



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 123

**Quito, martes 31 de
octubre de 2017**

Valor: US\$ 26,50 + IVA



SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS**

**RESOLUCIÓN Nº
SB-2017-810**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:

US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

862 páginas Tomos I, II, III, IV, V, VI

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

**CODIFICACIÓN DE
LAS "NORMAS DE LA
SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS" LIBRO I NORMAS
DE CONTROL PARA LAS
ENTIDADES DE LOS
SECTORES FINANCIEROS
PÚBLICO Y PRIVADO; LIBRO
II NORMAS DE CONTROL
PARA LAS ENTIDADES DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD
SOCIAL**

TOMO I



RESOLUCIÓN No. SB-2017-810

CHRISTIAN CRUZ RODRÍGUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

QUE según el artículo 213 de la Constitución de la República, corresponde a las Superintendencias controlar que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones sujetas a su control, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

QUE conforme determina el primer inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social, están sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución de la República para ese fin; y, que según el inciso final del referido artículo, la Superintendencia de Bancos, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

QUE el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social determina que el Superintendente de Bancos expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esa ley;

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, por lo que desde entonces entraron en vigor nuevas disposiciones en materias tales como constitución, organización, funcionamiento, operaciones, control, vigilancia, supervisión, suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos y liquidación;

QUE el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia de Bancos podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, si que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE el numeral 27 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta a la Superintendencia de Bancos a imponer las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo; y, el artículo 276 ibídem prevé que la Superintendencia de Bancos pueda sancionar a aquellos que efectúen servicios de apoyo a la supervisión;

QUE la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará la fecha a partir de la cual entrará en pleno funcionamiento el Registro de Datos Crediticios a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, y que los Burós de Información Crediticia seguirán prestando sus servicios de acuerdo con la normativa establecida por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y la Superintendencia de Bancos hasta 90 días después de la entrada en vigencia del Registro de Datos Crediticios;

QUE la Segunda Disposición Transitoria ibídem prevé que en caso de que los Burós de Información Crediticia no entreguen la información solicitada por las Superintendencias y por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, éstas, en forma conjunta, deberán iniciar las acciones legales correspondientes, con la finalidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio;

QUE dando cumplimiento al artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que determina como atribución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ejercer la vigilancia, auditoría, intervención y supervisión del régimen de seguros, se cumplió con la entrega de la documentación y archivos de las compañías de seguros;

QUE en atención a la Disposición Transitoria Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero y al haber resuelto las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario la Superintendencia de Bancos transfirió toda la documentación y archivos de las mutualistas a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

QUE la Disposición Transitoria Primera del referido Código Orgánico dispone que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, las regulaciones que constan en la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario

y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

QUE con Resolución No. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aprobó la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

QUE la Segunda Disposición Transitoria de la referida resolución establece que las disposiciones de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), que no estén contenidas la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera quedarán derogadas en el plazo de 90 días; y que dentro de este mismo plazo los organismos de control previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y el Banco Central del Ecuador emitirán las normas respectivas en el ámbito de sus competencias;

QUE con fundamento en los considerandos expuestos, es necesario que la Superintendencia de Bancos cuente con una Codificación que contenga las normas que serán de cumplimiento y aplicación para los sectores financieros público y privado, y el sistema de seguridad social, la cual será actualizada de manera permanente; y,

EN ejercicio de sus funciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, que en anexo se adjunta y que forma parte integrante de esta resolución, y que contiene los siguientes libros:

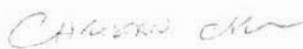
1. LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO
2. LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 2.- Mediante resoluciones, se expedirán las normas de control y se dispondrá la creación de libros, capítulos y secciones que fueren necesarios, para la debida organización de esta Codificación.

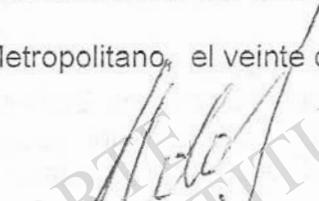
DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Disponer que la Intendencia Nacional Jurídica, a través de la Subdirección de Normatividad, mantenga actualizada la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; y, publicada en la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el veinte de septiembre de 2017.


Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veinte de septiembre de 2017.


Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, E


SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL


Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL (E)

04 OCT 2017

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO
TÍTULO I - DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Capítulo I.- Determina el costo que genera la entrega de información electrónica.
Capítulo II.- Procedimiento para la atención de los reclamos contra las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos
Capítulo III.- Índice temático, por series documentales de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos
Capítulo IV.- Normas para el ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título I.
TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO
Capítulo I.- Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras
Capítulo II.- Norma de control para la autorización de la razón social y denominación comercial de las entidades del sector financiero privado
Capítulo III.- De los burós de información crediticia
Capítulo IV.- Norma de control para el sistema de garantía crediticia
Capítulo V.- De las compañías de análisis de riesgo crediticio
Capítulo VI.- Norma de control para la calificación y supervisión de las compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades de los sectores financieros público y privado
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título II.
TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN
Capítulo I.- Norma de control para la apertura y cierre de oficinas y canales de las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos
Capítulo II.- Norma de control para la conversión de entidades del sector financiero privado
Capítulo III.- Diferimiento de los gastos de personal que se originen dentro del proceso de fusión o conversión
Capítulo IV.- Norma de control para la fusión ordinaria de entidades del sector financiero privado
Capítulo V.- Normas especiales para las entidades que han sido receptoras de activos y pasivos excluidos
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título III
TÍTULO IV.- DEL FUNCIONAMIENTO
Capítulo I.- Horario mínimo de atención al público de las entidades de los sectores financieros público y privado
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título IV
TÍTULO V - DE LOS GRUPOS FINANCIEROS
Capítulo I.- Norma de control para determinar la presunción de existencia de un grupo financiero
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título V
TÍTULO VI.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Capítulo I.- Calificación de los miembros del directorio y representantes legales de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos
Capítulo II.- Normas para la designación de vocales del directorio de las entidades del sector financiero privado
Capítulo III.- Normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero
Capítulo IV.- Evaluación de la idoneidad y capacidad de las personas con propiedad patrimonial con influencia, directivos y administradores
Capítulo V.- Norma de control para las juntas generales de accionistas de las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título VI
TÍTULO VII.- DEL PATRIMONIO
Capítulo I.- Procedimiento general para que las entidades de los sectores financieros público y privado aumenten su capital
Capítulo II.- Capitalización o compensación de cuentas patrimoniales.
Capítulo III.- De la formación obligatoria de reservas para futuras capitalizaciones con las utilidades de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.
Capítulo IV.- Inscripción de las transferencias y/o suscripciones de acciones en el libro de acciones y accionistas por parte de las entidades del sector financiero privado.
Capítulo V.- Normas para el establecimiento de programas de emisión de certificados de depósito de valores representativos de títulos de acción.
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título VII
TÍTULO VIII.- DE LAS OPERACIONES
Capítulo I.- Operaciones de derivados por parte de los bancos.
Capítulo II.- Normas para la concesión de créditos en cuenta corriente, contratados o no.
Capítulo III.- Normas para las operaciones de reporto que efectúen las entidades financieras.
Capítulo IV.- Normas para el arrendamiento y manejo de casilleros o cajas de seguridad.
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título VIII
TÍTULO IX - DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS
Capítulo I.- Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los Sectores Financieros Público y Privado
Capítulo II.- De la administración del riesgo de crédito.
Capítulo III.- De la administración del riesgo de mercado.
Capítulo IV.- De la administración del riesgo de liquidez.
Capítulo V.- De la gestión del riesgo operativo
Capítulo VI.- Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado.
Capítulo VII.- Parámetros mínimos de la gestión operacional y de la administración de riesgos para la realización de operaciones de tesorería.
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título IX.
TÍTULO X - DEL CONTROL INTERNO
Capítulo I.- Del comité de auditoría
Capítulo II.- Evaluación y recomendaciones sobre el control interno de las entidades de los sectores financieros público y privado
Capítulo III.- Normas para las entidades de los sectores financieros público y privado sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título X
TÍTULO XI- DE LA CONTABILIDAD

Capítulo I.- Normas para el registro y presentación de las operaciones en moneda extranjera.
Capítulo II.- Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento.
Capítulo III.- Valoración de los bienes inmuebles poseídos por las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.
Capítulo IV.- Sometimiento a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIFs y a las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento NIAAs
Capítulo V.- Normas para la consolidación y/o combinación de estados financieros para las entidades de los sectores financieros público y privado.
Capítulo VI.- Compensación o castigo de pérdidas, déficit acumulados o desvalorización del patrimonio
Capítulo VII.- Normas contables para el registro de las inversiones en acciones.
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título X.
TÍTULO XII - DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS
Capítulo I.- Normas para el envío y recepción de información en medios procesables directamente por computador (MPDC), a la Superintendencia de Bancos.
Capítulo II.- Norma de control para la conservación de los archivos en sistemas de almacenamiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título XI
TÍTULO XIII - DE LOS USUARIOS FINANCIEROS
Capítulo I.- Norma de control de los servicios financieros, planes de recompensa y prestaciones para tarjetas de crédito, débito, y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos
Capítulo II.- Norma de control de la información y publicidad de las entidades de los sectores financiero público y privado
Capítulo III.- Código de derechos y obligaciones del usuario de las entidades de los sectores financieros público y privado.
Capítulo IV.- De los programas de educación financiera por parte de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.
Capítulo V.- De la protección al usuario financiero, de los servicios de información y atención de reclamos.
Capítulo VI.- De los contratos de adhesión.
Capítulo VII.- Norma de control del defensor del cliente de las entidades financieras públicas y privadas.
Capítulo VIII.- Principios de un buen gobierno corporativo.
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título XIII.
TÍTULO XIV - DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA
Capítulo I.- Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias
Capítulo II.- Reglamento para la sustanciación de los reclamos administrativos, sobre actos normativos, recursos de apelación y de revisión emitidos por la Superintendencia de Bancos
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título XIV.
TÍTULO XV - DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO
Capítulo I.- Del préstamo subordinado y los programas de vigilancia.
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título XV.
TÍTULO XVI - DEL PROCESO DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

Capítulo I.- Normas para la suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos
Capítulo II.- Normas para la designación de liquidadores de las entidades del sector financiero público y privado sometidas a procesos de liquidación
Capítulo III.- De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa
Capítulo IV.- Del cobro de obligaciones a entidades de propiedad de accionistas o administradores de las entidades del sector financiero privado
Capítulo V.- Instructivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestos por la Superintendencia de Bancos.
Capítulo VI.- Normas sobre el manejo de pólizas y garantías bancarias emitidas a favor de entidades sometidas a liquidación
Capítulo VII.- Norma para la aplicación de las disposiciones transitorias cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta y cuadragésima quinta del Código Orgánico Monetario y Financiero, agregadas por la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, banca cerrada y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores
Capítulo VIII.- Del cobro de las pérdidas patrimoniales de las entidades financieras que concluyeron sus procesos liquidatorios
Capítulo IX.- Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título XVI
TÍTULO XVII - DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Capítulo I.- Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos
Capítulo II.- Norma de control para calificación de auditores internos
Capítulo III.- Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las entidades de los sectores financiero público y privado
Capítulo IV.- Normas para la calificación y registro de peritos valuadores
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título XVIII.
TÍTULO XVIII.- DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS
Capítulo I.- Normas para la emisión de títulos y obligaciones por parte de la Corporación Financiera Nacional.
Capítulo II.- Prohibición de condonar y/o reprogramar deudas en las entidades financieras públicas.
Capítulo III.- Norma de carácter general que regula el contenido del estatuto social de las entidades que integran el sector financiero público
Capítulo IV.- Normas para el pago mediante certificados de abono tributario de obligaciones contraídas con el sector financiero público
Capítulo V.- Principios de un buen gobierno corporativo para las entidades financieras públicas
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título XVIII
TÍTULO XIX - DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
Capítulo I.- Norma de control para la calificación de los miembros del directorio y gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Capítulo II.- Normas para establecer la transferencia de los recursos de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Capítulo III.- Normas mínimas que deben cumplir las oficinas del monte de piedad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para custodiar los activos que garantizan los créditos prendarios.
Capítulo IV.- Instructivo para el cálculo del valor por concepto de administración que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, BIESS, cobrará a los fondos complementarios previsionales cerrados
Capítulo V.- Principios de un buen gobierno corporativo
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título XIX.
TÍTULO XX - DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I.- Prohibición constitucional para las entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas, de participar en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social.
Capítulo II.- Prohibición constitucional para las entidades financieras, sus principales accionistas y miembros del directorio, de ser titulares de acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera.
Capítulo III.- Normas para la ejecución, retención y embargo dispuesto por juez o autoridad competente.
Capítulo IV.- Normas para la devolución al coactivado del excedente, cuando el valor del bien rematado supere el monto adeudado
Capítulo V.- Procedimiento para la calificación de entidades financieras del exterior y entidades que provean recursos a entidades controladas
Detalle histórico de las resoluciones expedidas en el título XX.
LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
TÍTULO I - DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL
Capítulo I.- Principios de un buen gobierno corporativo para las instituciones del sistema nacional de seguridad social.
Detalle histórico del título I
TÍTULO II - DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL
Capítulo I.- Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
Capítulo II.- Normas para la calificación de idoneidad de los candidatos a director y subdirector general, directores provinciales, directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
Capítulo III.- Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados.
Detalle histórico del título II.
TÍTULO III - DE LAS OPERACIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, DEL SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS (FCPC)

Capítulo I.- Normas para la calificación de las inversiones privadas concedidas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional - SCPN y los fondos complementarios previsionales cerrados - FCPC.
Capítulo II.- Normas para la supervisión y control del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.
Capítulo III.- Manual operativo para valoración a precios de mercado de valores de contenido crediticio y participación y procedimientos de aplicación.
Capítulo IV.- De la administración del riesgo de inversión en los portafolios administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.
Capítulo V.- Normas para la contratación de seguros para los créditos hipotecarios y quirografarios.
Capítulo VI.- Normas para la presentación de balances actuariales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
Detalle histórico del título III.
TÍTULO IV - DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Capítulo I.- Normas para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes.
Detalle histórico del título IV.
TÍTULO V - DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA
Capítulo I.- Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias.
Detalle histórico del título V.

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO I: DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO I:

CAPÍTULO I			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2017-088	2017-01-31	964	2017-03-16

CAPÍTULO II			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2015-663	2015-08-17	599	2015-10-01

CAPÍTULO III			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2015-742	2015-09-01	612	2015-10-21
SB-2015-1197	2015-12-02	661	2016-01-04

D = DEROGADA

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO I.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL PARA DETERMINAR EL COSTO QUE GENERA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA (expedida con resolución No. SB-2017-088, publicada en el Registro Oficial No. 964 de 16 de marzo de 2017)

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos fijará y modificará anualmente el costo que por servicios de información electrónica y otros específicos, deben cancelar las entidades controladas, los burós de información crediticia mientras presten sus servicios y las personas naturales o jurídicas particulares usuarias de tales servicios.

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos se encargará de la recaudación de los valores fijados en esta resolución.

ARTÍCULO 3.- Tienen costo los siguientes servicios:

- a. Entrega de información a los burós de información crediticia mientras presten sus servicios;
- b. Uso de la base de cheques protestados y cuentas corrientes cerradas, disponible en la página web de la Superintendencia de Bancos, por parte de las entidades financieras y demás usuarios.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos notificará a las entidades controladas y burós de información crediticia, durante el mes de enero de cada año, el costo que les corresponde pagar.

ARTÍCULO 5.- Los burós de información crediticia pagarán hasta el 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de cada año, el valor proporcional al costo anual por la entrega de la base de operaciones activas y contingentes.

ARTÍCULO 6.- Los servicios de información contemplados en el artículo 3 serán provistos previo el pago del costo señalado en la siguiente tabla:

SERVICIOS	COSTO
Entrega de información a los burós de información crediticia mientras presten sus servicios.	10% calculado sobre el total facturado por el buró de información crediticia del ejercicio fiscal.
Uso de la base de cheques protestados y cuentas corrientes cerradas disponible en la página web de la Superintendencia de Bancos, por parte de las entidades financieras y demás usuarios, estará supeditado a la suscripción previa.	Costo anual de US\$ 30.00, por cada usuario autorizado a consultar la base.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO I.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LOS RECLAMOS CONTRA LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (expedida con resolución No. SB-2015-663, publicada en el Registro Oficial No. 599 de 01 de octubre de 2015)

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos receptorá y tramitará los reclamos presentados por los clientes y usuarios de los servicios que prestan las instituciones del sistema financiero público o privado y las entidades que integran el sistema de seguridad social.

ARTÍCULO 2.- El reclamo deberá ser presentado por el titular del servicio financiero o de seguridad social o por una tercera persona debidamente autorizada.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Bancos pondrá a disposición del público, en un lugar de fácil acceso en sus dependencias y en su página web, un formulario denominado: "Formulario Gratuito de Reclamos por Parte de los Usuarios de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos del Ecuador", en el cual el cliente o usuario deberá consignar la información necesaria para interponer un reclamo en contra de las instituciones del sistema financiero público o privado o las entidades que integran el sistema de seguridad social, para su presentación adjuntará la copia simple de la cedula de ciudadanía, de identidad o pasaporte.

La Superintendencia de Bancos dentro del término de quince (15) días y luego de verificar que el reclamo presentado es de su competencia, notificará al cliente sobre la admisión o no a trámite del reclamo.

Si en el formulario de reclamación no se describe o especifica el motivo del reclamo, o faltare documentación que sustente este, mediante oficio se dispondrá que se aclare y/o complete en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación. En el caso de que el usuario no cumpla con lo dispuesto en el término concedido se ordenará el archivo del reclamo.

ARTÍCULO 4.- Una vez recibido el reclamo el funcionario delegado por el Superintendente de Bancos correrá traslado con el mismo a la institución controlada, para que presente las explicaciones y descargos que pudieran asistirle.

ARTÍCULO 5.- La institución financiera pública o privada o la entidad del sistema de seguridad social en el término de ocho (8) días, presentará las explicaciones, descargos, documentos e informe motivado y fundamentado sobre el reclamo. Si se trata de reclamos de operaciones o transacciones efectuadas en territorio extranjero, el término para que la entidad controlada atienda esos requerimientos será de hasta cuarenta y cinco (45) días. Excepcionalmente, y previa justificación fundamentada, antes de que se cumplan los términos señalados, se puede ampliar el mismo para la contestación.

ARTÍCULO 6.- De verificarse la falta de atención y contestación de la entidad controlada al requerimiento efectuado por el Superintendente o el funcionario delegado, respecto del reclamo trasladado, dentro del término concedido para ese efecto, impondrá las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 7.- Con o sin la respuesta de la entidad controlada dentro del término concedido, la Superintendencia conformará el expediente del reclamo. Dentro del análisis del reclamo se evaluará la conveniencia y necesidad de requerir informes técnicos a las unidades administrativas de supervisión y control, de estudios y de riesgos, así como informes jurídicos o realizar visitas in situ, para emitir las disposiciones correspondientes para resolver el reclamo presentado.

ARTÍCULO 8.- Conformado el expediente del reclamo, el Superintendente o su delegado, dentro del término de treinta (30) días emitirá el pronunciamiento respectivo mediante oficio, en forma favorable o desfavorable al usuario financiero o de la seguridad social, según el caso, la disposición correspondiente a la entidad controlada o al usuario financiero o de la seguridad social y el envío del expediente al archivo.

ARTÍCULO 9.- Si el resultado del análisis que realice la Superintendencia determinare la necesidad de que la institución controlada introduzca correctivos que regularicen la situación que motivó el reclamo, el Superintendente de Bancos o su delegado, impartirá la disposición correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Para los reclamos originados en las prestaciones de las entidades del sistema de seguridad social, si la causa que motivó el reclamo se produjo en la falta de aplicación de las disposiciones legales o normativas o en un procedimiento incorrecto de la institución controlada, que hubiere ocasionado una afectación económica al reclamante, la Superintendencia de Bancos podrá ordenar la devolución o restitución de los valores reclamados o disponer la medida que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que aplique.

Se otorgará al representante legal de la entidad un término que no podrá exceder de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación para que remita, bajo las prevenciones de Ley, la constancia del cumplimiento de la orden impartida.

ARTÍCULO 11.- Si el servicio financiero que motivó el reclamo, se originó en la falta de aplicación de las disposiciones legales o normativas o en un procedimiento incorrecto de la institución financiera controlada, que hubiere ocasionado una afectación económica al reclamante, la Superintendencia de Bancos podrá ordenar la devolución o restitución de los valores reclamados o dispondrá la medida que corresponda, en ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en los numerales 7, 9 y 16 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, otorgando al representante legal de la entidad un término que no podrá exceder de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación para que remita, bajo las prevenciones de Ley, la constancia del cumplimiento de la orden impartida.

ARTÍCULO 12.- Si las entidades del sistema financiero nacional cobran cargos por servicios que no han sido prestados por la entidad, o establecen cargos por servicios financieros que no estén autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos ordenará a la institución financiera la restitución de esos cargos al usuario financiero.

ARTÍCULO 13.- Si las entidades del sistema financiero nacional efectúan cargos por la prestación de servicios distintos de los financieros, a nombre de terceros, o no cumplen con la regulación que la Junta expida para el efecto o no cuentan con la aceptación previa y expresa del usuario, la Superintendencia de Bancos ordenará que dichos cargos sean restituidos al usuario financiero, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 14.- En caso de pérdida, sustracción, robo o hurto de tarjetas de débito, crédito, de cajero automático, cheques o cualquier otro instrumento que tenga similar objetivo, las entidades del sistema financiero nacional suspenderán cualquier cargo o pago por cuenta de sus clientes, a partir del día y hora en que se notifiquen dichos eventos, ya sea por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio que constituya medio de prueba, de acuerdo con lo previsto en la ley. Si la Superintendencia de Bancos verifica que los cargos o pagos efectuados por la entidad financiera por cuenta de sus clientes, no hayan considerado la notificación de pérdida, sustracción, robo o hurto, el Superintendente de Bancos o el funcionario delegado, ordenará a la entidad financiera la restitución inmediata a sus clientes de dichos cargos o pagos.

ARTÍCULO 15.- Para los reclamos originados en transacciones con tarjeta de débito o de crédito, en cuyo vale o voucher se evidencia que la firma del titular de la tarjeta es notoriamente diferente a la constante en el documento de identificación, en evidente incumplimiento del contrato suscrito entre la entidad emisora de la tarjeta y el establecimiento afiliado, el Superintendente de Bancos o el funcionario delegado ordenará la devolución que corresponda del valor reclamado.

ARTÍCULO 16.- Cuando el objeto o materia de un reclamo o recurso administrativo se encuentre bajo conocimiento de la justicia ordinaria, la Superintendencia de Bancos se abstendrá de seguir conociéndolos en cuanto sean informados de tal circunstancia, y siempre que sea el reclamante o recurrente quien intervenga como parte actora en el proceso judicial. Lo preceptuado, no es aplicable cuando los hechos materia del reclamo o recurso administrativo sean también objeto de investigación o juzgamiento en el ámbito penal, en cuyo caso la Superintendencia de Bancos los conocerá y resolverá, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 17.- Las instituciones controladas deberán remitir mensualmente a la Superintendencia de Bancos, el detalle de los reclamos presentados por sus clientes. Para el efecto la entidad de control definirá por medio de circular las estructuras de información correspondientes.

ARTICULO 18.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO I.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO III.- ÍNDICE TEMÁTICO, POR SERIES DOCUMENTALES DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (expedida con Resolución No. SB-2015-742, publicada en el Registro Oficial No. 612 de 21 de octubre de 2015)

ARTÍCULO 1.- Expedir el siguiente "Índice Temático, por series documentales de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos"; y, consecuentemente, excluidos del derecho de acceso a la información pública:

- a. Programas de supervisión preventiva de instituciones del sistema financiero público y privado, por el plazo de quince años.
- b. Programas de supervisión correctiva de instituciones del sistema financiero público y privado, por el plazo de quince años.
- c. Programas de supervisión intensiva de instituciones del sistema financiero público y privado, y toda la información de sustento, serán reservados por el plazo de veinticinco años.
- d. Auditorías internas y sus correspondientes informes de instituciones del sistema financiero público y privado, por el plazo de diez (10) años.
- e. Auditorías externas y sus correspondientes informes de instituciones del sistema financiero público y privado, por el plazo de diez (10) años.
- f. Auditorías in-situ y sus correspondientes informes de instituciones del sistema financiero público y privado. Estos informes perderán su condición de reservados después de ciento ochenta días desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad.
- g. Auditorías y análisis extra-situ y sus correspondientes informes de instituciones del sistema financiero público y privado. Estos informes perderán su condición de reservados después de ciento ochenta días desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad.
- h. Alcance y profundidad de los planes o Programas de Supervisión o Inspección.
- i. Los criterios, parámetros y resultados individualizados utilizados en las pruebas de estrés y simulaciones a las instituciones controladas.
- j. Metodologías de calificación de las calificadoras de riesgo.
- k. Informes de calificadoras de riesgo.

- l. Calificación parcial o total de las instituciones financieras públicas y privadas, obtenidas como producto de la aplicación de los procesos de supervisión realizadas por la Superintendencia de Bancos.
- m. La metodología para determinar el nivel de riesgo que permita a la Corporación de Seguros de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, COSEDE, establecer la prima ajustada por riesgo.
- n. Indicadores de alerta temprana de los sistemas: financiero público y privado, de seguro privado y de seguridad social.
- o. Mapas de riesgo de crédito, liquidez y mercado.
- p. Informe - resumen ejecutivo subsistemas.
- q. Inversiones (participación por tipo de instrumento y entidad, emisores/inversionistas - por segmento y subsistema) del sistema financiero público y privado.
- r. Reportes e informes de riesgo de liquidez (estructural y por brechas).
- s. Reportes e informes de riesgo de tasa de interés (GAP margen financiero, sensibilidad al valor patrimonial).
- t. Reportes e informes de valoración de inversiones.
- u. Mapa de riesgos de seguros privados.
- v. Reportes e informes de riesgos de seguros.
- w. Información individualizada sobre depósitos, y demás captaciones de cualquier índole realizadas en las instituciones del sistema financiero que por cualquier motivo deban ser reportadas a la Superintendencia de Bancos.
- x. Información individualizada sobre las operaciones activas y contingentes realizadas por las instituciones del sistema financiero, salvo las excepciones previstas en la Ley.
- y. Información recibida y remitida con carácter reservado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- z. Información recibida y remitida con carácter reservado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- aa. Información por entidad del sistema financiero relacionada a costos por agencias, líneas de negocios, productos y servicios.

- bb. Auditorías externas y sus correspondientes, informes de instituciones del sistema nacional de seguros privados.
- cc. Auditorías in-situ y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguros privados.
- dd. Auditorías y análisis extra - situ y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguros privados.
- ee. Información relacionada con el proceso de liquidación de las instituciones del sistema nacional de seguros privados.
- ff. Los estudios actuariales de las instituciones del sistema nacional de seguros privados y los análisis que sobre ellos se realicen.
- gg. Los estudios actuariales de las instituciones del sistema nacional de seguridad social y los análisis que sobre ellos se realicen.
- hh. Informes sobre la metodología para determinar la curva de rendimiento teórico de las tasas de descuento, por plazo y riesgo de las inversiones de las, instituciones del sistema nacional de seguridad social.
- ii. Auditorías internas y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguridad social.
- jj. Auditoría in-situ y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguridad social.
- kk. Auditorías y análisis extra situ y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguridad social.
- ll. Auditorías externas y sus correspondientes informes de instituciones del sistema nacional de seguridad social.
- mm. Informes jurídicos producidos por el Intendente Nacional Jurídico, Procurador Judicial, asesores u otros abogados de la institución o contratados por ésta.
- nn. Información producida o que reposa en los expedientes de los servidores de la Superintendencia de Bancos, y demás personal contratado bajo cualquier modalidad.
- oo. La información que administre y custodie la Superintendencia de Bancos, que haya sido expresamente establecida como reservada en leyes vigentes.
- pp. Los manuales de supervisión empleados para el control de los sistemas controlados y de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

- qq.** Las resoluciones que contengan la imposición de sanciones a las entidades controladas, representantes legales y funcionarios responsables de las infracciones sancionados; (Agregado por Resolución No. SB-2015-1197, de 2 de diciembre del 2015)
- rr.** Las resoluciones con las cuales se resuelven los recursos de apelación y de revisión interpuestos sobre actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Bancos, que en su contenido se citen datos o información sujeta a sigilo o reserva; (Agregado por Resolución No. SB-2015-1197, de 2 de diciembre del 2015)
- ss.** Las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que sean determinadas por el Superintendente como reservadas con el objeto de precautelar la estabilidad de las entidades controladas; y, (Agregado por Resolución No. SB-2015-1197, de 2 de diciembre del 2015)
- tt.** Los demás documentos, manuales, instructivos o información que mediante resolución se declare como reservada. (Reenumerado por Resolución No. SB-2015-1197, de 2 de diciembre del 2015)

La documentación e información comprendida en el listado que antecede perderá la calidad de reservada luego de transcurridos quince años desde su fecha de clasificación, con excepción de aquellas que en esta resolución expresamente se establece el tiempo de reserva, y la documentación o información que por mandato legal deba permanecer por más tiempo o en forma permanente con ese carácter.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO I.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO IV.- NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I.- EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 1.- La jurisdicción coactiva la ejercerá el Superintendente de Bancos en los casos dispuestos en el Código Orgánico Monetario Financiero y de acuerdo al procedimiento para coactivas que determine la ley.

ARTÍCULO 2.- El Superintendente de Bancos podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva así como la facultad para emitir órdenes de cobro, generales o especiales, al Intendente General, a los Intendentes Nacionales y Regionales, así como a los Directores Nacionales y Regionales.

Los funcionarios antes indicados actuarán en calidad de empleados recaudadores de las obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Bancos o a terceros en los casos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

En caso de falta o impedimento de dichos funcionarios, la delegación se dará en favor de quienes los subroguen en sus funciones, aun para el caso de continuar un juicio a fin de que el trámite no se interrumpa o se suspenda.

ARTÍCULO 3.- En los juicios coactivos que substanciare el Superintendente de Bancos, actuará en calidad de secretario el que designe el empleado recaudador teniendo en cuenta, de preferencia y en lo posible, a uno de los abogados de la institución.

ARTÍCULO 4.- Cuando el secretario de los empleados recaudadores no fuere abogado, podrán dichos empleados nombrar un abogado para que dirija el juicio coactivo, previa autorización del Superintendente de Bancos.

SECCIÓN II.- DE LAS ÓRDENES DE COBRO

ARTÍCULO 5.- Toda orden de cobro, general o especial, a través de la vía coactiva, será expedida por el Superintendente de Bancos, por la persona que determine por delegación, y certificada por el secretario general de la institución y llevará implícitamente para el empleado recaudador la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 6.- Fundado en la orden de cobro antes indicada, el juez de coactiva procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 951 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil, a efecto de obtener el pago de las multas, contribuciones u obligaciones adeudadas.

Si el monto de la obligación, contribución o multa, no fuere cantidad líquida, se procederá conforme a lo prescrito en el artículo 949 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 7.- El coactivado podrá deducir excepciones siempre que previamente, cumpla con lo dispuesto en el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El expediente de un juicio coactivo se organizará siguiendo las normas previstas en el reglamento de organización de procesos judiciales.

SEGUNDA.- El juez de coactiva informará al Superintendente de Bancos trimestralmente y cuando se le solicite, sobre el estado de los juicios que se encuentran en trámite.

TERCERA.- Los secretarios abogados que intervengan en los juicios coactivos, que no pertenecieron a la Superintendencia de Bancos, percibirán un honorario de acuerdo al monto de la obligación equivalente al porcentaje establecido en la ley.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El procedimiento coactivo se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hasta que dicho cuerpo legal sea legalmente sustituido.



LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO II:

CAPÍTULO I			
NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2016-200 *	2016-03-18	732	2016-04-13

CAPÍTULO II			
NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2016-178	2016-03-11	730	2016-04-11

CAPÍTULO III			
NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
JB-2006-863	17 de enero del 2006		

CAPÍTULO IV			
NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2017-222	2017-03-22	985	2017-04-17

CAPÍTULO V			
NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
JB-2014-2964	11 de junio del 2014	282	2014-07-04

CAPÍTULO VI			
NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2017-	XX de agosto del 2017		

* Texto de la resolución adaptado a formato de la Codificación.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS (expedida con resolución No. SB-2016-200, publicada en el Registro Oficial No. 732 de 13 de abril de 2016)

DEL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente norma tiene como finalidad emitir los criterios técnicos que la Superintendencia de Bancos evaluará previo a la aprobación de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras.

SECCIÓN II.- DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos evaluará los requisitos necesarios para la autorización para el ejercicio de las actividades financieras en la constitución, conversión o fusión de las entidades financieras privadas, para lo cual, éstas deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente para cada proceso.

ARTÍCULO 3.- Las entidades financieras deberán contar con políticas, procedimientos, procesos, metodologías, sistemas internos y/o modelos para la cuantificación del riesgo de crédito que sean validados por el organismo de control, que viabilicen la existencia de una tecnología crediticia que contribuya a mitigar las pérdidas por riesgo de crédito y aseguren la solvencia de la entidad.

ARTÍCULO 4.- Previo al otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras y siempre que una entidad financiera supere los umbrales establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en un determinado segmento, la Superintendencia de Bancos evaluará la tecnología crediticia para dichos segmentos, a través de los procesos de supervisión correspondientes.

Para dicha evaluación, las entidades financieras privadas deberán poner a disposición de la Superintendencia de Bancos, como mínimo, la siguiente información:

- a. Políticas, procesos y procedimientos de crédito, en todas sus fases, desde la promoción, hasta la supervisión y liquidación de la operación;
- b. Segmento de mercado y potenciales clientes;
- c. Productos de crédito;
- d. Niveles de aprobación y administración de las excepciones;
- e. Criterios de evaluación de solvencia y capacidad de pago del potencial prestatario;
- f. Metas e indicadores de cartera y calidad de la cartera;
- g. Criterios de evaluación de cumplimiento de disposiciones normativas y tributarias por parte del potencial prestatario;
- h. Muestra de files de crédito determinada por el organismo de control; y,
- i. Sistemas y herramientas tecnológicas de soporte y apoyo, para la evaluación y seguimiento de los créditos.

ARTÍCULO 5.- Los modelos basados en metodologías y/o herramientas tecnológicas, que las entidades controladas podrán aplicar para la administración del riesgo de crédito, serán:

a. **Modelo de Concesión:** Permite a la entidad controlada realizar la evaluación crediticia de deudores existentes y de potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de las operaciones crediticias, posibilitando asignar un cupo y nivel de exposición de crédito. Comprende variables que permiten caracterizar al sujeto de crédito (actual o potencial), asociando su probabilidad de incumplimiento al comportamiento del perfil de riesgo del grupo homogéneo al que pertenece, considerando variables sociodemográficas, capacidad y fuente de repago, características, comportamiento de pago en la entidad y en el sistema financiero y no financiero.

b. **Modelo de Seguimiento/Comportamiento / Calificación de Riesgo:** Permite evaluar y calificar la cartera de crédito, combinando variables de comportamiento de pago e incumplimiento del sujeto de crédito en la entidad y en el sistema financiero y no financiero, permitiendo generar la probabilidad de incumplimiento, sea a partir de la calificación generada del modelo o a partir de una matriz de transición, parámetro que forma parte del cálculo de la pérdida esperada e inesperada, que constituye la magnitud de deterioro del valor de la cartera, a partir de un nivel de confianza en un horizonte determinado. El modelo de calificación a más de permitir otorgar un nivel de riesgo a un prestatario, puede ser utilizado para realizar el seguimiento de la cartera, cobranza o recuperación preventiva o extrajudicial.

Las calificaciones que se realicen con los modelos estadísticos, por excepción podrán ser objeto de modificación, con las observaciones pertinentes, lo cual será

justificado y registrado en forma adecuada en el sistema. El proceso de administración de créditos deberá dar especial importancia a la política que la entidad financiera establezca para el efecto.

ARTÍCULO 6.- Las metodologías que forman parte del sistema de monitoreo y evaluación del riesgo de crédito deberán contemplar criterios y parámetros cuantitativos y cualitativos que permitan determinar la probabilidad de incumplimiento de un deudor, de acuerdo con la experiencia y las políticas estratégicas de la entidad; deberán permitir monitorear y controlar la exposición crediticia de los diferentes segmentos de negocio. Las metodologías serán evaluadas periódicamente por la entidad a fin de garantizar su razonabilidad, al igual que la relevancia de las variables utilizadas.

El desarrollo de los modelos de riesgo de crédito reposará sobre una información confiable, fidedigna, oportuna y actualizada; debiendo provenir de una base de datos de al menos 3 (tres) años inmediatamente anteriores a la fecha de generación del modelo.

Los modelos, particularmente los de concesión, deberán construirse a partir de un grupo homogéneo de prestatarios actuales o potenciales. Se mantendrá por separado las personas naturales y jurídicas, o las que tengan distintas fuentes de repago, comportamiento o caracterización.

EVALUACIÓN DE LAS METODOLOGÍAS DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

SECCIÓN III.- DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DEL CREDITO

ARTÍCULO 7.- Para el otorgamiento del crédito, las entidades financieras deberán evaluar y verificar la capacidad de pago del deudor y la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos redituables, a través de documentos que los respalden, los cuales deberán formar parte integrante de los expedientes respectivos.

La estimación del ingreso neto mensual promedio disponible se la realizará con las siguientes consideraciones:

- a. $\text{Ingreso neto mensual promedio} = \text{Ingreso mensual promedio} - \text{gasto mensual promedio} - \text{cuota mensual estimada promedio que consta en el reporte crediticio} - \text{otras deudas declaradas por el cliente adicionales a las que constan en el reporte crediticio};$
- b. Para estimar el ingreso mensual promedio de los potenciales clientes crediticios, la entidad financiera deberá requerir los documentos de soporte respectivos que evidencien el ingreso real mensual del cliente; y,

- c. El gasto mensual promedio estará constituido al menos por los siguientes rubros: alimentación, vivienda, servicios básicos, vestimenta, transporte, salud y educación.

Las entidades deberá respaldar el nivel de gastos o de ser el caso analizar la razonabilidad de los gastos declarados por el cliente.

ARTÍCULO 8.- La entidad financiera aplicará el proceso de crédito completo, el que deberá contar, dependiendo del tipo de operación, al menos con las siguientes etapas: zonificación; promoción; información; recepción y verificación de la información; análisis; instrumentación; seguimiento y supervisión; y, cobranza.

ARTÍCULO 9.- En la etapa del análisis crediticio la entidad evaluará la información proporcionada por el solicitante, a efectos de establecer la capacidad de pago, características y potencial de incumplimiento del cliente, con la finalidad de poder tomar la decisión adecuada para su aprobación o recomendación. Al mismo tiempo deberá interpretar con objetividad la consistencia de la solicitud de crédito, de la entrevista personal y del perfil crediticio presentado. El análisis de crédito debe hacer énfasis en la medición de variables cualitativas y cuantitativas, entre las que se considerarán: carácter, capacidad de pago, capital, colateral y condiciones (entorno).

ARTÍCULO 10.- Previo al desembolso, las condiciones o los contratos / pagarés serán verificados por el personal de cartera - back office que comprobará si los requisitos del comité de crédito fueron cumplidos y si los contratos de garantía fueron correctamente registrados en los registros oficiales públicos respectivos. Los fondos del crédito serán acreditados a la cuenta del cliente o como se haya definido en la solicitud de crédito.

ARTÍCULO 11.- La entidad financiera efectuará actividades de seguimiento y supervisión de manera continua, con el objetivo de cumplir con el cronograma de pagos, dar seguimiento a la situación económica y financiera del deudor, y el estado de conservación de las garantías en caso de ser reales. La puntualidad del pago de sus cuotas, el manejo eficiente del capital de trabajo y el crecimiento económico del negocio serán tomados como elementos para evaluar la siguiente operación de crédito.

ARTÍCULO 12.- El levantamiento de información del prestatario o potencial prestatario en el caso de microcréditos, deberá efectuarse a través de visitas in situ por parte del asesor de crédito, en el lugar donde el microempresario desarrolla su actividad productiva o en su hogar. Esta actividad permitirá la estructuración de estados financieros (balance general, estado de resultados y flujo de caja), previa la evaluación del crédito, establecimiento de la capacidad y voluntad de pago.

Las características propias del negocio, en la que se plantea una estructura de crédito minorista o acumulación simple o ampliada, no suele diferenciar entre el giro del negocio y el de la unidad familiar, razón por la cual, el otorgamiento de crédito y su análisis se deberán efectuar considerando el contexto en que se desenvuelve el negocio y la unidad familiar, en su conjunto. El análisis crediticio se basará en la

determinación de la capacidad y voluntad de pago del prestatario, con la consideración de que mientras más pequeños son los montos, más importante es el análisis de la personalidad del cliente y su entorno familiar.

ARTÍCULO 13.- Dentro del análisis del crédito comercial y productivo, será fundamental analizar la siguiente información:

- a. El mercado en que opera el cliente, la posición del cliente en dicho mercado y la competencia a la que se enfrenta;
- b. La estructura de propiedad y gerencial de la empresa, el grado de experiencia de los miembros del equipo de gerencia y sus áreas respectivas de responsabilidad;
- c. La estructura organizativa de la compañía;
- d. La situación financiera del cliente;
- e. Capacidad y voluntad de hacer frente a las obligaciones de pago ante la entidad financiera otorgante del crédito;
- f. El proyecto para el que el cliente está buscando financiamiento o destino del crédito; y,
- g. El historial de crédito del cliente.

El análisis de la situación financiera se fundamentará en la capacidad de la empresa de hacer frente a sus compromisos de pago, dentro de éste, la entidad financiera evaluará el flujo de caja proyectado, como requisito básico para determinar la capacidad de pago y mitigar el riesgo de crédito de la operación.

La liquidez de la empresa se evaluará con base a:

- a. Análisis de indicadores, usando la razón corriente, la prueba acida, el indicador de rotación de cuentas por pagar con rotación de cuentas por cobrar, el ciclo operativo (de conversión en efectivo) y capital de trabajo neto;
- b. Detectar la existencia de compradores o proveedores de posición dominante (es decir, entidades que tienen un monopolio del lado de la oferta o la demanda) que pueda afectar seriamente los términos de pago establecidos;
- c. Análisis de flujo de caja, cuando sea conveniente, donde la proyección de flujo de caja debería responder a la pregunta de si las inversiones planeadas por el cliente podrán tener un impacto negativo en su posición de liquidez; y,
- d. Comprender la relación entre el flujo de caja operativo del cliente y las cuotas que tendría que pagar por el producto de crédito propuesto, y evaluar si el cliente será capaz de reembolsar la exposición del producto de crédito propuesto y cualquier otro(s) producto(s) de crédito vigente(s) a largo plazo,

más el interés de los productos de crédito de capital de trabajo a corto plazo con base en su flujo de caja operativo.

La rentabilidad de la empresa se evaluará con base en:

- a. Análisis de indicadores, usando el indicador de retorno sobre el patrimonio, el retorno sobre activos, análisis del margen bruto y neto y margen de equilibrio (2 años previos a la solicitud del crédito); y
- b. Potencial para pago de deuda, entendiendo bien la relación entre la utilidad neta de la empresa y las cuotas de crédito a largo plazo.

La solvencia crediticia de la empresa se evaluará con base en:

- a. Análisis de indicadores, usando el indicador de deuda sobre patrimonio, indicador de patrimonio sobre activos;
- b. Endeudamiento del cliente, comparando el monto de la exposición del crédito solicitado con el patrimonio actual del cliente;
- c. Proyecciones de evolución del patrimonio (con base en el balance proyectado) y de rentabilidad (con base en el estado de pérdidas y ganancias proyectado); e,
- d. Impacto proyectado de la nueva inversión en el balance, estado de pérdidas y ganancias y flujo de caja del cliente.

ARTÍCULO 14.- Las exposiciones de crédito serán documentadas adecuadamente, manteniéndose un file de crédito que contendrá la información, documentación y respaldos que constan en la norma vigente. Todos los documentos legales originales relacionados con el otorgamiento de la exposición de crédito (contratos de crédito, contratos de garantía y planes de pago) se mantendrán en custodia.

ARTÍCULO 15.- La entidad financiera desarrollará contratos/pagarés de crédito y de garantía estandarizados para todas las exposiciones de crédito. Los contratos/pagarés se prepararán de acuerdo con la decisión correspondiente del comité de crédito, una vez que se haya verificado que la decisión de exposición de crédito fue tomada cumpliendo con la jerarquía definida de toma de decisiones y políticas interna de la entidad financiera y la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En caso de que la entidad financiera no cumpla con los umbrales relacionados con el límite de operaciones y actividad financiera y/o los niveles mínimos de solvencia de acuerdo a la resolución No. 217-2016-F, la Superintendencia de Bancos negará la sustitución de autorización para el ejercicio de actividades financieras, ante lo cual, la entidad financiera podrá fusionarse, convertirse, o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las

normas que dicte la Superintendencia de Bancos, conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Si una entidad financiera no cumpliera con los demás requisitos y parámetros descritos en la resolución No. 217-2016-F, la Superintendencia de Bancos podrá canjear el certificado de autorización por la autorización para el ejercicio de actividades financieras sujeto a un proceso de supervisión correctiva, con el fin de que la entidad supere las debilidades identificadas.

Si una vez concluido el proceso de supervisión correctiva, la Superintendencia de Bancos determina que la entidad financiera no cumple con los requisitos y parámetros que se establecen en la presente norma para la obtención de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, la entidad financiera podrá fusionarse, convertirse, o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos, conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Si la exposición al riesgo de crédito supera el veinte por ciento (20%) en un determinado segmento y la entidad financiera no mantiene una tecnología crediticia adecuada, independientemente de la autorización para el ejercicio de las actividades otorgada, la entidad presentará un plan de adecuación, en la que se establezcan las actividades, cronograma y responsables para cumplir con los requisitos y metodologías que establece el organismo de control, el que será aprobado por la Superintendencia de Bancos, no obstante, no podrá incrementar la exposición en el segmento en mención mientras proceda con las adecuaciones a su metodología crediticia o sus procesos internos.



LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO II.- NORMA DE CONTROL PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL Y DENOMINACIÓN COMERCIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO (expedida con resolución No. SB-2016-178, publicada en el Registro Oficial No. 730 de 11 de abril de 2016)

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para efectos de la presente norma se entenderá como:

- a. **DENOMINACIÓN COMERCIAL.-** Es el nombre con el que se conoce a la entidad financiera en el mercado, diferenciándola de otras que realizan y ofrecen servicios similares.
- b. **PROMOTOR.-** Es la persona natural o jurídica, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia la constitución de una entidad financiera privada.
- c. **RAZÓN SOCIAL.-** Es la denominación oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir a la entidad financiera como persona jurídica.

SECCIÓN II.- RESERVA Y AUTORIZACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL

ARTÍCULO 2.- Los promotores de una entidad financiera privada deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos la reserva y autorización de la razón social, previa a su constitución.

La razón social seleccionada por los promotores deberá asegurar su naturaleza e individualidad, a efectos de evitar confusiones con otras entidades del sistema financiero nacional; y en ella se hará constar expresamente, la clase de entidad que se pretende constituir.

ARTÍCULO 3.- La razón social escogida será presentada ante la Superintendencia de Bancos por los promotores, junto con la solicitud de autorización para la constitución de la entidad financiera de que se trate.

El organismo de control, luego del análisis correspondiente, informará su aceptación o negación.

En caso de que la razón social sea aceptada, se la reservará hasta la culminación del trámite de constitución y el nombre quedará definitivamente asignado al

momento de autorizarse la constitución en los términos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Si se niega la autorización de constitución de la entidad financiera, quedará automáticamente levantada la reserva de la razón social propuesta.

La Superintendencia de Bancos no autorizará la utilización de nombres que a su juicio puedan dar a entender que se trata de entidades del sector financiero público o popular y solidario o de una sociedad mercantil o constituida.

Le corresponde también a la Superintendencia de Bancos aprobar el cambio de denominación de las entidades financieras privadas ya existentes.

Si se niega la denominación propuesta, los accionistas promotores o fundadores deberán solicitar la aprobación de otra razón social.

Ninguna entidad financiera podrá usar el nombre de otra cuya existencia jurídica hubiere terminado.

SECCIÓN III.- DE LA DENOMINACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO 4.- Las entidades financieras conforme lo dispone el artículo 390 del Código Orgánico Monetario y Financiero podrán utilizar denominaciones comerciales, para cuyo efecto deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos la autorización para adoptar una determinada denominación comercial o para cambiar la que se encuentra utilizando, independientemente de la razón social autorizada, en los siguientes casos:

- a. Constitución de una nueva entidad financiera privada.
- b. Autorización de denominación comercial para una entidad financiera existente.
- c. Fusión por absorción, con otra entidad del sector financiero privado.
- d. Por haberse sometido a un proceso de conversión.
- e. Por causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 5.- La denominación comercial de cada entidad controlada deberá permitir su diferenciación inmediata de cualquier otra entidad financiera o comercial.

La Superintendencia de Bancos no aprobará la utilización de nombres que a su juicio puedan dar a entender que se trata de otras entidades financieras públicas, privadas o populares y solidarias, o de empresas comerciales.

Es requisito para la aprobación de la denominación comercial, que las entidades financieras hagan constar en la misma su condición de entidad financiera, determinando la especie de la que se trata.

En la denominación propuesta, el solicitante hará constar las siglas que utilizará la entidad, de ser del caso, agregándole la indicación de sociedad anónima o sus siglas.

Si se niega la denominación comercial propuesta, los accionistas o promotores solicitarán la aprobación de otra diferente.

Ninguna entidad financiera podrá usar la denominación comercial de otra cuya existencia jurídica hubiere terminado.

ARTÍCULO 6.- En el caso de una fusión por absorción, la entidad que mantenga su razón social, podrá decidir conservar la denominación comercial de la entidad absorbida en una determinada localidad, previa autorización del organismo de control.

En este caso se deberá publicitar en la localidad referida en el inciso precedente, la denominación comercial, señalando expresamente la razón social de la entidad financiera a la que se pertenece.

ARTÍCULO 7.- En el caso de una conversión, la entidad podrá conservar su razón social y denominación comercial, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y deberá especificar el tipo de entidad a la que se convierte, en la respectiva solicitud de autorización de conversión, debiendo someterse para estos casos a la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, en los términos de la presente norma.

SECCIÓN IV.- DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS Y DE LAS INTEGRANTES DE GRUPOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 8.- Las entidades financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones comerciales que pertenezcan a entidades financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas entidades cuando en realidad no lo sean. Dichas entidades deberán indicar inequívocamente su calidad de entidad financiera extranjera.

ARTÍCULO 9.- Las entidades que formen parte de un grupo financiero podrán usar denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo financiero o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso, deberán añadir las palabras: "Grupo Financiero" y su denominación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si una entidad financiera pública o privada, considera que el uso por parte de otra entidad controlada de una razón social o denominación comercial lesiona sus intereses, podrá presentar sus objeciones debidamente respaldadas ante la Superintendencia de Bancos, quien resolverá lo pertinente en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación de dicho reclamo. En

el caso de constitución de una entidad financiera, se resolverá lo pertinente dentro de dicho proceso.

Si se tratare del cambio de denominación de una entidad ya existente, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con las normas previstas en la Ley de Compañías.

SEGUNDA.- Las entidades financieras del exterior vinculadas indirectamente con entidades del sector financiero privado se encuentran prohibidas de utilizar en el Ecuador cualquier denominación que hagan presumir que se trata de una subsidiaria o afiliada de la entidad local o que forman parte de un mismo grupo financiero.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO III.- DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

SECCIÓN I.- PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los burós de información crediticia prestarán el servicio de referencias crediticias, hasta noventa (90) días después de la entrada en vigencia del Registro de Datos Crediticios. En su denominación incluirán obligatoriamente la frase "Buró de información crediticia".

Los burós de información crediticia prestarán sus servicios y regirán su gobierno, administración y vigilancia, a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en la normativa establecida por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Para la calificación del gerente general de un buró de información crediticia, la Superintendencia de Bancos verificará que la persona designada cumpla el siguiente perfil y además los siguientes requisitos:

- a. Poseer título universitario de tercer o cuarto nivel conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior debidamente legalizado, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará;
- b. Contar con experiencia mínima de tres (3) años en cargos directivos de empresas del ramo económico - financiero y/o de bases de datos; preferentemente con conocimientos y experiencia en sistemas informáticos y habilidades en planificación y análisis del mercado;
- c. No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos, incluidas las instituciones que se encuentran en liquidación forzosa, ni con el Banco Central del Ecuador, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- d. No ser titular de cuentas corrientes cerradas;
- e. No mantener multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
- f. No registrar cartera castigada en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos.

Sin perjuicio de las verificaciones que efectúe la Superintendencia de Bancos en forma directa, el interesado presentará junto con su solicitud de calificación una declaración bajo juramento de la que conste que reúne los requisitos exigidos y no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos señalados en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 3.- La información crediticia comprenderá todas las obligaciones activas y contingentes que consten en el Sistema de Operaciones Activas y Contingentes (SOAC), y obligaciones contraídas en el sector comercial o de cualquier otro tipo de cliente, cuyo titular haya autorizado previamente que sea entregada al buró de crédito, y que permita evaluar de modo integral la capacidad actual y comportamiento histórico de endeudamiento y pago de los sujetos de crédito.

Los burós no podrán incluir en sus bases de datos información relativa a depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a plazo, ni forma alguna de captación en general, ni información que invada el ámbito de la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información excluida por ley.

La prestación del servicio de referencias crediticias deberá respetar los derechos de las personas titulares de la información, en observancia de lo dispuesto por la Constitución de la República, y el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN II.- ENTIDADES AUTORIZADAS PARA INTERMEDIAR CON LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 4.- Un buró de información crediticia puede intermediar la prestación de servicio de referencias crediticias, solamente con entidades auxiliares del sistema financiero debidamente calificadas por la Superintendencia de Bancos y que cuenten con la autorización a la que se refiere la Norma de control para la calificación y supervisión de las compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades de los sectores financieros público y privado, de este título.

ARTÍCULO 5.- Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero a través de su infraestructura, es decir, canales físicos y electrónicos, pueden otorgar certificados crediticios con base a los formatos autorizados por la Superintendencia de Bancos, exclusivamente a los titulares de la información y a los representantes legales de las personas jurídicas y a las personas naturales y jurídicas señaladas en la sección II “Del manejo de la información crediticia” de la Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia.

ARTÍCULO 6.- Los contratos que suscriban los burós y las entidades de servicios auxiliares deben ser autorizados por la Superintendencia de Bancos, previo a haberse evaluado el riesgo legal, riesgo tecnológico, seguridades tecnológicas y la atención al titular de la información, así como la verificación de que la empresa de servicios auxiliares cuenta con la infraestructura física, administrativa y económica.

ARTÍCULO 7.- Los contratos señalados en el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a. La indicación expresa de la responsabilidad del buró y de la entidad de servicios auxiliares al sistema financiero, que accederá a la información crediticia frente a los titulares de la misma y las implicaciones de su mal uso;
- b. La indicación expresa de que la función de la entidad de servicios auxiliares es intermediar entre el buró de información crediticia y el titular de dicha información únicamente para la recepción, la impresión y entrega del certificado de información crediticia, así como la recepción de la solicitud de rectificación de información, la que será tramitada y resuelta únicamente por el buró de información crediticia;
- c. La indicación expresa de que el buró de información crediticia no ha cedido la información a la empresa de servicios auxiliares, y que el buró de información crediticia asume las responsabilidades que se podrían generar frente a los titulares de la información crediticia;
- d. La determinación de que el buró de información crediticia debe capacitar a las personas que accederán a la base de datos de información crediticia;
- e. La determinación de que el buró de información crediticia debe realizar visitas trimestrales a las entidades de servicios auxiliares a fin de verificar que previa la consulta a la base de información crediticia se solicita la autorización del titular de la información; y,
- f. La obligación de la entidad de servicios auxiliares de mantener reserva respecto de la información que consultan; y, la prohibición que tienen de consultar la base de información crediticia sin la autorización respectiva del titular de la información. Los burós de información crediticia establecerán seguridades para verificar el cumplimiento de esta disposición.

SECCIÓN III.- RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 8.- Durante el periodo de transición previsto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica Derogatoria a la al Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, para el cumplimiento de su objeto social específico, los burós de información crediticia conformarán sus bases de datos con información que podrá provenir de las siguientes fuentes:

- a. Del sistema controlado por la Superintendencia de Bancos, la que será entregada por el organismo de control;
- b. Fuentes de información distintas a las controladas por la Superintendencia de Bancos, la que será entregada de manera directa por estas entidades a los burós de información crediticia;
- c. Fuentes de acceso público, que contengan información que se encuentre a disposición del público en general; y,

d. De los titulares de la información crediticia.

Con excepción de las letras c. y d., las fuentes podrán entregar la información, siempre que cuenten con la autorización del titular de la información crediticia.

ARTÍCULO 9.- En caso de que los burós reciban información distinta de aquella proveniente de la Superintendencia de Bancos, los clientes de los burós pondrán en conocimiento de los titulares de la información crediticia, lo siguiente:

- a. La existencia de las bases de datos que administran los burós, su finalidad y los potenciales destinatarios de la información;
- b. La identidad y dirección de los burós a los que entregan la información;
- c. Las posibles consecuencias del uso de la información por parte de los clientes de los burós; y,
- d. Los derechos que le asisten.

ARTÍCULO 10.- Los titulares de la información podrán proporcionar directamente a los burós su propia información crediticia, en cuyo caso éstos deberán informarles previamente y de modo expreso, lo señalado en los numerales del artículo anterior.

ARTÍCULO 11.- Toda información que recolecten los burós, salvo aquella que provenga de la Superintendencia de Bancos o de fuentes de acceso públicas deberá señalar obligatoriamente la fecha y hora de su obtención, y contar con el conocimiento pleno y la autorización previa y del titular de la misma otorgada fehacientemente por cualquier medio legal.

ARTÍCULO 12.- La Superintendencia de Bancos vigilará que en todo momento se mantengan en el país la información y las bases de datos que la propia Superintendencia de Bancos proporcione a los burós y aquellas que éstos hubieren obtenido en su actividad. En caso de incumplimiento, aplicará las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN IV.- PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 13.- Los burós deberán integrar y procesar la información crediticia que reciban de la Superintendencia de Bancos y que recolecten en sus bases de datos, con sujeción a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 14.- Cuando la información crediticia se refiera a personas jurídicas, los burós podrán incluir, a solicitud de parte y previa autorización escrita de cada uno, información de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y del representante legal, así como de los accionistas o socios de una compañía.

ARTÍCULO 15.- Los burós no podrán contener en sus bases de datos ni difundir en sus reportes de crédito, la siguiente información:

- a. Aquella que por afectar el derecho a la intimidad personal o familiar, lesione las garantías previstas en los numerales 8 y 11 del artículo 66 de la Constitución de la República, tales como de la difusión de características físicas, morales o emocionales de una persona o cualquier otra información relacionada con circunstancias de su vida afectiva o familiar, hábitos personales y de consumo, ideologías, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, estados de salud físico o psicológico, vida sexual o información genética; así como toda violación a las garantías previstas por las leyes, tratados y convenios internacionales; y,
- b. La información que de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, se encuentre protegida por el sigilo bancario, así como la información del patrimonio personal y familiar, las cuales sólo pueden ser entregadas por expresa orden judicial.

El buró no podrá recolectar, procesar o difundir la información prohibida expresamente en este artículo, aunque cuente con la autorización del titular de la información; en todo caso, quien se considere afectado por la violación del presente artículo podrá iniciar las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 16.- La información obtenida de la Superintendencia de Bancos no podrá ser modificada de oficio por los burós, sin embargo están obligados a procesar las solicitudes de rectificación que se ajusten a lo previsto en la “sección III “De la Defensa de los titulares de la información crediticia” de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia.

En estos casos, el buró remitirá la información rectificada a la Superintendencia de Bancos, dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la corrección, para que ésta a su vez envíe la citada información, dentro del mismo plazo, a los demás burós de información crediticia.

SECCIÓN V.- ENTREGA, USO DE LA INFORMACIÓN Y RESTRICCIONES

ARTÍCULO 17.- El servicio de referencias crediticias podrá ser prestado por los burós a cualquier entidad controlada por la Superintendencia de Bancos; y, a las personas naturales y jurídicas, señaladas en la sección II “Del manejo de la información crediticia” de la Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia, quienes al obtener la autorización previa del titular de la información, con excepción de la información proveniente de la central de riesgos, utilizarán el reporte de referencias crediticias únicamente como insumo informativo en el análisis crediticio.

Las personas citadas en la sección II “Del manejo de la información crediticia” de la Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia, para ser clientes de un buró, deberán demostrar documentadamente que se dedican a una actividad económica comercial y que por esa actividad habitual, otorgan crédito.

ARTÍCULO 18.- Los burós podrán convenir con sus clientes la prestación del servicio de referencias crediticias, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como de sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de telecomunicaciones privados o públicos, siempre que éstos cumplan con los más altos patrones y estándares de seguridad en el manejo y comunicación de la información.

ARTÍCULO 19.- Los burós no podrán establecer políticas o criterios de operación que contraríen las disposiciones de la ley, las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, ni podrán impedir a sus clientes que soliciten información a otro buró, y tampoco podrán establecer límites al número de consultas que aquellos puedan realizar.

ARTÍCULO 20.- Los burós podrán intercambiar información con otros burós. Los términos del intercambio serán definidos entre las partes interesadas, a través de convenios.

ARTÍCULO 21.- Los burós podrán suscribir convenios con sus clientes, así como con las entidades que forman parte del sistema financiero, con el propósito de elaborar reportes complementarios de referencias crediticias, que les permita evaluar adecuadamente los riesgos que asumen, en base de la información que mantengan en sus bases de datos.

En estos casos, su manejo se sujetará a las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Bancos, observando lo señalado en el artículo 15 de este capítulo.

ARTÍCULO 22.- Los burós podrán establecer tarifas por la prestación del servicio de referencias crediticias, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, las que deberán ser publicadas para conocimiento general.

SECCIÓN VI.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y CONDICIONES MÍNIMAS

ARTÍCULO 23.- Los burós deberán facilitar a la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, acceso irrestricto a la información que conste en sus bases de datos.

ARTÍCULO 24.- Para la recolección, procesamiento y distribución de la información de riesgo crediticio a su cargo, los burós, como forma de protección de los derechos constitucionales del titular de la misma, deberán observar los más altos estándares de ética profesional; y, utilizar la información recolectada únicamente para los fines determinados en la Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia y esta normativa.

ARTÍCULO 25.- Los burós se encuentran prohibidos de dar a conocer la información por medios de comunicación colectiva tales como radio, prensa, televisión. Si la información fuere suministrada a través de mensajes de datos,

éstos deberán tener como destinatario exclusivo al usuario del buró debidamente registrado como cliente.

ARTÍCULO 26.- Los burós no podrán comercializar a título universal sus bases de datos ni entregar toda la información contenida en las mismas.

ARTÍCULO 27.- Los burós podrán entregar a los usuarios que pertenezcan al sistema financiero ecuatoriano, previo convenio suscrito para el efecto, la información que recaben de la central de riesgos en lotes, a través de la página “web” del buró o de buzones electrónicos dedicados que cuenten con la debida seguridad, así como productos de su propia elaboración con la información de la central de riesgos de los clientes de la entidad financiera respectiva, en archivos “batch”.

Igualmente, podrán entregar la información enunciada en el inciso anterior, a los usuarios del sector comercial, real o cualquier otro tipo de cliente, siempre y cuando éstos entreguen al buró la información crediticia actual, positiva y negativa de sus clientes, y asimismo, se obliguen a entregarla en el futuro.

Los burós se encuentran prohibidos de entregar a los usuarios que pertenezcan al sistema financiero nacional, al sector comercial, real o cualquier otro tipo de cliente, la calificación de las operaciones crediticias, efectuada con los parámetros establecidos en el capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”; del título II “Sistema financiero”, del libro II “Sistema monetario y financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO 28.- Los burós deberán contar con las siguientes condiciones mínimas de organización y funcionamiento:

- a. Infraestructura informática y manuales operativos y de sistemas adecuados y actualizados para el debido tratamiento de la información de riesgos recolectada;
- b. Procedimientos internos para una eficiente, efectiva y oportuna atención de consultas, quejas y reclamos, cuando fuere del caso; y,
- c. Controles internos que proporcionen seguridad en el desarrollo de sus actividades, así como procedimientos de validación de la información procesada.

ARTÍCULO 29.- Los burós deberán adoptar medidas de índole técnica y administrativa para garantizar la seguridad de la información que consta en sus bases de datos, a fin de evitar su alteración, pérdida, tratamientos y accesos no autorizados, así como el uso o manejo indebido de la misma.

Los afectados podrán acudir a la Superintendencia de Bancos para solicitar la aplicación de sanciones en el ámbito administrativo, y los respectivos correctivos; y, ante los jueces competentes, cuando lo creyeren pertinente.

ARTÍCULO 30.- Los burós deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, para su conocimiento, los manuales que establezcan medidas mínimas de seguridad, relativas a la transmisión de la información, así como a las instalaciones físicas, logísticas y de comunicaciones. La seguridad del procesamiento de datos será de responsabilidad exclusiva de los burós, los que deberán observar las medidas constantes en los manuales correspondientes.

La Superintendencia de Bancos podrá disponer los cambios y modificaciones de los manuales que considere necesarias, las cuales deberán ser acogidas obligatoriamente por los burós.

SECCIÓN VII.- CONTROL DE CALIDAD Y DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 31.- Los burós deberán adoptar adecuados controles de calidad de la información crediticia que manejen; sin embargo, la legalidad, la veracidad, la exactitud, la integridad y la vigencia de la información, son de responsabilidad de la fuente de información respectiva.

De conformidad con lo dispuesto en la sección III “De la Defensa de los Titulares de la Información Crediticia” de la Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia, es responsabilidad legal de los burós reportar la información sin alteración o modificación alguna.

ARTÍCULO 32.- Sin perjuicio de los derechos contemplados en la ley, los titulares de la información registrada en las bases de datos de los burós tendrán derecho a:

- a. Acceder de forma personal a la información de la cual son titulares;
- b. Acceder a través del internet a la información de la que son titulares; para lo cual los burós de información crediticia deberán implementar sistemas y procesos para verificar la identidad del titular de la información mediante un proceso de autenticación, el cual deberá ser conocido y aprobado previamente por el Superintendente de Bancos, a fin de salvaguardar la confidencialidad en el acceso y uso de los reportes;
- c. Que el reporte de crédito les permita conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio; y,
- d. Que las fuentes de información actualicen, rectifiquen o eliminen, según el caso, la información que fuese ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca.

ARTÍCULO 33.- Los titulares de la información crediticia podrán acceder gratuitamente, cuantas veces lo requieran, a la información que sobre sí mismos

esté registrada en las bases de datos administradas por los burós, a través de los siguientes mecanismos:

- a. Observación directa a través de pantallas que los burós de información crediticia pondrán a disposición de dichos titulares; y,
- b. Entrega de impresiones de los reportes que, sobre el titular, haya elaborado el buró de información crediticia, los cuales contendrán una leyenda que diga: *“El presente reporte ha sido solicitado expresamente por el titular de la información a fin de comprobar la veracidad y exactitud de su contenido, por lo que no puede ser utilizado con fines crediticios o comerciales”*.

Los titulares de la información también podrán solicitar copias certificadas de los reportes, por escrito, los cuales podrán tener un costo, el cual no será mayor al pactado con los clientes del buró.

La información a que se refiere este artículo incluirá la identidad de todas las personas que obtuvieron un reporte de crédito sobre el titular en los últimos doce (12) meses, así como la fecha en que se emitieron tales reportes.

Los burós están obligados a poner a disposición de los titulares de la información, junto con su reporte de crédito, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y actualizar, rectificar o eliminar, cuando fuere del caso, la información contenida en dicho documento. Adicionalmente, estarán obligados a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen de tales derechos y procedimientos.

ARTÍCULO 34.- En caso de considerar que la información contenida en las bases de datos fuere ilegal, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca, el titular de dicha información, sin perjuicio de las acciones que por ley le correspondan, podrá exigir a las fuentes de la información, que procedan de forma inmediata a su actualización, rectificación o eliminación.

La solicitud para la revisión de la información deberá ser formulada por escrito o por correo electrónico ante la respectiva fuente de información o ante el buró, acompañando prueba que acredite que el peticionario es el titular, detallando los registros de la información que se pide revisar, así como copias de la documentación en la que el solicitante fundamenta su inconformidad.

En caso de que el buró reciba el reclamo del titular de la información deberá remitirlo a la fuente de información, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la de su recepción, por correo electrónico u otro medio comúnmente utilizado.

Dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, las fuentes de información crediticia obligatoriamente la resolverán, por escrito, admitiéndola o rechazándola motivadamente e informarán al titular de la información y a los burós a los que hayan entregado la información. En caso de que la actualización, rectificación o eliminación fuere procedente, el buró, por cuenta de la fuente, enviará, comunicaciones rectificatorias a todos quienes hubieren recibido

reportes conteniéndola en los últimos seis (6) meses. Dicha comunicación podrá ser cumplida mediante mensajes de datos.

En caso de que la petición no fuere atendida por las fuentes de información que se hallen dentro del ámbito de control de la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo indicado, o de que el titular considere ilegal la negativa a actualizar, rectificar o eliminar la información, el reclamante podrá presentar su queja ante la Superintendencia de Bancos, la cual ordenará, de ser el caso, por escrito, al buró la inmediata actualización, rectificación o eliminación de la información materia del reclamo, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección III “De la Defensa de los titulares de la información crediticia” de la Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia.

Cuando la fuente de información se hallare fuera del ámbito de control de la Superintendencia de Bancos, el reclamante podrá proceder conforme lo establecido en sección III “De la Defensa de los titulares de la información crediticia” de la Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia.

Mientras se resuelve el reclamo, los burós continuarán incluyendo la información en los reportes que emitan, pero anunciarán que la información se encuentra siendo objeto de revisión a pedido del titular.

ARTÍCULO 35.- En caso de que se registre una actualización, rectificación o eliminación de información, que hubiere sido considerada como ilegal, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca, el buró respectivo deberá poner a disposición del titular un nuevo reporte de crédito actualizado.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, deberán aceptar, en los análisis de crédito que efectúen el “Certificado para rectificación o actualización de datos en la base de operaciones activas y contingentes”, emitido por la respectiva entidad de los sectores financieros público o privado.

Los burós deberán informar a la Superintendencia de Bancos, mensualmente, el número de reclamaciones encaminadas a actualizar, rectificar o eliminar información contenida en sus bases de datos, así como el resultado de las mismas.

ARTÍCULO 36.- Los burós deberán constituir departamentos de atención a los titulares de la información; establecer los procedimientos internos necesarios para brindar una eficiente, efectiva y oportuna atención a las solicitudes de actualización, rectificación o eliminación que presenten los clientes o las fuentes de información luego del trámite señalado en esta sección; así como determinar claramente los mecanismos de comunicación y coordinación adecuados con las fuentes de las que se recolecta la información.

ARTÍCULO 37.- La Superintendencia dispondrá que un funcionario acuda en cualquier momento como consultante de la información a fin de evidenciar que efectivamente el buró esté cumpliendo con las disposiciones legales y normativas para la entrega de la información sin condicionar la misma, cuyo testimonio será

suficiente prueba para requerir los justificativos respectivos e imponer las sanciones pertinentes de ser el caso.

SECCIÓN VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 38.- Los burós deberán responder a las observaciones efectuadas por la Superintendencia de Bancos en el desempeño de sus actividades, dentro de los plazos o términos que ésta señale, para cuyo efecto podrá solicitar en cualquier momento la información que precise para evaluar reclamos, denuncias o irregularidades detectadas.

ARTÍCULO 39.- La Superintendencia de Bancos impondrá las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en caso de que un buró violare las disposiciones del citado Código o de la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; o no acatare las instrucciones del órgano de control; y, especialmente en los siguientes casos:

- a. Cuando se niegue a facilitar el acceso de una persona a la información crediticia de la que es titular;
- b. Cuando se niegue a proporcionar información y documentos a la Superintendencia de Bancos, dentro de los plazos o términos que ésta señale;
- c. Cuando deniegue a una persona, sin causa justificada, una solicitud de actualización, rectificación o eliminación de la información de la que es titular;
- d. Cuando se niegue a actualizar, modificar o eliminar, según el caso, la información de un titular luego de que éste haya tenido un pronunciamiento favorable en un procedimiento seguido de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del presente capítulo; y,
- e. Cuando publicite u oferte la prestación de servicios no autorizados.

ARTÍCULO 40.- Dentro del ámbito de su competencia administrativa, y dependiendo de la gravedad de la falta, el Superintendente de Bancos impondrá a los burós de información crediticia, así como a sus representantes legales y administradores, las sanciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 41.- En forma previa a la imposición de una sanción al buró de crédito en contra del cual estuviere dirigida una reclamación, el organismo de control requerirá a su representante legal que, en el plazo de ocho (8) días, presente los descargos respectivos, para cuyo efecto le entregará copia de la documentación sustentatoria del reclamo.

ARTÍCULO 42.- La responsabilidad civil o penal de quienes proporcionen información a los burós en forma indebida, fraudulenta o de modo que cause daños al titular de la información, será determinada por la Fiscalía General del Estado y

los jueces competentes, conforme a las normas generales de derecho. Tal determinación de responsabilidad se aplicará también a los usuarios o receptores de la información que manejan los burós, si hubiesen actuado de la misma forma.

ARTÍCULO 43.- Cuando los burós no cancelen dentro del plazo determinado por la Superintendencia de Bancos, la tarifa señalada en el artículo 4, del capítulo I “Determina el costo que genera la entrega de información electrónica”, del título I, del presente libro, el Superintendente de Bancos dispondrá la suspensión temporal o definitiva de todo acceso a la información de la central de riesgos, sobre personas inhabilitadas o cualquier otro tipo de dato que se entregue al buró de información crediticia.

SECCIÓN IX.- DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 44.- Serán causales de liquidación de un buró, las siguientes:

- a. Si violare en forma reincidente las disposiciones de la Ley o de la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o la Superintendencia de Bancos o no acatare sus instrucciones;
- b. No realizar las operaciones que le son propias durante un periodo de por lo menos seis (6) meses;
- c. No efectuar las remociones impartidas por la Superintendencia; y,
- d. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 45.- Si a un buró que hubiese cometido infracciones a la Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia o se le hubiese impuesto multas reiteradas se mostrare reticente para cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Bancos; adulterase o distorsionare sus estados financieros; obstaculizare la supervisión; realizare operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o ejecutare cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, la Superintendencia de Bancos, por resolución, removerá a los miembros del directorio o al representante legal y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fueren del caso.

Si en el término de tres (3) días no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, el Superintendente procederá a convocarlo.

Si transcurrido un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que la Superintendencia de Bancos dispuso las referidas remociones, el buró no hubiese modificado sus procedimientos, dispondrá su liquidación forzosa. Así mismo, si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes, en un plazo de diez (10) días, el organismo de control dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa.

ARTÍCULO 46.- El proceso de liquidación se desarrollará cumpliendo con las disposiciones constantes en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 47.- Una vez que la Superintendencia de Bancos hubiere resuelto la liquidación de un buró, el liquidador entregará la base de datos de operaciones activas y contingentes a este organismo de control; y, la información correspondiente al sector real de la economía será negociada y transferida a título oneroso al buró que mejor oferta presentare en el concurso de precios que convocará el Superintendente de Bancos. De no encontrar adquirente idóneo, esta información será destruida en su totalidad. Todo dentro de los seis (6) meses siguientes de producida la liquidación.

Los términos y condiciones de la negociación serán los que señale el Superintendente de Bancos mediante instructivo de carácter general.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los burós no podrán publicitar ni ofrecer la prestación de servicios que no estén contemplados en la Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia o en este capítulo.

SEGUNDA.- La información derivada de las entidades que integran el sistema de seguros privados y el sistema nacional de seguridad social se manejará de conformidad con la normativa expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos para cada uno de dichos sistemas, según corresponda.

TERCERA.- Los burós de información crediticia podrán, a petición escrita del titular de la información, certificar, basados en la información que reposa en sus bases de datos, acerca del grado de cumplimiento de sus obligaciones que deba presentar en las instituciones del sector público, utilizando el siguiente formato:

CERTIFICO:

Que de la información que reposa en nuestra base de datos se desprende que el señor (a), portador de la cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte No., mantiene las siguientes obligaciones:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE OPERACIÓN	SALDO PROMEDIO	ESTADO	
			AL DÍA EN SUS PAGOS	MORA

Los burós de crédito entregarán información solamente con autorización del titular de la misma. La entrega por parte de los burós que no hubiere sido autorizada por el titular de la información, o la utilización para otros fines distintos de los establecidos en la ley, serán sancionados conforme las normas civiles y penales aplicables.

CUARTA.- Los burós de información crediticia deberán incluir como mínimo en la cabecera de los reportes crediticios que entregan a los titulares de la información crediticia, a excepción de los reportes con información sobre el endeudamiento con las instituciones del sector público, los siguientes elementos ajustados al formato que se hará conocer a través de circular:

- a. **Logotipo del buró.-** El buró presentará en primer plano el logotipo de la empresa con los datos de direcciones y teléfonos, e incluso podrá contener algún slogan;
- b. **Score o puntaje.-** Es el valor que refleja el resultado del comportamiento crediticio del consultado, en base al análisis de las diferentes variables utilizadas en la construcción del modelo de score;
- c. **Rango del score.-** Son los valores mínimos y máximos del score, definidos en forma particular por cada buró de información crediticia; los puntajes obtenidos por cada buró de información crediticia mantendrán equivalencia entre sí;
- d. **Probabilidad de incumplimiento.-** Corresponde a la posibilidad que presenta el individuo de no cumplir con la obligación adquirida;
- e. **Rango del score en el que consta el titular.-** Deberá incluir además la explicación del rango definido para el segmento en el que se encuentra el titular de la información;
- f. **Gráfico ilustrativo de la ubicación de la persona respecto al rango del score.-** Señalará el sitio dentro de la escala del score, en el que se encuentra el titular de la información de acuerdo al puntaje obtenido;
- g. **Gráfico ilustrativo de la ubicación de la persona respecto a la población.-** Reflejará la posición en la que se encuentra el titular de la información de acuerdo al puntaje obtenido, respecto de la población considerada en el estudio; y,
- h. **Relación del titular frente a la población.-** Se debe incluir una frase que vincule el resultado porcentual obtenido por el titular de la información en relación a la población.

En los reportes de información crediticia que entregan los burós de información crediticia no se incluirá la calificación de las operaciones crediticias, efectuada con los parámetros establecidos en el capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero

público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos"; del título II "Sistema financiero", del libro II "Sistema monetario y financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO IV.- NORMA DE CONTROL PARA EL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA (expedida con resolución No. SB-2017-222, publicada en el Registro Oficial No. 985 de 17 de abril de 2017)

SECCIÓN I.- AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos, para efectos de emitir la autorización a las personas de derecho público, privado o fideicomisos mercantiles, solicitantes, receptorá la documentación prevista en los artículos 5 y 6, sección III de la "Norma que Regula el Sistema de Garantía Crediticia", expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y revisará las bases de información respectivas para el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7 de la referida norma.

ARTÍCULO 2.- Las personas de derecho público, privado o fideicomisos mercantiles, solicitantes, deberán cumplir las disposiciones de la "Norma de Control para la apertura y cierre de oficinas y canales de las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos", en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Bancos, una vez que el solicitante haya cumplido los requisitos establecidos, emitirá la resolución de autorización y el respectivo permiso de funcionamiento, en la cual constará la notificación al Gestor del Sistema de Garantía Crediticia y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, haciéndoles conocer de la autorización conferida para fines de registro y control.

SECCIÓN II.- OPERACIONES Y PARÁMETROS DE SOLVENCIA Y PRUDENCIA FINANCIERA

ARTÍCULO 4.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial, aplicarán las normas de solvencia y prudencia financiera establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y en las resoluciones que dicte el organismo de control, en lo que corresponda, de acuerdo con su naturaleza.

ARTÍCULO 5.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias, colocarán sus operaciones exclusivamente a través de aquellas entidades receptoras que cumplan, en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, de

conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 6.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, deberán mantener, en todo momento, un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) del total de sus activos, en inversiones categoría AA + o superior, libres de gravamen o restricción y que puedan ser transformadas en efectivo en función de sus plazos de sus obligaciones contingentes.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de lo previsto en el primer inciso del artículo 10 de la "Norma que regula el Sistema de Garantía Crediticia", las entidades receptoras de la garantía crediticia deberán informar, mensualmente, a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, el porcentaje de provisión que ha asignado a la operación garantizada.

ARTÍCULO 8.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías contará con su respectivo "Manual de Políticas y Procedimientos", el cual deberá ser aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces. Las disposiciones de dicho manual serán de cumplimiento obligatorio y deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Misión y visión;
- b. Planificación estratégica;
- c. Descripción de la estructura organizacional de la entidad;
- d. Descripción de la conformación de su capital suscrito o pagado, o aportes patrimoniales;
- e. Políticas de inversión;
- f. Metodología de gestión de riesgos específica;
- g. Procedimiento y condiciones para el otorgamiento de garantías;
- h. Los cargos por otorgamiento de las garantías concedidas y el procedimiento de notificación;
- i. Plazo de vigencia máximo de las garantías otorgadas;
- j. Determinar el monto máximo de la o las garantías otorgadas a un mismo afianzado o garantizado, siempre que no supere el límite establecido en la norma general;
- k. Determinar los límites para el otorgamiento de las garantías (monto máximo de cobertura por operación, monto máximo de cobertura por persona, esquema de garantías progresivas y diferenciadas, entre otras);

- l. Los procedimientos para la novación, refinanciamiento y reestructuración de garantías;
- m. Medidas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
- n. Definir un manual de contabilidad y políticas contables;
- o. Descripción de los afianzados o garantizados;
- p. Actividades económicas a ser afianzadas;
- q. Características y selección de las entidades receptoras de la garantía;
- r. Asignación de derechos de garantía a las entidades receptoras;
- s. Procedimiento de reembolso o reintegro proporcional de cargos por cancelación anticipada de la operación de crédito;
- t. Requisitos y procedimiento para la ejecución y pagos de las garantías;
- u. Definir el plazo para evidenciar y notificar las acciones judiciales y/o coactivas de cobro por la entidad receptora de la garantía;
- v. Procedimiento para la restitución del pago, si la entidad receptora de la garantía, no inicia las acciones judiciales o administrativas;
- w. Procedimiento para el seguimiento, monitoreo y evaluación de las garantías otorgadas y pagadas, con el mecanismo, formato y periodicidad de comunicación del estado de avance de los procedimientos de cobro respectivos;
- x. Recuperaciones de las garantías ejecutadas;
- y. Del control interno;
- z. De la auditoría externa;
- aa. De la calificadora de riesgos; y,
- bb. Todos los demás que requiera la persona jurídica autorizada para otorgar garantías crediticias.

SECCIÓN III.- CALIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA GESTIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 9.- El responsable a cargo de la gestión técnica de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías crediticias, previo al desempeño de sus funciones, deberá contar con la calificación de idoneidad por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas; experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos cinco años; y, no estar incurso en conflictos de interés con el sistema de garantía crediticia;
- b. No estar incurso en las prohibiciones establecidas en los artículos 258 y 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que corresponde; y,
- c. Cumplir con los documentos habilitantes establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La calificación se extenderá mediante resolución suscrita por el Superintendente de Bancos o su delegado.

Igual calificación requerirá quien reemplace, temporal o definitivamente, al responsable titular a cargo de la gestión técnica de las entidades del sistema de garantía crediticia.

SECCIÓN IV.- POLÍTICAS CONTABLES Y REPORTE

ARTÍCULO 10.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías están obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las disposiciones constantes en el Catálogo Único de Cuentas emitido por la Superintendencia de Bancos y deberán presentar, obligatoriamente, estados financieros mensuales, que serán remitidos de acuerdo a las instrucciones que, para el efecto, emita el organismo de control.

La forma y periodicidad de los reportes físicos y en medios magnéticos, respecto de las operaciones de las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias, será notificada por la Superintendencia de Bancos a través de su página web.

SECCIÓN V.- TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 11.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias están obligadas a publicar mensualmente, a través de su página web, los cargos autorizados a cobrar por sus operaciones contingentes y/o costos por sus servicios.

ARTÍCULO 12.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias publicarán en un diario de la circunscripción territorial en la que tenga cobertura la entidad y en su página web los estados de situación y de pérdidas y ganancias suscritos por el representante legal y el contador, con corte al 31 de diciembre, los que deberán contener todas las notas explicativas que complementen la información y la opinión del auditor externo. La Superintendencia de Bancos podrá disponer la publicación de esta información, en cualquier momento, con corte de cifras a la fecha que creyere pertinente.

SECCIÓN VI.- REVOCATORIA

ARTÍCULO 13.- La Superintendencia de Bancos, emitirá la revocatoria de autorización para las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, mediante acto administrativo, debidamente sustentado, en cuyo análisis deberá considerar, para el caso correspondiente, lo siguiente:

- a. La notificación por parte de la entidad receptora de la garantía crediticia, de la falta de pago de la garantía, pese a la insistencia de reclamo ante la propia persona jurídica autorizada para otorgar garantías, requiriendo que la Superintendencia de Bancos la califique como injustificada, para lo cual deberá remitir toda la documentación de soporte que sea pertinente y evidencie que no existe alguna causal que justifique la falta de pago.
- b. La notificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de la disolución declarada de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, que por su naturaleza recaiga en el ámbito de su competencia.

El Registro Oficial en el que se publica el decreto ejecutivo, de extinción de la vida jurídica, de la persona de derecho público autorizada para otorgar garantías.

- c. El informe del área interna de la Superintendencia de Bancos, que contenga el análisis y evaluación de los reportes de cumplimiento de límites de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, remitidos en los formatos definidos por esta Superintendencia, en los que se determine su incumplimiento reiterado.

Así mismo, en el caso de que este organismo de control, identifique el incumplimiento de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, de las obligaciones determinadas en la "Norma que regula el Sistema de Garantía Crediticia" previo el informe interno correspondiente, aplicará la revocatoria de la autorización.

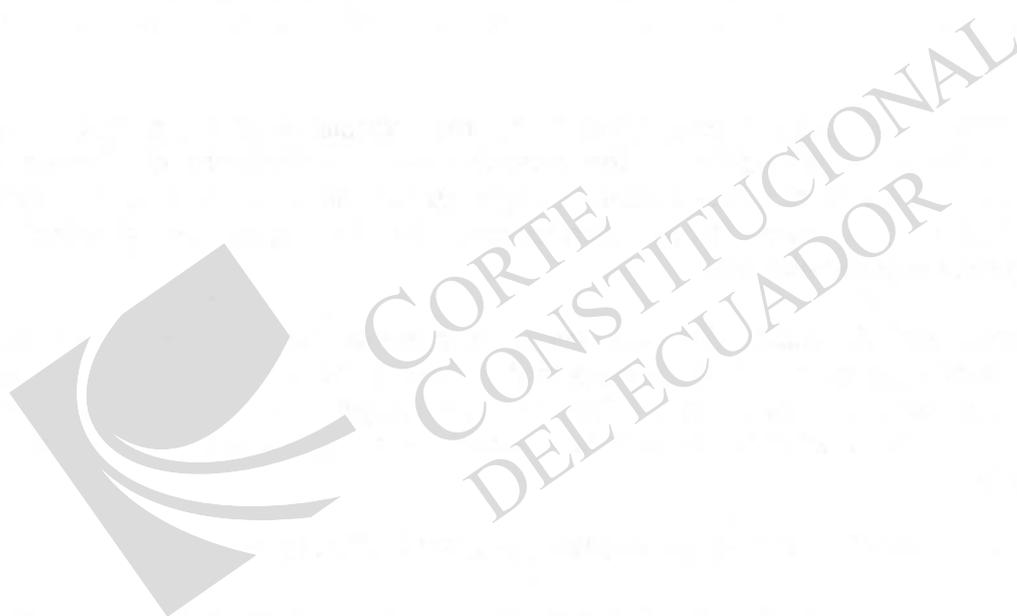
SECCIÓN VII.- GESTOR DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

ARTÍCULO 14.- El Gestor del Sistema de Garantía Crediticia deberá informar semestralmente, a la Superintendencia de Bancos, respecto de los parámetros que haya establecido para que, las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, definan las condiciones generales y particulares para el otorgamiento y administración de las garantías crediticias; y, sobre la evolución, operación y funcionamiento del Sistema de Garantía Crediticia, con información que cubra al menos: las entidades receptoras de la garantía crediticia, con indicación de cupos asignados y utilizados, el número de garantías otorgadas, número de beneficiarios, y el monto total de financiamiento, debidamente estratificado en rangos de valor de la garantía concedida, porcentaje de cobertura, distribución geográfica y sector o actividad económica afianzados.

ARTÍCULO 15.- Las personas de derecho público, privado o fideicomisos mercantiles que otorgaren garantías crediticias sin contar con la autorización y el

permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 261 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.



LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO V.- DE LAS COMPAÑÍAS DE ANÁLISIS DE RIESGO CREDITICIO

SECCIÓN I.- PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Independientemente de las facultades que la ley confiere a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, el servicio de análisis de riesgo crediticio podrá ser prestado únicamente por entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, que tengan en su objeto social tal actividad, constituidas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el caso de empresas nacionales; o, domiciliadas en el Ecuador, en el caso de empresas extranjeras; y, calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos. Estarán sujetas a la normativa y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del control que, en el ámbito de su competencia, corresponda a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La constitución, gobierno, administración y vigilancia de estas compañías estarán sujetos a las normas pertinentes emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; la Ley de Compañías y normas de esta Codificación.

El análisis de riesgo crediticio conlleva la facultad de estas compañías de recibir información crediticia relacionada con obligaciones directas y contingentes de las personas naturales o jurídicas clientes de las entidades del sistema financiero y de personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero, proporcionada de forma tal que permita el tratamiento, enriquecimiento y desarrollo de servicios de valor agregado, tales como desarrollo de modelos de gestión de riesgos, estudio de riesgo de mercado y nuevos productos, desarrollo de modelos de score especializado, desarrollo de herramientas de puntuación y análisis de crédito, desarrollo de herramientas de prevención y detección de fraude, desarrollo de herramientas de evaluación instantánea de crédito, desarrollo de herramientas para automatizar las decisiones de crédito, entre otros

De acuerdo a lo previsto en la ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) es la única institución facultada para recopilar y mantener la información crediticia proveniente de las fuentes de información, así como para prestar el servicio de referencias crediticias, que consiste del reporte y análisis del historial cumplimiento de obligaciones crediticias de los titulares de la información, con la finalidad de que las entidades que otorgan crédito puedan conocer el comportamiento crediticio y de pago de los solicitantes de crédito.

ARTÍCULO 2.- Para ser calificadas por la Superintendencia de Bancos, estas compañías tendrán como objeto social específico la prestación del servicio de análisis de riesgo crediticio.

La Superintendencia de Bancos en forma previa a su calificación, verificará que registre un capital pagado mínimo de US\$ 100.000.00 y que cuente con la tecnología crediticia e informática adecuada para la prestación del servicio.

La Superintendencia de Bancos podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado que así lo exijan, respecto de determinada compañía

La prestación del servicio de análisis de riesgo crediticio deberá respetar los derechos de las personas titulares de la información, en observancia de lo dispuesto por la Constitución de la República y la ley.

SECCIÓN II.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Las compañías nacionales que opten por la calificación como entidades de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado, deberán presentar para su calificación la siguiente documentación e información:

- a. Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía;
- b. Copia auténtica e inscrita del estatuto social vigente;
- c. Estados financieros con una antigüedad no mayor a sesenta (60) días suscritos por el representante legal y el contador, debidamente certificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- d. Certificado de cumplimiento de obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, con el Servicio de Rentas Internas;
- e. Documentación de orden técnico y plan de negocios; y,
- f. Listado de productos y servicios a ofrecerse con sus características y en el ciclo del crédito, que será revisado periódicamente por la Superintendencia de Bancos, y cuya metodología será calificada.

ARTÍCULO 4.- Independientemente de lo previsto en el artículo precedente, en cuanto sea aplicable, para el caso de compañías extranjeras, se verificará que éstas se encuentren domiciliadas en el Ecuador y operando en su país de origen u otros países, por lo menos durante cinco (5) años, a través del análisis de la documentación probatoria que presente la compañía.

La Superintendencia de Bancos deberá cerciorarse, por los medios que estime adecuados, respecto de la solvencia y normal funcionamiento de la empresa extranjera que pretenda su calificación para operar en el Ecuador.

ARTÍCULO 5.- El gerente general de las compañías de análisis de riesgo crediticio deberá ser calificado en forma previa al ejercicio de su cargo, para lo cual la Superintendencia de Bancos verificará que la persona designada cumpla el siguiente perfil y además los siguientes requisitos:

- a. Poseer título universitario de tercer o cuarto nivel conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará;
- b. Contar con experiencia mínima de tres (3) años en cargos directivos de empresas del ramo económico - financiero o de bases de datos; preferentemente con conocimientos y experiencia en sistemas informáticos y habilidades en planificación y análisis del mercado;
- c. No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos, incluidas las instituciones que se encuentran en liquidación forzosa, ni con el Banco Central del Ecuador, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- d. No mantener cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
- e. No mantener multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
- f. No registrar cartera castigada en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.

Sin perjuicio de las verificaciones que efectúe la Superintendencia de Bancos en forma directa, el interesado presentará junto con su solicitud de calificación una declaración bajo juramento de la que conste que reúne los requisitos exigidos y no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos señalados en los numerales anteriores.

SECCIÓN III.- PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento del objeto social, señalado en el artículo 1, las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán, relacionar y procesar la información crediticia de personas naturales o jurídicas, tanto de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, así como de otras fuentes legítimas públicas y privadas que les permitan el desarrollo de los productos de acuerdo a su objeto social. .

Sin perjuicio de la responsabilidad propia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y de las fuentes de la información, este servicio deberá ser prestado con sujeción a los principios de reserva, cumplimiento normativo, confiabilidad, oportunidad, calidad, integridad y seguridad. La información utilizada para la elaboración de modelos y herramientas deberá ser actualizada y confiable.

ARTÍCULO 7.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán relacionar y procesar información de las otras fuentes públicas distintas a la información que administra la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, al amparo de las

normas generales de derecho, siempre y cuando tal información se refiera a los actos, situaciones, hechos, derechos y obligaciones materia de tales relaciones o derivadas de éstas y que no constituyan violación de la intimidad y del secreto profesional.

Igualmente podrán convenir directamente con organismos y entidades del sector público la provisión de información sobre riesgos, con motivo del ejercicio de sus funciones y competencias legalmente establecidas, salvo que tal información haya sido declarada o constituya un secreto comercial o industrial o que esté sujeta a reserva de cualquier tipo.

La información obtenida de otras fuentes de que trata este artículo deberá contar con los parámetros mínimos que, mediante circular, establezca la Superintendencia de Bancos. Además, en los contratos a que se refiere este artículo deberán hacerse constar obligatoriamente estipulaciones claras sobre la responsabilidad que deberá asumir la fuente proveedora de la información, en caso que ésta proporcione a las compañías de análisis de riesgo crediticio información de riesgos que resulte ilegal, inexacta, errónea o caduca, o lo haya hecho de modo fraudulento.

La información de fuentes de acceso público será la que se encuentra a disposición del público en general o de acceso no restringido, no impedida por cualquier norma limitativa, que está recogida en medios tales como censos, anuarios, bases de datos o registros públicos, repertorios de jurisprudencia, archivos judiciales y de prensa, guías telefónicas u otros medios análogos; así como las listas de personas pertenecientes a gremios que contengan únicamente la identificación, nombres, títulos, profesión, actividad, grados académicos, dirección e indicación de su pertenencia al gremio.

ARTÍCULO 8.- Toda información que reciban las compañías de análisis de riesgo crediticio deberá indicar obligatoriamente la fecha y hora de su obtención: y, será manejada bajo reserva y sigilo de ley. ,

ARTÍCULO 9- Las compañías de análisis de riesgo crediticio mantendrán instalada, tecnología suficiente y adecuada que asegure varios funcionamientos esenciales:

- a. Alta seguridad en el manejo y la transmisión de la información;
- b. Sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en sus respuestas a las necesidades de los clientes;
- c. Alta velocidad en el procesamiento de los archivos enviados por sus clientes;
y,
- d. Un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación y que prevea la ocurrencia de

desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional.

La Superintendencia de Bancos comunicará mediante circular, las medidas tecnológicas y operativas necesarias que deberán implementar las compañías de análisis de riesgo crediticio para garantizar la capacidad tecnológica y la calidad, integridad y disponibilidad de los servicios ofrecidos, al tiempo que auditará al menos una vez al año el funcionamiento de estos requisitos tecnológicos.

ARTÍCULO 10.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio procesarán la información que reciban con sujeción a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 11.- Cuando la información crediticia se refiera a personas jurídicas, las compañías de análisis de riesgo crediticio incluirán información de los miembros del directorio u organismos similares y de los representantes legales, así como de los accionistas o socios de una compañía.

ARTÍCULO 12.- La información obtenida no podrá ser modificada por las compañías de análisis de riesgo crediticio. El cambio en estos registros deberá provenir únicamente de la fuente responsable, que comunicará dichos cambios a cada una de las compañías de análisis de riesgo en operación.

SECCIÓN IV.- ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN Y RESTRICCIONES

ARTÍCULO 13.- El servicio de análisis de riesgo crediticio podrá ser prestado por las compañías de análisis de riesgo crediticio exclusivamente a instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos, con la autorización previa y expresa del titular de la información.

ARTICULO 14.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio o el usuario que emplearen indebidamente la información, estarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal contempladas en las normas generales de derecho, sin perjuicio de las sanciones que, en el ámbito administrativo, imponga la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 15.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio entregarán información luego de identificar con medios apropiados al usuario solicitante de la información, y siempre que cuente con la autorización para recabarla; y, mantendrán por lo menos un (1) año el registro de las personas que solicitaron el acceso.

ARTÍCULO 16.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán convenir con sus usuarios la prestación del servicio que ofrecen, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como de sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de telecomunicaciones privados o públicos, garantizando siempre la seguridad y confidencialidad de los datos y medios utilizados.

ARTÍCULO 17.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio no podrán establecer políticas o criterios de operación que contraríen las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, ni podrán impedir a sus usuarios que soliciten información a otra compañía de análisis de riesgo crediticio.

ARTÍCULO 18.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán intercambiar información con otras compañías, debiendo obtener la autorización escrita del titular de la información. Los términos del intercambio serán definidos entre las partes interesadas, a través de convenios, con conocimiento del titular de la información.

SECCIÓN V.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y CONDICIONES MÍNIMAS

ARTÍCULO 19.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán entregar a la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, acceso irrestricto a la información que conste en sus bases de datos.

ARTÍCULO 20.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio no podrán comercializar ni entregar información, excepto aquella contratada con la institución del sistema financiero de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias atinentes a las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán contar con las siguientes condiciones mínimas de organización y funcionamiento:

- a. Infraestructura informática y manuales operativos y de sistemas adecuados y actualizados para el debido tratamiento de la información de riesgos;
- b. Procedimientos internos para una eficiente, efectiva y oportuna atención de consultas, quejas y reclamos, cuando fuere del caso; y,
- c. Controles internos que proporcionen seguridad en el desarrollo de sus actividades, así como procedimientos de validación de la información procesada.

ARTÍCULO 22.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán adoptar medidas de índole técnica y administrativa para garantizar la seguridad de la información con que cuentan, a fin de evitar su alteración, pérdida, tratamientos y accesos no autorizados, así como el uso o manejo indebido de la misma.

ARTÍCULO 23.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, para su conocimiento, los manuales que establezcan medidas mínimas de seguridad, relativas a la transmisión de la información, así como a las instalaciones físicas, logísticas y de comunicaciones. La Superintendencia de Bancos podrá disponer las modificaciones de los manuales que considere necesarias, las cuales deberán ser acogidas obligatoriamente por las compañías de análisis de riesgo crediticio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán adoptar adecuados controles de calidad de la información crediticia que manejen; sin embargo, la legalidad, la veracidad, la exactitud, la integridad y la vigencia de la información, son de responsabilidad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y de la fuente de información respectiva.

SEGUNDA.- Dentro del ámbito de su competencia administrativa, el Superintendente de Bancos podrá imponer a las compañías de análisis de riesgo crediticio, así como a sus representantes legales y administradores, las sanciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, incluido el retiro de la calificación, de ser el caso.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de esta normativa, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO VI.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES QUE PRESTEN SERVICIOS A LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO (expedida mediante resolución No. SB-2017-710, de 30 de agosto de 2017)

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos, para la calificación de las compañías que soliciten prestar servicios auxiliares a las entidades de los sectores financieros público y privado, exigirá la siguiente documentación:

- a. Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía, en la que se establezca claramente el detalle de el/los servicios específicos que va a prestar;
- b. Copia certificada del acta de sesión de la junta general de accionistas o del directorio que haya resuelto solicitar la calificación como compañía de servicios auxiliares de los sectores financiero público y privado;
- c. Copia de la escritura pública de constitución de la compañía y últimas reformas estatutarias con la inscripción en el Registro Mercantil, certificados ante notario público, que acrediten su existencia legal, que incluya el estatuto social vigente; así como, la nómina de accionistas, representantes legales y Registro Único de Contribuyentes, RUC;
- d. Nombramiento vigente del representante legal o apoderado, inscrito en el Registro Mercantil;
- e. Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador de la compañía cortados a la fecha de la solicitud de la calificación;
- f. Cuando sea aplicable, los estados financieros del último ejercicio económico, declaración de impuesto a la renta del ejercicio económico inmediato anterior, presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al Servicio de Rentas Internas.;
- g. En caso de que la compañía que solicita su calificación se encuentre obligada a presentar sus estados financieros auditados ante la Superintendencia de

- Compañías Valores y Seguros, deberá remitir el informe de Auditoría Externa correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior;
- h. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
 - i. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el Servicios de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
 - j. Detalle de la infraestructura tecnológica, plan de continuidad del servicio y matriz de riesgos, relacionados con los servicios ofertados, que le permitan la prestación de los mismos; a excepción de las transportadoras de valores y las industrias gráficas;
 - k. Medidas de seguridad físicas y electrónicas a ser utilizadas en los servicios ofertados, que deberán ser como mínimo las señaladas en las normas vigentes que sobre la materia expidan la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, para las entidades de los sectores financieros público y privado, cuando corresponda;
 - l. Para el caso de aquellas compañías que soliciten la calificación para ofertar servicios auxiliares relacionados con la generación y administración de cartera, deberán presentar los documentos que sustenten que la empresa cuenta con la tecnología crediticia para colocar en el segmento que atienda, la cual debe cumplir con la normativa vigente para el efecto;
 - m. Para el caso de las industrias gráficas, éstas deberán contar con seguridades para la impresión de formularios de cheques y seguridades físicas en sus instalaciones industriales, para lo cual deberán considerar las disposiciones establecidas en el Anexo No. 1 “De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques” de la presente norma;

ARTÍCULO 2.- No podrán obtener la calificación como compañías de servicios auxiliares las que se encuentren incurso en cualquiera de las siguientes inhabilidades:

- a. Que se encuentren en mora de sus obligaciones directamente por más de sesenta días, con las entidades del sistema financiero nacional, con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- b. Que se encuentren inhabilitadas para el manejo de cuentas corrientes por registrar multas pendientes de pago por cheques protestados o cuentas corrientes cerradas; por incumplimiento de disposiciones legales;
- c. Que se hallen en mora de obligaciones contraídas frente a instituciones del Estado;
- d. Que se encuentren en mora por obligaciones patronales o personales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

- e. Que registren cartera castigada en una entidad del sistema financiero nacional durante los últimos cinco (5) años.

ARTÍCULO 3.- El organismo de control, luego del análisis debido, de considerarlo necesario, con el propósito de asegurar la eficiente y eficaz prestación del servicio auxiliar, podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital pagado de ésta, el mismo que deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.

ARTÍCULO 4.- A fin de asegurar la prestación de un servicio óptimo, la Superintendencia de Bancos verificará que las compañías que proporcionen servicios auxiliares a las entidades de los sectores financieros público y privado, puedan garantizar que dichos servicios cuenten con el respectivo soporte, cumplan con las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y de la Superintendencia de Bancos y con todos los requerimientos de operación actuales y futuros de las entidades financieras.

ARTÍCULO 5.- Cumplidos los requisitos anteriores y sobre la base de los informes internos respectivos, la Superintendencia de Bancos conferirá, de ser el caso, mediante resolución, la calificación pertinente.

ARTÍCULO 6.- Las compañías de servicios auxiliares exhibirán en un lugar público y visible en su oficina matriz la resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN II.- EXCEPCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 7.- Conforme lo establece el artículo 434 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por excepción y a petición motivada que presente la compañía de servicios auxiliares que tenga participación accionaria de entidades de los sectores financieros público y privado en su capital, la Superintendencia de Bancos, luego del análisis de dicha solicitud, podrá autorizar a dicha compañía para que preste sus servicios a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas a los sectores financieros público y privado, para lo cual deberá cumplir los siguientes requerimientos:

- a. Presentar una solicitud motivada de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía;
- b. No tener observaciones que hayan sido identificadas por la Superintendencia de Bancos, que estén pendientes de regularización;
- c. Análisis de los motivos concretos que motivan la petición de excepción incluyendo de manera detallada las condiciones, compromisos, objeto y la naturaleza de la entidad a quien se pretende prestar el servicio; y,
- d. Cualquier otra documentación que requiera el organismo de control.

ARTÍCULO 8.- Del análisis de la documentación remitida y sobre la base de los informes internos respectivos, la Superintendencia de Bancos, de ser el caso, expedirá la respectiva autorización mediante resolución.

SECCIÓN III.- DEL CONTROL DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 9.- Las compañías de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado deberán cumplir en todo momento y de forma obligatoria, las normas que emitan la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos para las entidades controladas, en relación a los bienes o servicios que prestan a las entidades de los sectores financieros público y privado, incluyendo las relacionadas con cargos a los usuarios financieros, lo cual será supervisado permanentemente por este organismo de control.

ARTÍCULO 10.- Para controlar los servicios auxiliares relacionados con las actividades financieras que prestan las entidades de servicios auxiliares a los sectores financieros público y privado, dichas compañías deberán remitir de forma obligatoria a la Superintendencia de Bancos, como mínimo la información detallada en el Anexo No. 2 del presente capítulo, en los plazos previstos en este.

ARTÍCULO 11.- El incumplimiento a las disposiciones constantes en la presente norma será sancionado conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas emitidas por esta Superintendencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos no constituye garantía respecto de la calidad de los bienes o servicios a prestarse por parte de las compañías de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos que contraten estos servicios.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las empresas que a la expedición de la presente norma de control, que no estén calificadas como compañías de servicios auxiliares y que tengan suscritos contratos para la prestación de servicios auxiliares con entidades de los sectores financieros público y privado, tendrán un plazo de doscientos diez (210) días a partir de la publicación de la presente norma de control en el Registro Oficial, para presentar la solicitud para la calificación como compañías de servicios auxiliares de las actividades financieras, conforme a la normativa vigente, debiendo entregar a la Superintendencia de Bancos la respectiva documentación, según sea el caso.

Si la solicitud no es presentada dentro del plazo establecido en el inciso precedente, las entidades controladas no podrán mantener la relación contractual con dichas empresas.

SEGUNDA.- Las empresas que a la expedición de la presente norma de control estén calificadas como compañías de servicios auxiliares, deberán adecuarse a la normativa vigente dentro del plazo establecido en la disposición transitoria única de la resolución No. 382-2017-F, de 22 de mayo del 2017, para lo cual presentarán a este organismo de control la solicitud de ratificación de la calificación.

ANEXO No. 1

DE LAS INDUSTRIAS GRÁFICAS DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUES

- a. **Papel.-** El papel a utilizar como materia prima para la impresión de cheques será el denominado “papel de seguridad”.

El peso del papel de seguridad será por metro cuadrado (m²) de 90 gramos, con una tolerancia en más o menos del 5% y un espesor de 0.1 a 0.127 mm.

Se debe elaborar libre de partículas magnéticas ni magnetizables. Encolado dosificado que permita la penetración de la tinta sin que ésta se corra al escribir.

Deberá contener marca de agua de diseño exclusivo del banco o de las industrias gráficas autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Fusser Screen (texto o gráfico no visible a simple vista).

El papel debe tener características mecánicas y superficiales aptas para imprimirse con tintas tipográficas, litográficas, flexográficas, calcográficas, tintas secas (toner) y semisecas utilizadas en impresoras electrónicas de impacto y de no impacto.

Los requisitos del papel de seguridad serán:

Característica	Unidad	Valor
Humedad absoluta	%	5,5 - 7,0
Humedad relativa	%	45 - 70
Masa básica	g/m ²	84,5 - 94,5
Espesor	mm	0,1 - 0,127
Porosidad Gurley	s/100cm ³	10 - 100
Porosidad Bentsen	cm ³ /min	100 - 1000
Lisura Gurley	s/50 cm ³	Mínimo 35
Lisura Bentsen	cm ³ /min	Máximo 280
Resistencia al estallido	Kpa	Mínimo 3,5
Resistencia a la tensión dirección DM	KN/m	Mínimo 3,7
Resistencia a la tensión dirección DT	KN/m	Mínimo 2,1
Resistencia al rasgado Elmendorf dirección DM	mN	Mínimo 310
Resistencia al rasgado Elmendorf dirección DT	mN	Mínimo 372
Rigidez Taber dirección DM	mN*m	Mínimo 0,2
Rigidez Taber dirección DT	mN*m	Mínimo 0,13
Resistencia superficial IGT	Cm/s	Mínimo 330
Blancura direccional (<<Brightness>>)	%	Mínimo 78
Opacidad Photovolt	%	Mínimo 82

- b. Tintas.-** Las tintas de impresión que se utilicen deben estar constituidas por pigmentos orgánicos o inorgánicos, con barnices elaborados especialmente para el sistema de impresión que se va a utilizar en producción, ya sean tintas secas o semisecas, flexográficas, litográficas, tipográficas, calcográficas, es decir, las que se manejan en impresoras electrónicas de impacto y de no impacto.

En la banda libre donde se encuentran los caracteres magnéticos se deben emplear tintas que no contengan elementos, los cuales puedan interferir con la impresión magnetizable del documento.

Las tintas de impresión de los cheques son de dos tipos:

- i. Tintas convencionales.-** Son las que deben soportar lavados con detergentes comunes, ácidos y bases al presentar virajes considerables de color, manteniendo su apariencia uniforme.

No deberán decolorarse después de dos (2) horas de exposición a la luz actínica o su equivalente, a exposición normal por un (1) año.

No podrán presentar manchas o zonas heterogéneas al realizar pruebas de impresión;

- ii. **Tintas de seguridad.**- Serán el principal elemento de protección y seguridad que obstaculizará y dificultará los intentos de fraude, adulteración y falsificación de cheques.

Los tipos de tintas de seguridad que se emplearán serán:

- **Tintas fugitivas, hidrosolubles o sangrantes.**- Se deberán utilizar en la impresión del fondo del cheque, tintas que sangren, fuguen, desaparezcan o se diluyan al contacto con variados elementos de borrado, tales como derivados del cloro y otros productos acuosos;
- **Tintas fluorescentes.**- Se deberán utilizar tintas visibles y/o invisibles a la luz natural que emitan radiación ultravioleta cuando se expongan a este tipo de luz, es decir, que cambien de color o se hagan visibles cuando se sometan a una iluminación ultravioleta de onda larga. Se imprimirán en las zonas de riesgo por borrado, para lo cual, deberán ser sensibles a los borrados mecánicos. Estas tintas deberán ser de tonalidades que contengan mayor contraste;
- **Tintas para numeración.**- Deberán bloquear las adulteraciones por borrado o por injerto. Deberán ser penetrantes o protegidas por fijadores, anclajes y/o recubrimientos especiales; y,
- **Tintas magnéticas.**- En los caracteres magnéticos deberán ser impresos por tintas que cumplan los requisitos indicados en la norma internacional ANSI X9, de baja trama.

- c. **Diseño.**- Se deberá considerar:

- i. **Anverso.**- Deberá poseer fondos microlineales o micropuntuales o ambos y al menos bicolor de más de quince (15) líneas equivalentes/cm, con diseño exclusivo para cada banco.

Los colores utilizados en los fondos descritos, deberán ser de tonos suaves "pastel", según la clasificación de la norma ANSI X9. Estos fondos no podrán interferir en los procesos de lectoclasificación y microfilmación.

Los fondos requeridos según su forma serán los siguientes:

- Fondo microlineal o micropuntual en figuras o dibujos de difícil reproducción fotográfica y/o fotostática;
- Fondo de tipo numismático realizado con líneas o curvas, cuyo efecto óptico sea tridimensional;
- Fondo con leyendas repetitivas, en las cuales, se inscriba el nombre del banco. Se pueden incluir líneas con diseños libres, y,

- Fondo calado negativo o positivo que represente el logotipo y/o nombre del banco.

Se pueden combinar los fondos descritos.

Se aceptan las impresiones latentes, siempre y cuando cubran todo el documento y se usen tintas que reaccionen a los oxidantes clorados.

Se aceptan como elementos de seguridad contra las falsificaciones, los irisados de difícil reproducción en el diseño. Los irisados deberán mantener los mismos tonos en los impresos y no podrán incumplir las demás especificaciones del cheque.

- ii. **Reverso.-** Las impresiones a realizarse en el respaldo deberán ser con tintas sensitivas a los solventes orgánicos.

En el reverso las impresiones deberán ser muy discretas para evitar riesgos de adulteraciones. El área de endosos no será superior al 60% del total del respaldo y deberá justificarse al extremo izquierdo. El texto será uniforme;

- iii. **Banda libre.-** Estará ubicada en el área extrema inferior y será exclusiva para la impresión de caracteres magnéticos tipo CMC7. No deberán contener sustancias o elementos que interfieran en la lectura de los caracteres magnéticos, especialmente en la digitalización y deberá cumplir con las especificaciones de la norma CMC7.

La parte inferior del cheque está reservada para contener la banda de impresión de caracteres magnéticos. Esta franja no deberá ser invadida por las firmas ni por otra información que no sea la impresa con la tinta determinada en este documento. Ningún sello podrá invadir la banda libre. En la banda magnética constará un código verificador que será una mezcla del número de la cuenta, el número del cheque y de un algoritmo inteligente.

Este código verificador será de hasta cuatro (4) dígitos y se colocará de forma visible en la zona 9, campo 1, ocupando las posiciones 12, 11, 10 y 9 de dicho campo, conforme lo establecido en las "Normas para la estandarización del cheque".

Únicamente el fondo será imprimible con una trama de hasta un 25%. Ningún dato correspondiente a una zona en específico podrá invadir los espacios de otras zonas que conformen el cheque.

Dentro de las seguridades físicas de la empresa, se debe considerar como mínimo, lo siguiente:

- a. Acceso restringido al área del almacenamiento del papel de seguridad virgen;
- b. El área de personalización de los cheques debe ser blindada;

- c. La ruta de seguridad que sigue el producto desde que el papel es virgen hasta que se convierte en un formulario de cheque terminado, debe tener cámaras con circuito cerrado de televisión;
- d. Las empresas o industrias gráficas deben contar con normas de seguridad que consideren como mínimo los siguientes aspectos:
 - i. Las áreas físicas de almacenamiento de materia prima e insumos, de diseño, de personalización y producción; y, de productos terminados deben estar permanentemente vigiladas por cámaras de circuito cerrado de televisión;
 - ii. El acceso debe ser restringido y con un estricto control de ingreso del personal que labora en esas áreas;
 - iii. Estas zonas deben cumplir con estrictas medidas de prevención de siniestros;
 - iv. Los bancos y las empresas o industrias gráficas deben contar con sistemas informáticos que permitan la transferencia de información electrónica a través de tecnologías de encriptación de datos que aseguran la inviolabilidad de los mismos, evitando con ello la intrusión no autorizada y el robo de información;
 - v. El traslado físico de los formularios de cheques entre las industrias gráficas y los bancos debe ser realizado en vehículos blindados con las normas de seguridad necesarias;
 - vi. Las industrias gráficas deben contar con una adecuada administración del proceso de destrucción de formularios de cheques con imperfecciones;
 - vii. Deben contar con un rastreo permanente de todos los materiales e insumos utilizados para la elaboración de formularios de cheques, que eviten la sustracción o robo de los mismos; y,
 - viii. Los formularios de cheques personalizados deben estar almacenados en áreas blindadas.
- e. El personal que labora en el área debe tener contratos que garanticen su estabilidad; y, además de la formación y capacitación técnica para su trabajo específico, no deberá estar incurso en las siguientes inhabilidades:
 - i. Encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
 - ii. Mantener cuentas corrientes cerradas;

iii. Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; y,

iv. Registrar cartera castigada

La información que las industrias gráficas reciban de los bancos para efectos de la impresión de formularios de cheques, debe manejarse con la reserva prevista en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Todos los cheques deberán ser emitidos por orden o autorización de las entidades bancarias y su personalización deberá ajustarse a la base de datos de la misma, ningún logotipo y/o información adicional estará permitido.

Los cheques que sean despachados por parte de las industrias gráficas calificadas por la Superintendencia de Bancos, deberán contener toda la información descrita en este documento, ninguna impresión adicional podrá ser ejecutada una vez que la imprenta entregue las chequeras.

Las industrias gráficas deben emitir a favor del banco contratante, una póliza de fidelidad como garantía de la impresión de los cheques.

Las disposiciones del presente anexo son de obligatorio cumplimiento para aquellos clientes de las entidades bancarias, que se encuentran autorizados para la impresión de sus propios formularios de cheques.



CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ANEXO No. 2

DETALLE DE INFORMACIÓN A REMITIR POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES

No.	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN / TIPO DE CÍAS	FECHA DE ENTREGA	Software Bancario y de Computación	Transacciones y de pago	Transporte de especies monetarias y valores	Red de cajeros automáticos	Cobranza	Servicios contables	Indicadores gráficos dedicados a la elaboración de formulios	Generadores de cartera	Administradora de tarjetas de crédito
1	Estados Financieros anuales presentados a Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (a 8 dígitos)	Hasta el 31 de marzo de cada año	X		X	X		X	X		
2	Estados financieros trimestrales (a 8 dígitos)	Hasta 15 días después de finalizado el trimestre		X			X			X	X
3	Informe anual de auditoría externa de ser aplicable	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X		X	X	X	X	X	X
4	Nomina anual de los administradores y subrogantes	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5	Reformas estatutarias (objeto social, capital, accionistas)	Cada actualización o cambio	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Certificado anual de cumplimiento emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7	Detalle de contratos celebrados con las entidades controladas por la SB especificando los servicios prestados y vigencia de los mismos	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X		X	X	X	X	X	X
8	Información trimestral sobre transaccionalidad según formato emitido por la SB.	Hasta 15 días después de finalizado el trimestre		X		X	X			X	X
9	Detalle trimestral de cargos cobrados por servicios a los usuarios del sector financiero privado	Hasta 15 días después de finalizado el trimestre		X		X	X			X	X
10	Información de las operaciones de cartera que se encuentran en cobranza, con frecuencia trimestral	Hasta 15 días después de finalizado el trimestre					X				
11	Notificación anual de renovación del permiso emitido por el Ministerio de Interior sobre la seguridad de vehículos.	Hasta el 31 de marzo de cada año			X						



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN

DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO III:

CAPÍTULO I			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2016-940	2016-10-06	887	2016-11-22

CAPÍTULO II			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-JB-95-0018	1995-12-26	867	1996-01-22
JB-2002-423	2002-01-10	506	2002-01-31

CAPÍTULO III			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2016-177	2016-03-11	728	2016-04-07

CAPÍTULO IV			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN

CAPÍTULO V			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN

CAPÍTULO VI			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2016-176	2016-03-11	728	2016-04-07
SB-2016-877	2016-09-15		

D = DEROGADA



LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL PARA LA APERTURA Y CIERRE DE OFICINAS Y CANALES DE LAS ENTIDADES BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (expedida mediante resolución No. SB-2016-940, de 6 de octubre de 2016)

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **AGENCIA.-** Oficina que depende de la matriz o de una sucursal; y, puede efectuar todas las operaciones y servicios establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, autorizados por el directorio de la entidad financiera; no está autorizada a llevar contabilidad;
- b. **BANCA ELECTRÓNICA.-** Servicio ofrecido por los bancos que permite a sus clientes efectuar ciertas operaciones bancarias desde cualquier medio electrónico que cuente con acceso a internet;
- c. **CANALES ELECTRÓNICOS.-** Se refiere a todas las vías o formas a través de las cuales los clientes o usuarios financieros pueden efectuar transacciones con las entidades financieras, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos utilizando o no tarjetas. Principalmente son canales electrónicos: los cajeros automáticos (ATM), dispositivos de puntos de venta (POS y PINPAD), sistemas de audio-respuesta (IVR), banca electrónica, banca móvil y corresponsales no bancarios, entre otros;
- d. **CORRESPONSALES NO BANCARIOS.-** Son canales mediante los cuales las entidades financieras, bajo su entera responsabilidad, pueden prestar sus servicios a través de terceros que estén conectados a la entidad financiera mediante sistemas de transmisión de datos, previamente autorizados por el organismo de control, identificados y que cumplan con todas las condiciones de control interno, seguridades físicas y de tecnología de información, entre otras.

Podrán actuar como corresponsales no bancarios las personas naturales o jurídicas que, a través de instalaciones propias o de terceros, atiendan al público, las mismas que deben estar domiciliadas en el país;
- e. **MATRIZ.-** Oficina principal, constituida como domicilio legal de la entidad financiera y que debe constar en el estatuto social, puede realizar cualquiera de las operaciones y servicios establecidos en el Código Orgánico Monetario

y Financiero. Incluye a la sucursal principal de las entidades financieras del exterior domiciliadas en el Ecuador;

- f. **OFICINA MÓVIL.-** Establecimiento que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal, autorizada a movilizarse, utilizando para ello un vehículo con capacidad y seguridad para transportar valores; y, puede efectuar todas las operaciones y servicios determinados en el artículo 6 de la presente norma, así como la aprobación y desembolso de créditos y apertura de cuentas, conforme lo autorizado por el directorio de la entidad financiera;
- g. **OFICINA ESPECIAL.-** Establecimiento que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal, con una duración indefinida y puede realizar únicamente las operaciones determinadas en el artículo 6, de esta norma;
- h. **OFICINA TEMPORAL.-** Establecimiento que depende orgánicamente de la matriz o de una sucursal y funciona en ferias nacionales o internacionales, exposiciones o cualquier tipo de evento, con el objeto exclusivo de entregar información al público de los servicios y productos ofertados por la entidad financiera. El tiempo de duración de funcionamiento de estas oficinas será notificado a la Superintendencia de Bancos con quince días de anticipación y su funcionamiento no podrá ser mayor a treinta (30) días;
- i. **SUCURSAL.-** Oficina que depende de la matriz, que puede tener bajo su control a agencias u otro tipo de oficinas; lleva contabilidad propia y puede efectuar todas las operaciones y servicios establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y autorizados por el directorio. De ser el caso, puede centralizar la contabilidad de las oficinas bajo su control;
- j. **VENTANILLA DE EXTENSIÓN DE SERVICIOS.-** Funciona dentro de las instalaciones de las personas jurídicas que son clientes de las entidades financieras y puede prestar los servicios previstos en el artículo 7 de esta norma, acordados en los correspondientes contratos. Pueden ser usuarios de esta ventanilla, únicamente, los funcionarios, empleados, obreros, estudiantes y proveedores de la empresa pública o privada que la solicite, por lo que no podrá tener acceso directo al público en general.

SECCIÓN II.- CLASES DE OFICINAS Y CANALES

ARTÍCULO 2.- Las entidades financieras sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, contando previamente con la respectiva autorización para el ejercicio de actividades financieras, podrán operar en el país a través de oficinas, sean éstas: matriz, sucursales, agencias, oficinas móviles, oficinas especiales, oficinas temporales y ventanillas de extensión de servicios.

ARTÍCULO 3.- Las entidades de acuerdo con las operaciones que realicen, líneas de negocio que mantengan y segmentos crediticios que atiendan, podrán utilizar, entre otros, los siguientes canales: banca electrónica, cajeros automáticos, punto de venta/servicio (POS-PINPAD), audio/respuesta, IVR y/u otros canales distintos a los mencionados, cuando corresponda; de los que, previo a su funcionamiento

solicitarán su registro en la Superintendencia de Bancos, cumpliendo los parámetros y requisitos tecnológicos y operativos establecidos en la normativa vigente.

Cuando se trate de la incursión de la entidad financiera en un nuevo canal, deberá solicitar autorización previa al organismo de control.

SECCIÓN III.- REQUISITOS Y AUTORIZACION DE APERTURA DE OFICINAS

ARTÍCULO 4.- Las solicitudes de apertura de oficinas serán presentadas a la Superintendencia de Bancos, suscritas por el representante legal de la entidad financiera, adjuntando la copia certificada del acta de sesión del directorio en la que se haya resuelto su apertura y un estudio de factibilidad, cuando corresponda, el que deberá contener como mínimo los requisitos constantes en el Anexo 1 de esta norma.

En la solicitud se deberá indicar, utilizando el Clasificador Geográfico Estadístico, DPA, la provincia, el cantón, la parroquia, la zona o sector; la dirección clara y precisa del lugar en donde funcionará la oficina, con las coordenadas de georreferenciación; para el caso de las oficinas móviles se indicará los cantones a los que atenderá.

Para el caso de apertura de ventanillas de extensión de servicios, se deberá acompañar a la solicitud el respectivo contrato suscrito con el cliente en cuyas instalaciones funcionará la oficina.

Las entidades financieras para la apertura de oficinas temporales notificarán a la Superintendencia de Bancos con quince (15) días de anticipación, señalando el nombre del evento en el que se va a abrir la oficina temporal, así como el lugar, fecha y horario en el que va a operar. Igualmente se comunicará al organismo de control el cierre de la misma.

Se exceptúa de la presentación del estudio de factibilidad mencionado, en los casos de apertura de oficinas temporales y ventanillas de extensión de servicios.

Para la apertura o traslado de una matriz, sucursal, agencia, oficina especial, o ventanilla de extensión de servicios, en la respectiva notificación a la Superintendencia de Bancos se establecerá con exactitud la nueva ubicación, incluyendo la información establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 5.- Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de sucursales, agencias, oficinas móviles y oficinas especiales la entidad solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Haber mantenido una suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables, al menos, durante los últimos tres (3) meses consecutivos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

- b. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;
- c. Deberá existir opinión sin salvedades, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa;
- d. Cumplir los límites para operaciones activas y contingentes previstos en los artículos 210, 212 y 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como las disposiciones expedidas al respecto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- e. Presentar un estudio de factibilidad, el cual deberá contener al menos los requisitos constantes en el Anexo 1 de la presente norma, en el que se demuestre la viabilidad de la oficina que se solicita autorizar, conforme al siguiente esquema:

TIPO DE ENTIDAD FINANCIERA	CAPÍTULOS DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD
Matriz (M) Todos	Todos
Sucursal (S) Todos	Todos
Agencia (A) Todos	Todos
Oficina Especial (OE)	Capítulos I, II, III, IV y V
Oficina Móvil (OM)	Capítulos: II: 2.1, 2.2, 2.3 III: 3.3, 3.4, 3.5 IV: 4.1 V: Completo

- f. Indicar las medidas de seguridad físicas y electrónicas a ser utilizadas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en las normas vigentes sobre la materia. Sin perjuicio del permiso de funcionamiento que la Superintendencia de Bancos extienda a una entidad financiera para la apertura de nuevas oficinas, la entidad, en el plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha del citado permiso, presentará una certificación extendida por el Ministerio del Interior en la que se señale que la oficina cuenta con instalaciones y medios necesarios para brindar los servicios en condiciones de seguridad para las personas, los bienes y otros. Los permisos de las entidades financieras deberán permanecer vigentes durante la operación de la oficina;
- g. No presentar eventos de riesgo importantes identificados por la Superintendencia de Bancos, sobre los cuales las entidades financieras no hayan adoptado los correctivos pertinentes;
- h. No hallarse en proceso de ejecución un programa de supervisión correctiva e intensiva por parte de la Superintendencia de Bancos; e,

- i. Estar integradas a la red de servicios del sistema de comunicación, teleproceso u otros, que permita prestar servicios automatizados conectados con su oficina matriz.

La Superintendencia de Bancos negará la apertura de ventanillas de extensión de servicios si la entidad financiera solicitante tuviere deficiencia en la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo.

Las entidades financieras que se hayan constituido o convertido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de apertura, deberán mantener suficiencia de patrimonio técnico, además de cumplir los requisitos de las letras d. y g. del presente artículo.

ARTÍCULO 6.- En la solicitud de apertura de una oficina especial u oficina móvil, el solicitante deberá detallar las operaciones específicas que efectuará, las que podrán ser exclusivamente las siguientes:

- a. Recepción de solicitudes de crédito;
- b. Recepción de depósitos en cuentas corrientes y de ahorros;
- c. Recepción de abonos y cancelaciones de pago de cartera de crédito;
- d. Pago de cheques, retiros de ahorros y pago de depósitos a plazo;
- e. Pago de nómina de empleados;
- f. Transferencia de fondos para pagos de nómina de empleados;
- g. Transferencia de fondos para pago de proveedores;
- h. Envío y pago de giros nacionales e internacionales;
- i. Pago de bonos gubernamentales;
- j. Atención de pago de servicios básicos (agua, luz, teléfono); impuestos, tasas y contribuciones especiales; y,
- k. Entrega de información al público de los servicios y productos ofertados por la entidad financiera.

La oficina móvil además podrá aprobar y desembolsar créditos y aperturar cuentas, conforme lo autorizado por el directorio de la entidad financiera.

ARTÍCULO 7.- La ventanilla de extensión de servicios atenderá exclusivamente a los funcionarios, empleados, obreros, estudiantes y proveedores de la empresa solicitante. En la solicitud de apertura de estas ventanillas, la entidad financiera deberá detallar las operaciones específicas que efectuará, las que podrán ser

exclusivamente las señaladas en el artículo anterior, con excepción de las que constan en las letras h. e i.

ARTÍCULO 8.- Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Bancos dispondrá mediante resolución la apertura de la sucursal, agencia, oficina especial, oficina móvil o ventanilla de extensión de servicios y su inscripción en el Registro Mercantil, cuando corresponda, la que deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, luego de lo cual emitirá el permiso de funcionamiento.

Si la oficina no iniciare sus operaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la resolución de autorización, ésta quedará sin valor ni efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos haya autorizado una prórroga por igual período, por una sola vez. En el caso de que luego del término de dicha prórroga la oficina no haya iniciado operaciones, la entidad financiera comunicará de forma inmediata el particular al organismo de control, quien dejará sin efecto la autorización otorgada.

ARTÍCULO 9.- Las oficinas de las entidades de los sectores financiero público y privado constituidas o establecidas en el país, antes de iniciar operaciones deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos el código de identificación. Adicionalmente, solicitarán el código para cámara de compensación.

ARTÍCULO 10.- Las entidades financieras podrán ofrecer canales electrónicos a sus clientes, previa autorización o registro en la Superintendencia de Bancos, según sea el caso. Conjuntamente con la solicitud se deberá remitir información técnica, relativa al cumplimiento de las disposiciones de la presente norma y las de riesgo operativo expedida por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 11.- El permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Bancos a las entidades de los sectores financiero público y privado, se exhibirán en un lugar público y visible en cada una de sus oficinas. Adicionalmente en la oficina matriz se exhibirá la autorización para actividades financieras.

SECCIÓN IV.- CORRESPONSALES NO BANCARIOS

ARTÍCULO 12.- La solicitud de aprobación del canal de corresponsales no bancarios, deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad financiera y se presentará a la Superintendencia de Bancos adjuntando la copia certificada del acta de la sesión del directorio en la que se haya resuelto la utilización de este tipo de canal, la que deberá estar acompañada del proyecto con el que se fundamentó la viabilidad de la adopción de este canal. Adjunto a la solicitud también se enviará el contrato tipo que la entidad financiera suscribirá con las personas naturales y jurídicas, el que deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la presente norma. Cuando al contrato tipo se incorporen otras cláusulas adicionales a las mínimas establecidas en los citados artículos, dichas cláusulas deberán ser previamente conocidas y analizadas por la Superintendencia de Bancos. Cualquier modificación al contrato tipo deberá ser comunicada al organismo de control.

El proyecto referido en el párrafo anterior, deberá demostrar que la entidad cuenta con la capacidad técnica necesaria para operar a través de corresponsales no bancarios, teniendo en cuenta que su plataforma tecnológica debe estar conectada en línea con los terminales electrónicos ubicados en las instalaciones de los corresponsales; adicionalmente, la entidad deberá remitir el informe del comité de riesgos que contenga los fundamentos sobre la viabilidad de adoptar este canal; la parte correspondiente de su manual de procesos en el que consten tanto las políticas de control, seguridad y contingencia que se hubiere definido para este canal, como la forma de funcionamiento para el suministro de servicios financieros.

La Superintendencia de Bancos podrá negar las solicitudes de autorización para corresponsales no bancarios si la entidad financiera solicitante acusare deficiencias de patrimonio técnico; incumplimientos de la norma de prevención y control de lavado de activos; incumplimientos a las disposiciones de la norma de riesgo de liquidez y de riesgo operativo que tengan impacto en la adopción de dicho canal, que hayan sido determinadas por el organismo de control, auditoría externa o auditoría interna.

Una vez obtenida la autorización respectiva, las entidades financieras notificarán a la Superintendencia de Bancos y al público en general, la apertura de cada corresponsal no bancario, por lo menos con quince (15) días de anticipación al inicio de operaciones.

ARTÍCULO 13.- Las entidades financieras podrán prestar, por medio de corresponsales no bancarios, uno o varios de los siguientes servicios:

- a. Recibir depósitos o efectuar retiros en efectivo de cuentas corrientes y cuentas de ahorros, así como realizar transferencias de fondos que afecten dichas cuentas;
- b. Apertura de cuenta básica;
- c. Realizar consultas de saldos en cuenta corriente o de ahorros;
- d. Efectuar retiros con tarjeta de débito y/o tarjetas prepago;
- e. Realizar recargas de tarjetas prepago;
- f. Efectuar desembolsos y recibir pagos en efectivo por concepto de operaciones activas de crédito;
- g. Recaudar el pago de servicios básicos;
- h. Pago del bono de desarrollo humano o de los subsidios otorgados por el gobierno (costo no imputable al beneficiario);
- i. Realizar avances en efectivo de tarjeta de crédito;
- j. Realizar recaudaciones a nombre de terceros; y,

- k. Realizar envíos y pagos de giros y remesas, locales y del exterior.

Los servicios señalados en las letras a., c., d., h. y j. de este artículo, se realizarán dentro de los límites aprobados por el directorio de la entidad financiera.

Los corresponsales no bancarios podrán entregar documentación e información relacionada con los servicios previstos en el presente artículo, incluyendo aquella relativa a la apertura de cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a plazo, así como la relacionada con solicitudes de crédito.

Así mismo, los corresponsales no bancarios podrán promover y publicitar los servicios previstos en este artículo.

Las operaciones que se realicen por medio de corresponsales no bancarios deberán efectuarse única y exclusivamente a través de terminales electrónicos conectados en línea con la plataforma tecnológica de la respectiva entidad financiera.

ARTÍCULO 14.- Las entidades financieras y los corresponsales no bancarios deberán suscribir contratos, con base en el modelo que será establecido por la Superintendencia de Bancos, el cual deberá contener, como mínimo, las siguientes estipulaciones contractuales:

- a. La indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al cliente o usuario financiero, por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario;
- b. Las obligaciones de ambas partes;
- c. La identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros que serán asumidos por el corresponsal no bancario frente a la entidad financiera, así como la forma en la que dicho corresponsal responderá ante la entidad financiera, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo del efectivo;
- d. Las medidas que se adoptarán para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos.

Las medidas mencionadas deberán incluir como mínimo el establecimiento de límites para la prestación de los servicios financieros y realización de operaciones, montos máximos por transacción; número máximo de transacciones diarias por cliente o usuario financiero o tipo de transacción. Se podrán convenir, además, medidas como la obligación del corresponsal de consignar en una oficina de la entidad financiera el efectivo recibido, con una determinada periodicidad o cuando se excedieran los límites establecidos; la contratación de seguros; la forma de custodia del efectivo en su poder, entre otros;

- e. La obligación del corresponsal no bancario de entregar a los clientes y usuarios el documento soporte de la transacción realizada, el cual deberá ser expedido por el terminal electrónico del banco, situado en las instalaciones del corresponsal. Este documento deberá contener por lo menos la fecha, hora, tipo y monto de la transacción realizada, así como el nombre del corresponsal no bancario y el de la entidad financiera;
- f. El cargo que realizará la entidad financiera a favor del corresponsal no bancario, y la forma de pago;
- g. Los horarios de atención al público, los cuales podrán ser acordados libremente entre las partes;
- h. La asignación del respectivo corresponsal no bancario a una oficina de la entidad financiera, así como la forma y procedimiento que podrá emplear el corresponsal no bancario para comunicarse con dicha oficina;
- i. La obligación del corresponsal no bancario de mantener el sigilo bancario a cargo del corresponsal no bancario respecto de la información de los clientes y usuarios de la entidad financiera;
- j. La obligación de la entidad financiera de suministrar a los corresponsales no bancarios los manuales operativos que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios financieros;
- k. La obligación de la entidad financiera de suministrar al corresponsal no bancario la debida capacitación que asegure la prestación adecuada de los servicios acordados;
- l. La obligación del corresponsal no bancario de mantener durante la vigencia del contrato la infraestructura física y tecnológica adecuadas, como el recurso humano para la prestación eficiente y efectiva de los servicios financieros;
- m. La descripción técnica de los terminales electrónicos que la entidad financiera situará en las instalaciones del corresponsal no bancario, así como la obligación de éste de velar por su debida conservación y custodia;
- n. La autorización para el corresponsal no bancario de emplear el efectivo recibido de los clientes y usuarios para transacciones relacionadas con su propio negocio; y,
- o. La facultad de la Superintendencia de Bancos de realizar inspecciones in situ a los corresponsales no bancarios, en el ámbito de su competencia.

Las partes contratantes podrán incluir otras cláusulas adicionales a las mínimas establecidas en el presente artículo, las que serán conocidas y analizadas por la Superintendencia de Bancos, cuando la entidad financiera remita el respectivo contrato para su verificación.

ARTÍCULO 15.- Dentro de las cláusulas contractuales se establecerá que los corresponsales no bancarios tendrán las siguientes prohibiciones:

- a. Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la entidad financiera correspondiente;
- b. Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la entidad financiera;
- c. Cobrar a los clientes o usuarios cualquier cargo en su beneficio, relacionado con la prestación de los servicios financieros previstos en el contrato;
- d. Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los clientes o usuarios respecto de los servicios prestados; y,
- e. Prestar servicios financieros por cuenta propia.

ARTÍCULO 16.- La entidad financiera deberá exhibir en las instalaciones de los corresponsales no bancarios un aviso fijado en un lugar visible al público, con la siguiente información:

- a. La denominación "corresponsal no bancario", señalando el nombre de la entidad financiera contratante; y, el número de la resolución con la que se aprobó el canal;
- b. Que la entidad financiera contratante es plenamente responsable frente a los clientes y usuarios financieros por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario; y, que éste no tiene autorización para prestar servicios financieros por cuenta propia;
- c. Detallar los servicios que se encuentra autorizado a brindar;
- d. Los límites establecidos para la prestación de los servicios financieros, tales como monto por transacción, número de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción; y,
- e. Los cargos que cobra la entidad financiera por cada uno de los servicios que se ofrecen por medio del corresponsal no bancario.

ARTÍCULO 17.- Las entidades financieras tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Incorporar, en el manual de procesos, las políticas de selección y contratación de los corresponsales no bancarios, su forma de funcionamiento, el tipo y periodicidad de la capacitación a los corresponsales, los mecanismos de prevención de lavado de activos, el horario de atención, el límite de exposición crediticia con el corresponsal no bancario, las políticas de administración de riesgos de este mecanismo; y, el plan de contingencia que

- se utilizará para asegurar la continuidad del servicio en caso de eventos externos o fallas de sistemas en los corresponsales no bancarios, en concordancia con lo establecido en la norma de gestión de riesgo operativo;
- b. Contar con medios de divulgación apropiados para informar a los clientes y usuarios acerca de la ubicación y servicios que se presten a través de los corresponsales no bancarios, el monto máximo por transacción, número máximo de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción; así como sobre los cargos que cobran por tales servicios financieros;
 - c. Asegurar que los sistemas utilizados por los corresponsales no bancarios cumplan los principios de seguridad, tanto para el manejo y transmisión de la información, de tal manera que se garantice su integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad; como para la definición de claves de acceso e identificación de los usuarios, cumplimiento de la norma de riesgo operativo, en lo que corresponda; y,
 - d. Monitorear permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de los corresponsales no bancarios. Este monitoreo incluirá un control periódico de las operaciones realizadas por cada uno de los corresponsales no bancarios, así como una verificación del cumplimiento de los procedimientos de control interno y de prevención y control de lavado de activos establecidos, relacionados con la prestación de los servicios financieros por medio de estos corresponsales.

ARTÍCULO 18.- Transcurridos noventa (90) días término, contados desde la implementación del nuevo canal de corresponsales no bancarios, el auditor interno de la entidad financiera deberá presentar al organismo de control un informe sobre el cumplimiento de las políticas, procesos y procedimientos definidos por la entidad controlada para su funcionamiento, en el que deberán constar las observaciones correspondientes, de ser el caso.

Si la Superintendencia de Bancos en sus revisiones determinare que no se han cumplido las políticas, procesos y procedimientos planteados por la entidad financiera o que éstos adolecen de deficiencias, dispondrá que sus observaciones se subsanen en un término no mayor a treinta (30) días, caso contrario la Superintendencia de Bancos procederá a retirar la autorización concedida, sin perjuicio de disponer las demás sanciones que correspondan.

SECCIÓN V.- REQUISITOS DE APERTURA Y CIERRE DE OFICINAS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 19.- Los bancos constituidos en el Ecuador, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, podrán operar en el exterior con sucursales y agencias.

Los bancos que vayan a abrir sucursales o agencias en el exterior deberán aumentar su capital, en numerario, en igual monto al capital asignado a esa oficina.

ARTÍCULO 20.- Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de sucursales y agencias en el exterior, la entidad solicitante deberá cumplir los requisitos señalados para el efecto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la presente norma y aquellas que sobre patrimonio técnico dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 21.- Cumplidos los requisitos, el Superintendente de Bancos otorgará, mediante resolución, una autorización provisional para que prosiga con el respectivo trámite ante la autoridad competente del país receptor. Obtenida la anuencia de éste, la entidad solicitante remitirá a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento y análisis las normas vigentes del país receptor relacionadas con: requerimientos de capital, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, concentración de crédito, operaciones con firmas vinculadas y consolidación de estados financieros. Una vez cumplidos todos estos requisitos, el Superintendente podrá otorgar, mediante resolución, la autorización definitiva.

La Superintendencia de Bancos no otorgará autorización alguna para la apertura de oficinas en países que tengan entre sus disposiciones jurídicas, una que prohíba la entrega de información financiera a este organismo de control; y, podrá revocar la autorización, en cualquier momento, cuando el organismo supervisor del país de acogida impida la entrega de información a esta Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 22.- Los bancos constituidos en el Ecuador remitirán trimestralmente al organismo de control un informe sobre la situación financiera y sobre el cumplimiento de las normas de solvencia y prudencia financiera, de la sucursal o agencia que se encuentre en funcionamiento en el exterior. Para el efecto, se considerarán las normas que fueren más exigentes entre las del país de acogida y las del Ecuador.

ARTÍCULO 23.- El cierre de las oficinas que operan en el exterior, estará sujeto a lo que dispongan las leyes del país receptor y tal decisión será comunicada a la Superintendencia de Bancos, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes al del cierre.

SECCIÓN VI.- TRASLADOS Y CIERRE DE OFICINAS

ARTÍCULO 24.- Los traslados de las oficinas de las entidades financieras de los sectores público y privado, dentro de la zona delimitada por la entidad para la cobertura de las operaciones y los servicios financieros en la que la oficina se encuentre establecida, deberán ser resueltos por el directorio y notificado al público en general y a la Superintendencia de Bancos, por lo menos con treinta (30) días término de anticipación.

Cuando el traslado sea a una zona delimitada para la cobertura de operaciones y servicios financieros diferente a la establecida al momento de la autorización de apertura de dicha oficina, la entidad financiera deberá solicitar en forma previa la autorización a la Superintendencia de Bancos, para lo cual remitirá adjunto a la solicitud los requisitos definidos en los capítulos II, V, VI y en el numeral 3.2 del Anexo 1 de esta norma.

ARTÍCULO 25.- El cierre de oficinas, por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado, será resuelto por el directorio de la entidad y notificado a la Superintendencia de Bancos y al público en general, con al menos treinta (30) días término de anticipación. Ejecutado el cierre, la entidad financiera devolverá el permiso de funcionamiento, luego de lo cual la Superintendencia de Bancos dispondrá la inscripción del cierre en el Registro Mercantil correspondiente.

SECCIÓN VII.- DE LA APERTURA Y CIERRE DE SUCURSALES EN UNA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ARTÍCULO 26.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las entidades financieras nacionales o extranjeras, que forman parte del sector financiero privado ecuatoriano, podrán abrir, previa autorización de esta Superintendencia de Bancos, agencias en las zonas especiales de desarrollo económico, o en sus áreas de servicios, legalmente establecidas dentro del territorio de la República del Ecuador, para lo cual deberán cumplir los requisitos definidos en la presente norma.

ARTÍCULO 27.- Junto con la solicitud para establecer agencias en las zonas especiales de desarrollo económico, las entidades financieras, deberán presentar la constancia de haber cumplido los requisitos previstos en los artículos 5 y 20 de esta norma.

Dicha solicitud, que será suscrita por el representante legal, deberá estar acompañada de una copia certificada del acta de la sesión del directorio en la que se haya resuelto su apertura, indicando la zona especial de desarrollo económico donde funcionará.

ARTÍCULO 28.- Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Bancos dispondrá, mediante resolución, la apertura de la oficina en la zona especial de desarrollo económico y la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil; además de su publicación en un periódico de circulación nacional, luego de lo cual otorgará el certificado de autorización.

Si la oficina no iniciare sus operaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la inscripción de la autorización en el respectivo Registro Mercantil, ésta quedará sin valor y efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos haya autorizado una prórroga por igual periodo, por una sola vez. La Superintendencia de Bancos dispondrá la inscripción del cierre en el Registro Mercantil correspondiente.

ARTÍCULO 29.- La vigilancia que ejerzan las autoridades administrativas de las zonas especiales de desarrollo económico respecto de las operaciones y servicios financieros que ofrecen estas agencias, se desarrollará a través de la Superintendencia de Bancos, a fin de precautelar el sigilo bancario que ampara a las operaciones pasivas de las entidades financieras, y preservar el ámbito privativo de control que le corresponde ejercer a este organismo.

ARTÍCULO 30.- La casa matriz consolidará la información de las agencias que operen en las zonas especiales de desarrollo económico con sus estados financieros.

La información que requieran las autoridades administrativas de las zonas especiales de desarrollo económico a las agencias de entidades financieras autorizadas para operar en ellas, será solicitada a través de la Superintendencia de Bancos, la cual podrá entregarla siempre y cuando no afecte las disposiciones que sobre sigilo y reserva bancaria constan en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 31.- Las sucursales de las entidades del sector financiero público y de los bancos privados que operen en las zonas especiales de desarrollo económico, solo podrán prestar sus servicios a los usuarios de estas zonas, reconocidos por sus autoridades administrativas. Las operaciones de las sucursales de las entidades del sector financiero público se regirán por las disposiciones de sus propios decretos constitutivos; y, para las oficinas de los bancos, por lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que no se oponga a lo previsto en el título IV "Zonas Especiales de Desarrollo Económico" del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

ARTÍCULO 32.- El cierre de las agencias de entidades financieras que funcionen en las zonas especiales de desarrollo económico, observará lo dispuesto en el artículo 25 de la presente norma.

ARTÍCULO 33.- La Superintendencia de Bancos dispondrá el cierre de la agencia de la entidad controlada que opere en una zona especial de desarrollo económico, en el evento de que las autoridades administrativas de la zona especial de desarrollo económico hayan impuesto a esa oficina, dentro del ámbito de su competencia legal, una sanción de suspensión de la autorización de concesión para operar en la zona especial de desarrollo económico, o, de cancelación definitiva de la autorización.

Para el efecto, las autoridades administrativas de la zona especial de desarrollo económico deberán comunicar su decisión a la Superintendencia de Bancos, dentro del término de dos (2) días posteriores a la adopción de la sanción.

SECCIÓN VIII.- DE LAS MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD FISICAS

ARTÍCULO 34.- Sin perjuicio de la instalación de aquellas medidas de seguridad y protección que por disposición legal y por propia iniciativa, se estimen convenientes y adecuadas, toda entidad financiera deberá adoptar en su oficina matriz y en cada una de sus sucursales, agencias, oficinas especiales, oficinas móviles y canales, según corresponda, al menos las siguientes medidas mínimas de seguridad:

- a. La instalación y funcionamiento de dispositivos, mecanismos y equipos, para la protección requerida en las oficinas, para los usuarios financieros, empleados y patrimonio, determinando parámetros de acuerdo a su ubicación;

- b. Sistemas de seguridad acordes con los estándares internacionales vigentes;
- c. Áreas seguras de iluminación adecuada y suficiente. En los lugares en donde se maneje efectivo, como bóvedas, cajas, cajeros automáticos, autobancos y consignatarios nocturnos, deberá reforzarse la iluminación y seguridad, debiendo asegurar la iluminación permanente de estos puntos ante un eventual corte de suministro eléctrico;
- d. Controles de acceso a las oficinas, en caso de que presten servicio al público;
- e. Las puertas de entrada a la entidad financiera deben estar equipadas con dos cerraduras con llaves codificadas o de seguridad, a fin de requerir la presencia de dos personas al momento de la apertura y cierre de sus operaciones;
- f. Efectivos sistemas de seguridad y vigilancia en el interior de sus instalaciones, con guardias de empresas de seguridad privada, efectivos de la Policía Nacional o personal de seguridad de la propia entidad;
- g. El área de cajas deberá ser de acceso restringido al público, al personal no autorizado de la entidad y deberá estar ubicada de tal forma que se minimicen los riesgos de que terceras personas realicen sustracciones de dinero u otras actividades ilícitas;
- h. Cumplir las medidas de seguridad industrial; y,
- i. Garantizar el cumplimiento de la prohibición de que los funcionarios del área de cajas porten cualquier tipo de equipo de comunicación de uso personal. Se permitirá el uso de medios de comunicación bajo el control, supervisión y responsabilidad de la entidad.

ARTÍCULO 35.- Las entidades financieras contarán con "Manuales y políticas de seguridad y protección", los que deben ser aprobados por el directorio y contener por lo menos los siguientes aspectos fundamentales para la seguridad de las entidades, en particular de sus empleados y usuarios financieros, establecimientos, bienes y patrimonio, así como para el resguardo en el transporte de efectivo y valores:

- a. Las normas, principios, políticas y procesos básicos conforme a los cuales las entidades bancarias deben formular sus medidas de seguridad y protección;
- b. Las medidas mínimas de seguridad contenidas en la presente sección, precisando sus características; y, en su caso, dimensiones y calidad de los materiales;
- c. Las demás medidas de seguridad que las entidades deseen adoptar como adicionales a las contenidas en la presente norma;

- d. Los criterios para el diseño y construcción de sus oficinas, incluyendo la instalación, funcionamiento y control de dispositivos, mecanismos, centros de procesos de datos y de comunicación y equipo técnico de protección para la prestación de los servicios que le corresponda;
- e. Los procesos, sistemas y controles operativos para la prevención y detección de irregularidades en la realización de sus operaciones y en el manejo de los recursos, efectivo y valores que tengan bajo su responsabilidad;
- f. Las características que deberán reunir los sistemas de monitoreo y alarma, incluyendo los índices de calidad y disponibilidad, así como las demás características técnicas o tecnológicas necesarias para la efectiva emisión y transmisión de las señales e imágenes;
- g. Los criterios para la selección, reclutamiento y capacitación del recurso humano; así como, para la contratación de servicios profesionales para brindar seguridad y protección a las oficinas;
- h. Los lineamientos y planes de capacitación e información al personal que labora en sus entidades, específicamente respecto del entrenamiento en caso de siniestros o durante la comisión de un delito, estos deberán actualizarse por lo menos una (1) vez al año;
- i. Los dispositivos, sistemas y procedimientos para controlar la entrada y salida de los empleados de la entidad;
- j. Los sistemas y procedimientos para el monitoreo de la entrada y salida de clientes, proveedores y otros;
- k. Procedimientos relacionados con el manejo, custodia y resguardo de información relativa a los clientes; y,
- l. Los planes de seguridad, emergencia, contingencia y continuidad de negocios de la entidad financiera en caso de siniestros o actos delictivos, cuya efectividad deberá revisarse y probarse mediante simulacros por lo menos una (1) vez al año dejando la constancia escrita de su ejecución y evaluación.

ARTÍCULO 36.- En lo relativo al personal de seguridad, las entidades financieras deberán:

- a. Contar con empleados debidamente formados y capacitados que tengan la responsabilidad de las labores propias de un supervisor de seguridad bancaria, quien tendrá como tarea la dirección, gestión o coordinación de los planes y medidas de seguridad;

Contar con personal o agentes de seguridad que custodiará las instalaciones de la entidad en su interior y exterior al momento de la apertura de las oficinas y de sus agencias móviles, durante el horario normal y diferido de atención al público y mientras se encuentren empleados laborando; adicionalmente,

tendrán la responsabilidad de la revisión a los clientes, proveedores y otras personas que ingresen al establecimiento. Las entidades financieras podrán contratar directamente personal para ejecutar esta función, o indirectamente a través de una empresa de seguridad privada.

En ambos casos deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos por la ley que regula la materia y por el Ministerio del Interior; y,

- b. Verificar que al personal o agentes de seguridad le sean asignadas funciones específicas de seguridad y por ninguna razón se les asignen otras funciones.

ARTÍCULO 37.- En lo relativo a las bóvedas y cajas fuertes, se deberá considerar:

- a. Las bóvedas, cajas fuertes y sus áreas conexas en que se deposite efectivo y valores son de acceso restringido, por lo que deben contar con elementos y sistemas que proporcionen una adecuada seguridad y protección, tanto a su contenido como durante los procedimientos de depósito o retiro de efectivo y/o valores objeto de transportación y resguardo;
- b. Deben cumplir con estándares internacionales para la construcción de bóvedas, cajas fuertes y puertas de bóveda; y, cumplir con las características de alta seguridad según los lineamientos y estándares internacionales. Además deberán mantener pólizas de seguro adecuadas;
- c. Las puertas de las bóvedas cuenten con relojes de tiempo y sistemas de ventilación; con sensores de humo, de movimiento, de vibración; y, adicionalmente, con botones de pánico y sistemas de comunicación ubicados estratégicamente;
- d. Las bóvedas tengan cámaras en la parte interior de la misma;
- e. Las entidades financieras deben establecer procedimientos para el cierre y la apertura de las bóvedas y para situaciones de emergencia, tales como en el caso de asalto, siniestro o si una persona permanece en su interior luego de su cierre; y,
- f. Las cajas fuertes y los compartimentos que mantienen el efectivo de la reserva deben contar con relojes de tiempo.

ARTÍCULO 38.- En lo relacionado a los sistemas de alarmas de robo e incendio, se deberá considerar:

- a. Todas las instalaciones de las entidades financieras, deben contar con sistemas de alarma contra robo e incendio, enlazados por frecuencia de radio o cable con centrales de monitoreo y respuesta; además, éstas deben estar comunicadas con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y empresas de seguridad privada, si es el caso;

- b. Los sistemas de alarma para los riesgos de robo deben cumplir los estándares internacionales;
- c. Los sistemas de alarma deben verificarse permanentemente, con la finalidad de garantizar el funcionamiento correcto de los equipos y la prestancia del personal encargado. Así mismo, deben confirmarse los sistemas de comunicación con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y las empresas de seguridad privada; y, especialmente, con el personal de seguridad encargado de la protección y los funcionarios y directivos de la entidad financiera;
- d. Cuando lo requiera la Superintendencia de Bancos y en las oficinas que determine, se deberá realizar un ejercicio de simulacro para probar el sistema de seguridad y los planes para las diferentes emergencias y contingencias: caso de asalto, robo, incendio amenaza de bombas, u otra eventualidad (previa coordinación con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y Secretaría de Gestión de Riesgos). De estos ejercicios y demás evaluaciones se debe mantener registros, incluyendo los informes de eficiencia del sistema; y,
- e. Todos los sistemas electrónicos, alarmas y demás elementos de seguridad de la entidad financiera deben estar operativos en todo momento, captar y grabar, tanto las señales de alarma como las escenas de hechos delictivos o siniestros. Estas grabaciones serán proporcionadas sin costo a las autoridades competentes que las requieran.

ARTÍCULO 39.- En lo referente a los sistemas de video vigilancia (cámaras) se deberá contemplar:

- a. Las entidades financieras deben contar con un número adecuado de cámaras fijas y móviles de circuito cerrado de televisión con imágenes de alta resolución, equipadas con videograbadoras, disco duro o su equivalente en cámaras fotográficas para la toma de fotos instantáneas durante veinticuatro (24) horas. El sistema de video vigilancia debe mantener sincronizados todos los relojes de sus videograbadoras, ser evaluado permanentemente y mantener un registro actualizado de sus niveles de operación, a fin de garantizar su correcto funcionamiento, la nitidez y fidelidad de las imágenes;
- b. Las cámaras de ubicación fija, como mínimo deben cubrir adecuadamente los lugares de acceso al público y personal de la entidad financiera y las cajas de atención al público; y,
- c. Los sistemas de grabación y almacenamiento de imágenes deben garantizar el archivo de por lo menos tres (3) meses de grabación, a través de cintas, de discos de video digital (DVD) o cualquier otro sistema.

ARTÍCULO 40.- Las entidades financieras establecerán estrictos procedimientos y normas que regulen o prohíban, según sea el caso, el uso de telefonía celular y cualquier otro mecanismo de comunicación para los usuarios financieros desde el

interior de sus instalaciones. Complementariamente se instalarán mecanismos tecnológicos inhibidores de comunicación en el área designada para cajas y hall de cajas, que permitan bloquear la comunicación a través de celulares, excluyendo la zona donde se encuentran instalados los cajeros automáticos, cuando éstos se encuentren fuera de las áreas de atención al público.

Se exceptúa del cumplimiento del requisito señalado en el inciso anterior, a las ventanillas de extensión de servicios, cuya seguridad es de responsabilidad exclusiva de la empresa o entidad donde funcionan éstas.

ARTÍCULO 41.- Los cajeros automáticos de las entidades de los sectores financiero público y privado deben cumplir las siguientes medidas físicas de seguridad:

- a. **Ubicación y entorno.-** Los cajeros automáticos deben ser instalados en lugares cuya ubicación y entorno minimicen, en la mayor medida posible, el riesgo de que tanto el cajero automático como sus usuarios o el público en general, puedan ser objeto o víctimas de actos delictivos;
- b. **Protección al teclado.-** Contar en todo momento con los dispositivos conocidos como -protectores de teclado-, que de una manera efectiva impidan la visibilidad al momento que el usuario digita su clave personal;
- c. **Protección contra clonación de tarjetas.-** Contar con dispositivos electrónicos y/o elementos físicos que impidan y detecten de manera efectiva la colocación de falsas lectoras de tarjetas, con el fin de evitar la clonación de tarjetas de débito, crédito o prepago, además de los correspondientes mecanismos de monitoreo en línea de las alarmas que generen los dispositivos electrónicos en caso de suscitarse eventos inusuales;
- d. **Iluminación.-** Los cajeros automáticos instalados en áreas externas a las oficinas de las entidades financieras, deberán estar ubicados en zonas suficientemente iluminadas que permitan la visualización de toda actividad a su alrededor;
- e. **Programas de vigilancia en sitio.-** Contar con un programa regular de visitas al sitio donde se encuentra instalado el cajero automático, con la finalidad de garantizar que no existan objetos extraños, dispositivos u otros mecanismos sospechosos instalados en el cajero automático;
- f. **Mecanismo de anclaje.-** Los cajeros automáticos deben asegurarse adecuadamente al piso u otro soporte a fin de que dificulte su remoción, salvo el caso de aquellos que estén empotrados a la pared;
- g. **Procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo en los cajeros automáticos.-** Disponer de procedimientos auditables debidamente acordados y coordinados entre la entidad y los proveedores internos o externos para la ejecución de las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software, provisión de suministros y recarga de

dinero en las gavetas. Las claves de acceso tipo "administrador" del sistema del cajero automático deben ser únicas y reemplazadas periódicamente;

- h. Accesos físicos al interior de los cajeros automáticos.-** Disponer de cerraduras de alta tecnología y seguridades que garanticen el acceso controlado a la caja fuerte que se encuentra en el interior del cajero automático por parte del personal interno o externo encargado de la provisión y cuadratura del efectivo que disponga de las respectivas llaves. Estas cerraduras deben operar con llaves únicas y no genéricas o maestras. El acceso a las cajas fuertes de los cajeros automáticos deberá lograrse únicamente con la intervención simultánea de dos o más personas encargadas de la custodia de las llaves y/o códigos de acceso diferentes entre sí;
- i. Establecer los mecanismos y procedimientos adecuados para:**
- i.** Revisar periódicamente los anclajes, iluminación y entorno del cajero automático;
 - ii.** Abastecer de dinero permanentemente a los cajeros automáticos;
 - iii.** Atender las alarmas generadas por los dispositivos electrónicos de control instalados en los cajeros automáticos; y,
 - iv.** Contar con personal capacitado para la operación y mantenimiento diario del cajero.
- i. Cámaras de vigilancia.-** Para su operación, cada cajero automático debe contar al menos con dos cámaras de vigilancia en las siguientes ubicaciones:
- i.** Una periférica con vista panorámica de arriba hacia abajo, que permita captar el entorno del equipo; y,
 - ii.** Una cámara frontal que permita captar al usuario.

Si en alguna localización existen cajeros contiguos, las entidades pueden disminuir el número total de cámaras periféricas, con el sustento técnico respectivo. De ninguna manera se pueden disminuir el número de las cámaras frontales.

Las cámaras de vigilancia deben operar de forma ininterrumpida las veinticuatro (24) horas del día.

El funcionamiento de las cámaras debe ser evaluado permanentemente y mantener un registro actualizado de sus niveles de operación, a fin de garantizar la nitidez y fidelidad de las grabaciones realizadas.

- k. **Sistema de grabación de video.**- Para su operación, cada cajero automático debe tener un grabador de videos exclusivo, mismo que debe registrar la grabación sin degradar la definición capturada por sus cámaras.

Las entidades financieras deben mantener un archivo de grabaciones que cubra por lo menos noventa (90) días, mientras que de las transacciones que sean objeto de reclamo, se guardarán hasta que haya una resolución en firme del órgano competente.

El oficial de seguridad de las entidades financieras estará a cargo de emitir un informe respecto del cumplimiento de los niveles de seguridad determinados en el presente artículo, previo a la instalación de cada cajero automático. Los informes deben estar disponibles para el ente de control y para las auditoras externas en las auditorías que realicen.

ARTÍCULO 42.- Las entidades financieras podrán transportar por cuenta propia especies monetarias y valores vinculados con sus actividades, sin que puedan prestar este servicio a otras entidades; podrán también realizar tal transportación a través de compañías de servicios auxiliares del sistema financiero previamente autorizadas por el organismo de control.

ARTÍCULO 43.- En lo relacionado al transporte de especies monetarias y valores, las entidades financieras deberán:

- a. Brindar apoyo a los usuarios financieros que solicitaren el servicio de seguridad para el retiro o depósito de dinero en efectivo, cuando se trate de altas sumas, esta actividad la realizarán en coordinación con la Policía Nacional;
 - b. Cuando se trate de altas sumas, la recepción y entrega de efectivo y valores debe efectuarse en áreas de acceso restringido al público y por personal autorizado por la entidad, que eviten su exposición a riesgos, debiendo incluirse estos procedimientos en los "Manuales de seguridad y protección";
 - c. El traslado de especies monetarias y valores, deberá ser realizado por el mismo banco, utilizando vehículos blindados que cumplan con las disposiciones establecidas sobre la materia por el Ministerio del Interior, o el organismo que haga sus veces; o por compañías auxiliares del sistema financiero debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Las entidades financieras deberán mantener actualizadas las fichas con los nombres, firmas y fotografías del personal propio o de la empresa transportadora de fondos y valores que intervenga en el traslado de especies monetarias y valores;
 - d. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente norma, los vehículos blindados utilizados para tales transportaciones deberán cumplir las normas técnicas establecidas por el Ministerio del Interior o el organismo que haga sus veces;
- y,

- e. Aquellos bancos que requieran transportar por sus propios medios especies monetarias y valores, deberán hacerlo en la forma determinada en las letras c. y d. del presente artículo; o en su defecto, en compartimentos de seguridad cuya combinación solo conozca el personal de la entidad encargado de recibir dichos fondos y valores, en compañía de un guardia de seguridad o personal de policía y dos (2) funcionarios de la entidad.

En todos los casos, las especies monetarias y valores deben ser entregados en forma directa en las bóvedas y cajas fuertes.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades de los sectores financieros público y privado efectuarán una revisión de las operaciones que realizan las oficinas que hayan sido autorizadas y, de ser el caso, previo al canje de sus permisos de funcionamiento, procederán a ajustar sus operaciones conforme las disposiciones vigentes.

ANEXO No. 1 REQUISITOS DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

I. ANÁLISIS DEL ENTORNO EXTERNO E INTERNO

- 1.1 Contexto Internacional
- 1.2 Contexto Nacional
 - 1.2.1. Sector Financiero

II. ESTUDIO DE MERCADO

- 2.1. Análisis de la demanda
- 2.2. Análisis de la oferta
 - 2.2.1. Determinación de la existencia de demanda insatisfecha
 - 2.2.2. Participación del proyecto en las principales variables financieras del subsistema financiero
- 2.3. Análisis de precios
- 2.4. Análisis de comercialización

III. ESTUDIO TÉCNICO

- 3.1 Análisis y determinación del tamaño óptimo del proyecto
- 3.2 Análisis y determinación de la localización óptima del proyecto
- 3.3 Análisis de productos y servicios a desarrollar (operaciones activas, pasivas, contingentes, servicios bancarios, otros)
- 3.4 Análisis de inversiones en infraestructura física y tecnológica
- 3.5 Infraestructura de tecnología de información

- 3.5.1 Infraestructura de hardware: equipos, características técnicas
- 3.5.2 Infraestructura de software: versiones, licencias
 - 3.5.2.1 Software base: sistemas operativos, software de seguridad
 - 3.5.2.2 Software de aplicación: aplicaciones, sistemas transaccionales.
- 3.5.3. Infraestructura de redes y comunicaciones, topologías, enlaces, seguridades, redes externas
- 3.5.4 Plan de contingencia
- 3.5.5 Medidas de seguridad;

IV. ESTUDIO ORGANIZACIONAL Y LEGAL

- 4.1 Determinación del balance general, incluyendo el detalle cuantificado de las inversiones: fijas, diferidas y corriente;
- 4.2 Estado proforma de pérdidas y ganancias, incluyendo el detalle cuantificado de potenciales ingresos y egresos; y,
- 4.3 Determinación del flujo de caja.

V. ESTUDIO FINANCIERO

- 5.1 Determinación de las inversiones (fijas, diferidas o nominales y corrientes)
- 5.2 Balance General Proyectado
- 5.3 Proyección en detalle de ingresos y gastos
- 5.4 Estado de Pérdidas y Ganancias Proyectado
- 5.5 Determinación de Flujo de Caja Proyectado

VI. EVALUACIÓN FINANCIERA

- 6.1 Tasa interna de retorno (TIR)
- 6.2 Valor actual neto (VAN)
- 6.3 Período de recuperación de la inversión (PRI)
- 6.4 Relación beneficio Costo

VII. ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD

- 7.1. Sensibilidad del VAN en función a la variación de las variables críticas del proyecto.
- 7.2. El horizonte del estudio de factibilidad y de la evaluación del proyecto: De 5 a 7 años.

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO II.- NORMA DE CONTROL PARA LA CONVERSIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO (expedida con resolución No. SB-2016-177, de 11 de marzo de 2016)

SECCIÓN I.- DEL PROCESO DE CONVERSIÓN

ARTÍCULO 1.- El acuerdo de conversión será adoptado por la junta general de accionistas de la entidad del sector financiero privado.

La convocatoria a la junta general de accionistas se publicará, en uno de los diarios de circulación nacional, con un plazo mínimo de quince (15) días previos a la fecha de celebración de la junta, sin que para dicho cómputo se tomen en cuenta el día de la publicación ni el de la realización de la junta. En la convocatoria se incluirán las menciones mínimas del proyecto de conversión y se hará constar el derecho que corresponde a los accionistas, obligacionistas, a examinar en el domicilio social los documentos a los que se refiere el proyecto de conversión, así como el de obtener la entrega gratuita de su texto íntegro, salvo el caso de que se trate de una junta universal de accionistas.

ARTÍCULO 2.- Los accionistas minoritarios que, habiendo concurrido a la junta general de accionistas correspondiente, hubieren votado en contra de la conversión, tendrán el derecho de separarse de la entidad exigiendo el reembolso del valor de sus acciones de conformidad con el balance de conversión al que hace referencia la presente norma.

Para ejercer ese derecho, se deberá observar lo siguiente:

- a. Que producto de la separación de los accionistas minoritarios el capital suscrito y pagado y el patrimonio técnico de la entidad que se convierta, se mantenga sobre los valores y porcentajes previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
- b. La suma de la participación de los accionistas minoritarios que se acojan a esta disposición no sobrepase el tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado de la entidad en proceso de conversión.

El accionista notificará por escrito su deseo de separarse al representante legal de la entidad, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de la celebración de la junta general en que se resolvió la conversión.

Las acciones del accionista minoritario podrían amortizarse, con cargo al capital suscrito y pagado de la entidad resultante de la conversión, el cual deberá ser reducido en consecuencia, o cubierto conforme a la decisión de los accionistas.

La entidad convertida tendrá el plazo de hasta un (1) año a partir de la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Mercantil, para pagar al accionista que se separa, el valor de las acciones respectivas.

En todo caso, todos los efectos del ejercicio de este derecho están supeditados al perfeccionamiento de la conversión.

ARTÍCULO 3.- El acuerdo de conversión será adoptado por la junta general de accionistas de la entidad del sector financiero privado que representen más del cincuenta por ciento del capital pagado, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para tal resolución.

ARTÍCULO 4.- La junta general de accionistas de la entidad del sector financiero privado, para proceder a la conversión, deberá resolver la modificación del estatuto social, adecuando su denominación, objeto y capital autorizado a los de la especie en que vaya a convertirse.

ARTÍCULO 5.- Para el conocimiento y resolución de la conversión, la junta general de accionistas deberá contar como mínimo con los siguientes documentos:

- a. El proyecto de conversión aprobado por los directorios, que incluya las proyecciones financieras de la entidad resultante;
- b. Los informes del auditor externo sobre el proyecto de conversión;
- c. El informe del administrador de la entidad del sector financiero privado sobre el proyecto de conversión que incluya los riesgos asumidos por la entidad resultante producto de la conversión;
- d. Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de la entidad del sector financiero privado que se convierte, con el correspondiente informe del auditor externo;
- e. Los estados financieros aprobados por el directorio de la entidad.

Como anexos a los estados financieros mencionados en este literal, el representante legal de la entidad financiera que se convierte, deberá incluir una nota explicativa de que dichos estados financieros pueden sufrir variaciones derivadas del giro ordinario en su contenido hasta la fecha de la generación de los balances de la nueva entidad resultante de la conversión;

- f. El proyecto de la minuta con el texto íntegro de las modificaciones que hubieren de introducirse en los estatutos de la entidad convertida;
- g. Los estatutos sociales vigentes de la entidad del sector financiero privado que pretende convertirse;

- h. La siguiente información de los accionistas de la entidad; si fueran personas naturales: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad; si fueran personas jurídicas: Registro Único de Contribuyente -RUC, la denominación o razón social con indicación del nombre de los representantes legales; y, para el caso del representante legal de la entidad del sector financiero privado: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad, domicilio, fecha desde la que desempeña su cargo y, en su caso, las mismas indicaciones de quien vaya a ser propuesto como administrador como consecuencia de la conversión; y,
- i. La información adicional que disponga la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 6.- Los administradores de la entidad que participe en un proceso de conversión deberán solicitar a una firma auditora externa calificada por la Superintendencia de Bancos, distinta a la que se encontrare prestando sus servicios a la entidad financiera, un informe sobre el proyecto de conversión y sobre el patrimonio aportado.

Los auditores externos, podrán obtener de la entidad del sector financiero privado, sin limitación alguna, toda la información y documentos que requieran y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias, debiendo, en todo caso, actuar con suma diligencia para que dicha información, en lo que estuviere sujeta a sigilo y reserva no fuere divulgada indebidamente.

SECCIÓN II.- CAPITAL Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 7.- Cuando el capital de la entidad solicitante sea menor al monto mínimo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero para la especie de entidad en la que se convertirá, deberá incrementar su capital cuando menos a dicho monto mínimo, el cual deberá estar pagado hasta la fecha en que se otorgue la escritura pública de reforma de su estatuto.

Si, como efecto de la conversión, se resuelve el cambio de la razón social y/o denominación comercial de la entidad, se requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos conforme lo establecido en la respectiva norma.

SECCIÓN III.- DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 8.- Para que la Superintendencia de Bancos autorice la conversión se requerirá el cumplimiento y presentación de los siguientes requisitos y documentos, cuando corresponda:

- a. Copia certificada de la junta general de accionistas aprobando los términos de la conversión;
- b. Tres ejemplares de la escritura pública de reforma del estatuto;
- c. Estudio técnico profesional que contenga al menos lo siguiente: factibilidad económica-financiera de la entidad del sector financiero privado por

- convertirse y análisis de mercado que demuestre la viabilidad de su conversión, acorde con la capacidad y especialización escogida y su impacto en las otras entidades del sector financiero privado;
- d. Estudio técnico profesional que contenga al menos lo siguiente: tecnología crediticia, sistemas y herramientas de gestión de riesgos de acuerdo a la especialidad cuando corresponda;
 - e. Documentos de los accionistas y/o nuevos accionistas que permitan verificar su solvencia, debiendo justificar la misma y presentar una declaración juramentada de que los recursos provienen de actividades lícitas;
 - f. Informe del auditor externo de los dos últimos ejercicios económicos, del que se evidencie que no se han cometido infracciones de orden legal o reglamentario y que no existen problemas de orden financiero en la entidad solicitante; y,
 - g. La Superintendencia de Bancos, podrá exigir las aclaraciones y requerir la presentación de información adicional que justifique la solicitud de la entidad.

Los nuevos accionistas aportantes del capital, o los accionistas existentes que modificaran el porcentaje de su participación en el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado de la entidad convertida, deberán someterse a la calificación de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el proceso establecido en la norma vigente.

En el caso de que se contemple como parte del capital social la capitalización de obligaciones por compensación de créditos, ésta procederá previa verificación y autorización de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 9.- Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos ordenará la publicación de la petición por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional, en donde se destaque, entre otros aspectos, el objeto social que adoptará la entidad financiera que solicita la autorización de conversión, el segmento de crédito cuando corresponda y las actividades que pretende realizar. El solicitante presentará a la Superintendencia de Bancos un ejemplar íntegro del diario en que se han realizado las publicaciones.

Habrá lugar al proceso de oposición que podrá ser presentado por quien considere que la conversión de la entidad financiera perjudica a los intereses de terceros en general o por quien tenga reparos respecto de la solvencia, idoneidad o probidad de los accionistas o administradores de la entidad financiera en conversión.

El Superintendente de Bancos o su delegado resolverá sobre la solicitud aprobándola o rechazándola, en el caso de aprobación dispondrá se realicen todas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la conversión.

De aprobarla, al mismo tiempo, por resolución, calificará a los accionistas y administradores, así como su idoneidad, probidad y solvencia, previo cumplimiento

de la normativa vigente de ser el caso; y, aprobará el estatuto social. En dichos actos se dispondrá se inscriba la autorización en el Registro Mercantil correspondiente y se realicen todas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la conversión.

La entidad financiera comunicará a la Superintendencia de Bancos el cumplimiento de las acciones requeridas para su conversión e inicio de actividades y solicitará la autorización y permisos de funcionamiento correspondientes. El organismo de control verificará la observancia de dichas acciones, el pago del cien por ciento (100%) del capital suscrito y pagado cuando corresponda, y sobre la base de su cumplimiento, extenderá la autorización y permisos de funcionamiento de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la norma vigente.

ARTÍCULO 10.- En caso que la solicitud de conversión sea rechazada la entidad financiera contará con un plazo máximo de noventa (90) días, contado desde la notificación de la negativa, para superar las observaciones que motivaron la negativa y podrá reingresar a trámite la solicitud de conversión.

De mantenerse las causales de negación de la solicitud de conversión, las entidades financieras podrán fusionarse de forma ordinaria o podrán dejar de operar e iniciarán un proceso de liquidación conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 11.- La entidad del sector financiero privado que resulte de un proceso de conversión, se sujetará a todas las disposiciones legales y normativa vigentes aplicables a la nueva entidad en la que se conviertan.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Si una sociedad financiera solicita la autorización para conversión a banco privado, deberá cumplir con las disposiciones previstas en el capítulo I “Constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”, del título II: “Sistema financiero nacional”, del libro I “Sistema monetario y financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

SEGUNDA.- Si una sociedad financiera no supera el proceso de conversión podrá adoptar el proceso de fusión caso contrario iniciará un proceso de liquidación conforme a las normas vigentes.

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO III.- DIFERIMIENTO DE LOS GASTOS DE PERSONAL QUE SE ORIGINEN DENTRO DEL PROCESO DE FUSIÓN O CONVERSIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los gastos de personal que se originen por las indemnizaciones derivadas del proceso de fusión o conversión podrán ser amortizados hasta en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, en cuotas iguales, desde que se produzca la fusión o conversión.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO IV.- NORMA DE CONTROL PARA LA FUSIÓN ORDINARIA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO (expedida con resolución No. SB-2016-176, de 11 de marzo de 2016, y reformado mediante resolución No. SB-2016-877, de 15 de septiembre de 2016)

SECCIÓN I.- DEL ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- La fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva entidad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las entidades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.

SECCIÓN II.- DE LA FUSIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 2.- Dos o más entidades del sector financiero privado, siempre que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico, de forma voluntaria, decidirán la fusión ordinaria previo acuerdo de los accionistas que representen, en todos los casos, más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para tal resolución.

La decisión de fusión ordinaria será elevada a escritura pública y aprobada mediante resolución expedida por el Superintendente de Bancos o su delegado, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 3.- La fusión ordinaria de dos o más entidades del sector financiero privado en una nueva entidad implicará la extinción de cada una de aquellas y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad financiera, que habrá de adquirir por sucesión universal, los derechos y obligaciones de las extinguidas.

Si la fusión resultare de la absorción de una o más entidades del sector financiero privado por otra ya existente, esta adquirirá, en igual forma, los patrimonios de las entidades absorbidas, que se extinguirán. Si fuere del caso, en la escritura pública de fusión se aumentará el capital suscrito y pagado de la absorbente en la cuantía que proceda.

Para fijar la relación de canje de las acciones de las entidades del sector financiero privado participantes en dicha fusión, se seguirá el método de valoración de empresa en marcha. Para tal efecto dicho proceso se llevará a cabo con una firma auditora externa calificada por la Superintendencia de Bancos, cuyo contrato estará a cargo de la entidad absorbente.

La entidad absorbente asume todas las responsabilidades pendientes, pasivos y contingentes que se presenten en el balance, o que pudiesen presentarse, de la entidad absorbida.

SECCIÓN III.- DEL PROCESO DE FUSIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 4.- El acuerdo de fusión será adoptado por la junta general de accionistas de cada una de las entidades del sector financiero privado participantes, ajustándose al proyecto de fusión.

La convocatoria a la junta general de accionistas se publicará, en uno de los diarios de circulación nacional, con un plazo mínimo de quince (15) días previos a la fecha de celebración de la junta, sin que para dicho cómputo se tomen en cuenta el día de la publicación ni el de la realización de la junta. En la convocatoria se incluirán las menciones mínimas del proyecto de fusión y se hará constar el derecho que corresponde a los accionistas a examinar en el domicilio social los documentos a los que se refiere el proyecto de fusión, así como el de obtener la entrega gratuita del texto íntegro de los mismos, salvo el caso de que se trate de una junta universal de accionistas.

ARTÍCULO 5.- Los accionistas minoritarios que, habiendo concurrido a la junta general de accionistas correspondiente, hubieren votado en contra del acuerdo de fusión, tendrán el derecho de separarse de la entidad exigiendo el reembolso del valor de sus acciones de conformidad con el balance de la fusión a la que hace referencia la presente norma.

Para ejercer ese derecho, se deberá observar lo siguiente:

- a. Que producto de la separación de los accionistas minoritarios el capital suscrito y pagado y el patrimonio técnico de la entidad resultante de la fusión, se mantenga sobre los valores y porcentajes previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
- b. La suma de la participación de los accionistas minoritarios que se acojan a esta disposición no sobrepase el tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado de la entidad resultante.

El accionista notificará por escrito su deseo de separarse al representante legal de la entidad, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de la celebración de la junta general en que se resolvió la fusión.

Las acciones del accionista minoritario podrían amortizarse, con cargo al capital suscrito y pagado de la entidad absorbente o resultante de la fusión, el cual deberá ser reducido en consecuencia, o cubierto conforme a la decisión de los accionistas.

La entidad absorbente o resultante de la fusión tendrá el plazo de hasta un (1) año a partir de la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil, para pagar al accionista que se separa el valor de las acciones respectivas.

En todo caso, todos los efectos del ejercicio de este derecho están supeditados al perfeccionamiento de la fusión.

ARTÍCULO 6.- Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva entidad, el acuerdo de fusión ordinaria resuelto por la junta general deberá incluir los requisitos legalmente exigidos para la constitución de una entidad financiera, en lo que fuere procedente.

No será necesario ningún trámite de oposición por parte de terceros en vista de que la entidad que resultare de la fusión o la absorbente, en su caso, asumirá todos los pasivos y todas las obligaciones de las entidades financieras que se extinguen o sean absorbidas; no obstante, el Superintendente de Bancos podrá ordenar que se cumpla con el trámite de oposición a terceros, si lo considerare conveniente para el interés público.

ARTÍCULO 7.- Las actas de las sesiones de junta general en las que se resuelva la fusión ordinaria serán también agregadas a la escritura pública de fusión, como documentos habilitantes.

ARTÍCULO 8.- Si se efectuare una fusión por absorción, la escritura contendrá las modificaciones que se hubieren introducido en el estatuto de la entidad absorbente con motivo de la fusión, así como el número, clase y serie de las acciones que se entregarán a cada uno de los nuevos accionistas.

ARTÍCULO 9.- El proyecto de fusión de dos o más entidades financieras privadas será aprobado por los directorios de las entidades que participen en ese proceso y deberá ser elevado a la aceptación de las respectivas juntas generales de accionistas.

Una vez aprobado el proyecto de fusión por el directorio de las entidades del sector financiero privado que vayan a fusionarse, sin perjuicio de continuar realizando las actividades inherentes a su giro ordinario, se abstendrán de realizar cualquier clase de acto que pudiera comprometer la aprobación del proyecto por parte de la junta general de accionistas o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones.

El proyecto de fusión quedará sin efecto si dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a su aprobación por parte de los directorios de todas las entidades del sector financiero privado que participen en la fusión, no hubiera sido aprobado por todas las juntas generales de las entidades antedichas.

El proyecto de una fusión ordinaria contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a. La razón social, denominación comercial y domicilio de las entidades financieras que participan en la fusión y de la nueva entidad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil;
- b. La relación de canje de las acciones;

- c. Cualquier convenio concerniente a las cuentas de resultados;
- d. Las proyecciones financieras de la nueva entidad, en la cual se verifique el cumplimiento de los parámetros financieros definidos en la normativa vigente;
- e. El monto de la prima de fusión, en caso de haberla, correspondiente al valor de aporte adicional, realizado por los accionistas de la o las entidades financieras absorbidas para el incremento de las cuentas patrimoniales de la entidad absorbente, que les permita a los accionistas de la entidad financiera absorbente participar en igualdad de condiciones económicas que los accionistas de la o las entidades absorbidas; y,
- f. Un informe jurídico - económico al que hace referencia el artículo 12 de la presente norma.

ARTÍCULO 10.- Los administradores de cada una de las entidades que participen en una fusión ordinaria deberán solicitar a una firma auditora externa calificada por la Superintendencia de Bancos, distinta a la que se encontrare prestando sus servicios a las entidades que forman parte de la fusión, un informe sobre el proyecto de fusión, sobre el patrimonio aportado por la o las entidades del sector financiero privado que se extinguen, así como sobre la valoración de dichas entidades como empresa en marcha.

Los auditores externos, podrán obtener de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión, sin limitación alguna, toda la información y documentos que requieran y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias, debiendo, en todo caso, actuar con suma diligencia para que dicha información, en lo que estuviere sujeta a sigilo y reserva no fuere divulgada indebidamente.

En su informe, deberán manifestar, en todo caso, si la relación de canje de las acciones está o no justificada, cuál ha sido el método seguido para establecerlo, los resultados de dicha valoración y las limitaciones especiales que hubieren existido. Especialmente deberán opinar sobre el monto de la prima de fusión si ésta se hubiere acordado.

Los auditores externos deberán manifestar, además, si el patrimonio aportado por las entidades del sector financiero privado que se extinguen es igual al patrimonio de la nueva entidad o al aumento del patrimonio de la entidad absorbente, según los casos.

ARTÍCULO 11.- Los parámetros financieros mínimos que deben evaluarse en las proyecciones financieras del proyecto de fusión de la entidad resultante del proceso de fusión, son los siguientes:

- a. Mantener la suficiencia patrimonial para respaldar las operaciones de la entidad, para cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo.

- i. La relación entre su patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no inferior al nueve por ciento (9%);
- ii. La relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos totales y contingentes de la entidad no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%);

b. Liquidez

En las proyecciones financieras, deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

i. Liquidez inmediata.

- No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo;
- No tener obligaciones impagas con la Corporación del Seguro del Depósito, Fondo de Liquidez, y Fondo de Seguros Privados. (reformado mediante resolución No. SB-2016-877, de 15 de septiembre de 2016)

ii. Liquidez estructural.

- El indicador de liquidez de primera línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para primera línea;
- El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para segunda línea;
- El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento de liquidez por concentración, que comprende el cincuenta por ciento (50%) del saldo de los cien (100) mayores depositantes a noventa (90) días.

iii. Brechas de liquidez.

- No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico;
- No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico; y,

- No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

ARTÍCULO 12.- Los administradores de cada una de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión ordinaria presentarán a la junta general de accionistas un informe que justifique detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, el cual contendrá la relación de canje de las acciones.

ARTÍCULO 13.- Los balances de las entidades del sector financiero privado que participaren en el proceso de fusión, ya sea como absorbentes, como absorbidas o como entidades que se extinguen para formar una nueva, deberán estar cortados al día anterior del otorgamiento de la escritura pública de fusión, y formarán parte de tal escritura como documento habilitante. El balance de fusión, para el caso de las entidades que por la fusión se disolvieren deberá ser elaborado como si se tratase de un balance para la liquidación de la entidad; y, para el caso de la entidad financiera que resultare de la fusión o que absorbiere a las demás, deberá elaborarse un balance consolidado, que se agregará a la escritura pública correspondiente.

La impugnación del balance de fusión por parte de uno o varios accionistas de las entidades participantes del proceso de fusión, no suspenderá la ejecución de la fusión.

ARTÍCULO 14.- El proceso de transferencia de pasivos y garantías no requerirá de la aceptación expresa de los clientes, quienes serán notificados con posterioridad por la entidad resultante del proceso de fusión.

ARTÍCULO 15.- De existir prima de fusión, se dejará constancia de tal particular en la escritura correspondiente, así como del plazo en que dicha prima de fusión deba ser pagada, el mismo que no podrá exceder de un (1) año contado desde la fecha de la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil.

En los casos de fusión en los que se requiera el pago de una prima de fusión se presume que el accionista que no ha hecho uso de su derecho de separación al que se refiere la presente norma, ha aceptado pagar el monto de tal prima, en la proporción que le corresponde.

En caso de que transcurra dicho lapso sin que se haya pagado la prima de fusión, la entidad resultante podrá proceder contra el accionista de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías para el caso de aportaciones impagas o mora en el pago del valor de las acciones.

La entidad resultante para satisfacer el pago de la prima de fusión en caso de mora del accionista, podrá retener y aplicar cualquier pago que por concepto de reparto de utilidades o de reserva de libre disposición le correspondiere al accionista moroso.

El accionista que se hallare en mora del pago de la prima de fusión no podrá ejercer su derecho de preferencia en cualquier aumento de capital de la entidad, mientras persista la mora. El derecho de preferencia sólo comprenderá el que le corresponde por las acciones que hubiere pagado en su integridad.

Mientras persista la mora en el pago de la prima de fusión, el derecho a voto correspondiente a las acciones que al accionista moroso le correspondieron por la fusión, quedará en suspenso.

ARTÍCULO 16.- Para el conocimiento y resolución de fusión la junta general de accionistas deberá contar como mínimo con los siguientes documentos:

- a. El proyecto de fusión aprobado por los directorios, que incluya las proyecciones financieras de la entidad resultante;
- b. Los informes del auditor externo sobre el proyecto de fusión;
- c. Los informes de los administradores de cada una de las entidades del sector financiero privado sobre el proyecto de fusión que incluya los riesgos asumidos por la entidad resultante producto de la fusión;
- d. Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores externos;
- e. Los estados financieros aprobados por el directorio de las entidades.

Como anexos a los estados financieros mencionados en este literal, los representantes legales de las entidades financieras que participen en el proceso de fusión, deberán incluir una nota explicativa de que dichos estados financieros pueden sufrir variaciones derivadas del giro ordinario en su contenido hasta la fecha de la generación de los balances de la nueva entidad resultante de la fusión;

- f. El proyecto de la minuta de constitución de la nueva entidad o, si se tratare de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hubieren de introducirse en los estatutos de la entidad absorbente;
- g. Los estatutos sociales vigentes de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión;
- h. La siguiente información de los accionistas de las entidades intervinientes y resultantes del proceso de fusión; si fueran personas naturales: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad; si fueran personas jurídicas: Registro Único de Contribuyente - RUC, la denominación o razón social con indicación del nombre de los representantes legales; y, para el caso de los representantes legales de las entidades del sector financiero privado: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad, domicilio, fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las

mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión; y,

- i. La información adicional que disponga la Superintendencia de Bancos.

Los administradores de las entidades financieras que fueran a extinguirse con motivo de la fusión, están obligados a informar a la junta general de su entidad sobre cualquier modificación relevante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta general.

La misma información deberá proporcionar, en los casos de fusión por absorción, a los administradores de la entidad absorbente y éstos a aquellos, para que, a su vez, informen a su junta general.

ARTÍCULO 17.- Una copia certificada del expediente que contenga todo el proceso de fusión ordinaria será remitida a la Superintendencia de Bancos para su revisión y aprobación, de lo cual se generará el respectivo informe técnico-legal.

ARTÍCULO 18.- El organismo de control verificará que la escritura pública contenga, al menos, las siguientes cláusulas de rigor:

- a. La declaración del traspaso en bloque al banco absorbente por parte de la entidad absorbida, esto es a título universal el patrimonio y la totalidad del pasivo y del activo y demás cuentas de la entidad absorbida.
- b. El traslado de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las entidades financieras absorbidas, debiendo hacer constar que la escritura pública de fusión es título suficiente para el ejercicio de tales derechos.
- c. La declaración de que la entidad absorbente sucede en todos sus derechos y obligaciones a la entidad o entidades absorbidas, por lo que a partir de que se perfecciona la fusión la absorbente intervendrá en todos los juicios, reclamos o trámites administrativos en que la entidad o entidades absorbidas aparecieren como actor, demandado, tercerista, reclamante, solicitante, parte, etc., sin que pueda aducirse ilegitimidad de personería, falta de poder, derecho o interés y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad o requisito que la presentación de la escritura pública de fusión debidamente inscrita.

ARTÍCULO 19.- Una vez otorgada la escritura pública de fusión y aprobada por el Superintendente de Bancos, el perfeccionamiento de la fusión ordinaria quedará supeditado al registro en las notarías correspondientes, a su inscripción en el Registro Mercantil.

Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura correspondiente, se cancelarán las inscripciones registrales de las entidades absorbidas, la Superintendencia de Bancos retirará el permiso de funcionamiento y la autorización de las entidades del sector financiero privado extinguidas; y, procederá a la entrega de la nueva autorización y permisos de funcionamiento tanto para la oficina matriz como para

las sucursales y demás oficinas operativas cuando corresponda. Se publicará además un extracto de la escritura de fusión en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Las anotaciones de rigor en los Registros de la Propiedad correspondientes, por los inmuebles que formen parte de los patrimonios traspasados, se llevarán a cabo luego de la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 20.- Las acciones de las entidades del sector financiero privado que se fusionan que fueron propiedad de la entidad absorbente no podrán canjearse por acciones de la entidad absorbente y deberán ser amortizadas.

ARTÍCULO 21.- Cuando la entidad financiera absorbente fuera titular de todas las acciones de la entidad absorbida no será preciso incluir en el proyecto de fusión ordinaria los requisitos enumerados en la presente norma. Tampoco procederá en este caso el aumento del capital de la entidad absorbente ni será necesaria la elaboración de los informes de los administradores.

DISPOSICION GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO IV.- NORMA DE CONTROL PARA LA FUSIÓN ORDINARIA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO (expedida con resolución No. SB-2016-176, de 11 de marzo de 2016, y reformado mediante resolución No. SB-2016-877, de 15 de septiembre de 2016)

SECCIÓN I.- DEL ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- La fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva entidad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las entidades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.

SECCIÓN II.- DE LA FUSIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 2.- Dos o más entidades del sector financiero privado, siempre que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico, de forma voluntaria, decidirán la fusión ordinaria previo acuerdo de los accionistas que representen, en todos los casos, más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para tal resolución.

La decisión de fusión ordinaria será elevada a escritura pública y aprobada mediante resolución expedida por el Superintendente de Bancos o su delegado, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 3.- La fusión ordinaria de dos o más entidades del sector financiero privado en una nueva entidad implicará la extinción de cada una de aquellas y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad financiera, que habrá de adquirir por sucesión universal, los derechos y obligaciones de las extinguidas.

Si la fusión resultare de la absorción de una o más entidades del sector financiero privado por otra ya existente, esta adquirirá, en igual forma, los patrimonios de las entidades absorbidas, que se extinguirán. Si fuere del caso, en la escritura pública de fusión se aumentará el capital suscrito y pagado de la absorbente en la cuantía que proceda.

Para fijar la relación de canje de las acciones de las entidades del sector financiero privado participantes en dicha fusión, se seguirá el método de valoración de empresa en marcha. Para tal efecto dicho proceso se llevará a cabo con una firma auditora externa calificada por la Superintendencia de Bancos, cuyo contrato estará a cargo de la entidad absorbente.

La entidad absorbente asume todas las responsabilidades pendientes, pasivos y contingentes que se presenten en el balance, o que pudiesen presentarse, de la entidad absorbida.

SECCIÓN III.- DEL PROCESO DE FUSIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 4.- El acuerdo de fusión será adoptado por la junta general de accionistas de cada una de las entidades del sector financiero privado participantes, ajustándose al proyecto de fusión.

La convocatoria a la junta general de accionistas se publicará, en uno de los diarios de circulación nacional, con un plazo mínimo de quince (15) días previos a la fecha de celebración de la junta, sin que para dicho cómputo se tomen en cuenta el día de la publicación ni el de la realización de la junta. En la convocatoria se incluirán las menciones mínimas del proyecto de fusión y se hará constar el derecho que corresponde a los accionistas a examinar en el domicilio social los documentos a los que se refiere el proyecto de fusión, así como el de obtener la entrega gratuita del texto íntegro de los mismos, salvo el caso de que se trate de una junta universal de accionistas.

ARTÍCULO 5.- Los accionistas minoritarios que, habiendo concurrido a la junta general de accionistas correspondiente, hubieren votado en contra del acuerdo de fusión, tendrán el derecho de separarse de la entidad exigiendo el reembolso del valor de sus acciones de conformidad con el balance de la fusión a la que hace referencia la presente norma.

Para ejercer ese derecho, se deberá observar lo siguiente:

- a. Que producto de la separación de los accionistas minoritarios el capital suscrito y pagado y el patrimonio técnico de la entidad resultante de la fusión, se mantenga sobre los valores y porcentajes previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
- b. La suma de la participación de los accionistas minoritarios que se acojan a esta disposición no sobrepase el tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado de la entidad resultante.

El accionista notificará por escrito su deseo de separarse al representante legal de la entidad, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de la celebración de la junta general en que se resolvió la fusión.

Las acciones del accionista minoritario podrían amortizarse, con cargo al capital suscrito y pagado de la entidad absorbente o resultante de la fusión, el cual deberá ser reducido en consecuencia, o cubierto conforme a la decisión de los accionistas.

La entidad absorbente o resultante de la fusión tendrá el plazo de hasta un (1) año a partir de la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil, para pagar al accionista que se separa el valor de las acciones respectivas.

En todo caso, todos los efectos del ejercicio de este derecho están supeditados al perfeccionamiento de la fusión.

ARTÍCULO 6.- Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva entidad, el acuerdo de fusión ordinaria resuelto por la junta general deberá incluir los requisitos legalmente exigidos para la constitución de una entidad financiera, en lo que fuere procedente.

No será necesario ningún trámite de oposición por parte de terceros en vista de que la entidad que resultare de la fusión o la absorbente, en su caso, asumirá todos los pasivos y todas las obligaciones de las entidades financieras que se extinguen o sean absorbidas; no obstante, el Superintendente de Bancos podrá ordenar que se cumpla con el trámite de oposición a terceros, si lo considerare conveniente para el interés público.

ARTÍCULO 7.- Las actas de las sesiones de junta general en las que se resuelva la fusión ordinaria serán también agregadas a la escritura pública de fusión, como documentos habilitantes.

ARTÍCULO 8.- Si se efectuare una fusión por absorción, la escritura contendrá las modificaciones que se hubieren introducido en el estatuto de la entidad absorbente con motivo de la fusión, así como el número, clase y serie de las acciones que se entregarán a cada uno de los nuevos accionistas.

ARTÍCULO 9.- El proyecto de fusión de dos o más entidades financieras privadas será aprobado por los directorios de las entidades que participen en ese proceso y deberá ser elevado a la aceptación de las respectivas juntas generales de accionistas.

Una vez aprobado el proyecto de fusión por el directorio de las entidades del sector financiero privado que vayan a fusionarse, sin perjuicio de continuar realizando las actividades inherentes a su giro ordinario, se abstendrán de realizar cualquier clase de acto que pudiera comprometer la aprobación del proyecto por parte de la junta general de accionistas o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones.

El proyecto de fusión quedará sin efecto si dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a su aprobación por parte de los directorios de todas las entidades del sector financiero privado que participen en la fusión, no hubiera sido aprobado por todas las juntas generales de las entidades antedichas.

El proyecto de una fusión ordinaria contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a. La razón social, denominación comercial y domicilio de las entidades financieras que participan en la fusión y de la nueva entidad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil;
- b. La relación de canje de las acciones;

- c. Cualquier convenio concerniente a las cuentas de resultados;
- d. Las proyecciones financieras de la nueva entidad, en la cual se verifique el cumplimiento de los parámetros financieros definidos en la normativa vigente;
- e. El monto de la prima de fusión, en caso de haberla, correspondiente al valor de aporte adicional, realizado por los accionistas de la o las entidades financieras absorbidas para el incremento de las cuentas patrimoniales de la entidad absorbente, que les permita a los accionistas de la entidad financiera absorbente participar en igualdad de condiciones económicas que los accionistas de la o las entidades absorbidas; y,
- f. Un informe jurídico - económico al que hace referencia el artículo 12 de la presente norma.

ARTÍCULO 10.- Los administradores de cada una de las entidades que participen en una fusión ordinaria deberán solicitar a una firma auditora externa calificada por la Superintendencia de Bancos, distinta a la que se encontrare prestando sus servicios a las entidades que forman parte de la fusión, un informe sobre el proyecto de fusión, sobre el patrimonio aportado por la o las entidades del sector financiero privado que se extinguen, así como sobre la valoración de dichas entidades como empresa en marcha.

Los auditores externos, podrán obtener de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión, sin limitación alguna, toda la información y documentos que requieran y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias, debiendo, en todo caso, actuar con suma diligencia para que dicha información, en lo que estuviere sujeta a sigilo y reserva no fuere divulgada indebidamente.

En su informe, deberán manifestar, en todo caso, si la relación de canje de las acciones está o no justificada, cuál ha sido el método seguido para establecerlo, los resultados de dicha valoración y las limitaciones especiales que hubieren existido. Especialmente deberán opinar sobre el monto de la prima de fusión si ésta se hubiere acordado.

Los auditores externos deberán manifestar, además, si el patrimonio aportado por las entidades del sector financiero privado que se extinguen es igual al patrimonio de la nueva entidad o al aumento del patrimonio de la entidad absorbente, según los casos.

ARTÍCULO 11.- Los parámetros financieros mínimos que deben evaluarse en las proyecciones financieras del proyecto de fusión de la entidad resultante del proceso de fusión, son los siguientes:

- a. Mantener la suficiencia patrimonial para respaldar las operaciones de la entidad, para cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo.

- i. La relación entre su patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no inferior al nueve por ciento (9%);
- ii. La relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos totales y contingentes de la entidad no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%);

b. Liquidez

En las proyecciones financieras, deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

i. Liquidez inmediata.

- No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo;
- No tener obligaciones impagas con la Corporación del Seguro del Depósito, Fondo de Liquidez, y Fondo de Seguros Privados. (reformado mediante resolución No. SB-2016-877, de 15 de septiembre de 2016)

ii. Liquidez estructural.

- El indicador de liquidez de primera línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para primera línea;
- El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para segunda línea;
- El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento de liquidez por concentración, que comprende el cincuenta por ciento (50%) del saldo de los cien (100) mayores depositantes a noventa (90) días.

iii. Brechas de liquidez.

- No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico;
- No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico; y,

- No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

ARTÍCULO 12.- Los administradores de cada una de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión ordinaria presentarán a la junta general de accionistas un informe que justifique detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, el cual contendrá la relación de canje de las acciones.

ARTÍCULO 13.- Los balances de las entidades del sector financiero privado que participaren en el proceso de fusión, ya sea como absorbentes, como absorbidas o como entidades que se extinguen para formar una nueva, deberán estar cortados al día anterior del otorgamiento de la escritura pública de fusión, y formarán parte de tal escritura como documento habilitante. El balance de fusión, para el caso de las entidades que por la fusión se disolvieren deberá ser elaborado como si se tratase de un balance para la liquidación de la entidad; y, para el caso de la entidad financiera que resultare de la fusión o que absorbiere a las demás, deberá elaborarse un balance consolidado, que se agregará a la escritura pública correspondiente.

La impugnación del balance de fusión por parte de uno o varios accionistas de las entidades participantes del proceso de fusión, no suspenderá la ejecución de la fusión.

ARTÍCULO 14.- El proceso de transferencia de pasivos y garantías no requerirá de la aceptación expresa de los clientes, quienes serán notificados con posterioridad por la entidad resultante del proceso de fusión.

ARTÍCULO 15.- De existir prima de fusión, se dejará constancia de tal particular en la escritura correspondiente, así como del plazo en que dicha prima de fusión deba ser pagada, el mismo que no podrá exceder de un (1) año contado desde la fecha de la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil.

En los casos de fusión en los que se requiera el pago de una prima de fusión se presume que el accionista que no ha hecho uso de su derecho de separación al que se refiere la presente norma, ha aceptado pagar el monto de tal prima, en la proporción que le corresponde.

En caso de que transcurra dicho lapso sin que se haya pagado la prima de fusión, la entidad resultante podrá proceder contra el accionista de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías para el caso de aportaciones impagas o mora en el pago del valor de las acciones.

La entidad resultante para satisfacer el pago de la prima de fusión en caso de mora del accionista, podrá retener y aplicar cualquier pago que por concepto de reparto de utilidades o de reserva de libre disposición le correspondiere al accionista moroso.

El accionista que se hallare en mora del pago de la prima de fusión no podrá ejercer su derecho de preferencia en cualquier aumento de capital de la entidad, mientras persista la mora. El derecho de preferencia sólo comprenderá el que le corresponde por las acciones que hubiere pagado en su integridad.

Mientras persista la mora en el pago de la prima de fusión, el derecho a voto correspondiente a las acciones que al accionista moroso le correspondieron por la fusión, quedará en suspenso.

ARTÍCULO 16.- Para el conocimiento y resolución de fusión la junta general de accionistas deberá contar como mínimo con los siguientes documentos:

- a. El proyecto de fusión aprobado por los directorios, que incluya las proyecciones financieras de la entidad resultante;
- b. Los informes del auditor externo sobre el proyecto de fusión;
- c. Los informes de los administradores de cada una de las entidades del sector financiero privado sobre el proyecto de fusión que incluya los riesgos asumidos por la entidad resultante producto de la fusión;
- d. Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores externos;
- e. Los estados financieros aprobados por el directorio de las entidades.

Como anexos a los estados financieros mencionados en este literal, los representantes legales de las entidades financieras que participen en el proceso de fusión, deberán incluir una nota explicativa de que dichos estados financieros pueden sufrir variaciones derivadas del giro ordinario en su contenido hasta la fecha de la generación de los balances de la nueva entidad resultante de la fusión;

- f. El proyecto de la minuta de constitución de la nueva entidad o, si se tratare de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hubieren de introducirse en los estatutos de la entidad absorbente;
- g. Los estatutos sociales vigentes de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión;
- h. La siguiente información de los accionistas de las entidades intervinientes y resultantes del proceso de fusión; si fueran personas naturales: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad; si fueran personas jurídicas: Registro Único de Contribuyente - RUC, la denominación o razón social con indicación del nombre de los representantes legales; y, para el caso de los representantes legales de las entidades del sector financiero privado: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad, domicilio, fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las

mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión; y,

- i. La información adicional que disponga la Superintendencia de Bancos.

Los administradores de las entidades financieras que fueran a extinguirse con motivo de la fusión, están obligados a informar a la junta general de su entidad sobre cualquier modificación relevante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta general.

La misma información deberá proporcionar, en los casos de fusión por absorción, a los administradores de la entidad absorbente y éstos a aquellos, para que, a su vez, informen a su junta general.

ARTÍCULO 17.- Una copia certificada del expediente que contenga todo el proceso de fusión ordinaria será remitida a la Superintendencia de Bancos para su revisión y aprobación, de lo cual se generará el respectivo informe técnico-legal.

ARTÍCULO 18.- El organismo de control verificará que la escritura pública contenga, al menos, las siguientes cláusulas de rigor:

- a. La declaración del traspaso en bloque al banco absorbente por parte de la entidad absorbida, esto es a título universal el patrimonio y la totalidad del pasivo y del activo y demás cuentas de la entidad absorbida.
- b. El traslado de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las entidades financieras absorbidas, debiendo hacer constar que la escritura pública de fusión es título suficiente para el ejercicio de tales derechos.
- c. La declaración de que la entidad absorbente sucede en todos sus derechos y obligaciones a la entidad o entidades absorbidas, por lo que a partir de que se perfecciona la fusión la absorbente intervendrá en todos los juicios, reclamos o trámites administrativos en que la entidad o entidades absorbidas aparecieren como actor, demandado, tercerista, reclamante, solicitante, parte, etc., sin que pueda aducirse ilegitimidad de personería, falta de poder, derecho o interés y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad o requisito que la presentación de la escritura pública de fusión debidamente inscrita.

ARTÍCULO 19.- Una vez otorgada la escritura pública de fusión y aprobada por el Superintendente de Bancos, el perfeccionamiento de la fusión ordinaria quedará supeditado al registro en las notarías correspondientes, a su inscripción en el Registro Mercantil.

Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura correspondiente, se cancelarán las inscripciones registrales de las entidades absorbidas, la Superintendencia de Bancos retirará el permiso de funcionamiento y la autorización de las entidades del sector financiero privado extinguidas; y, procederá a la entrega de la nueva autorización y permisos de funcionamiento tanto para la oficina matriz como para

las sucursales y demás oficinas operativas cuando corresponda. Se publicará además un extracto de la escritura de fusión en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Las anotaciones de rigor en los Registros de la Propiedad correspondientes, por los inmuebles que formen parte de los patrimonios traspasados, se llevarán a cabo luego de la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 20.- Las acciones de las entidades del sector financiero privado que se fusionan que fueren propiedad de la entidad absorbente no podrán canjearse por acciones de la entidad absorbente y deberán ser amortizadas.

ARTÍCULO 21.- Cuando la entidad financiera absorbente fuera titular de todas las acciones de la entidad absorbida no será preciso incluir en el proyecto de fusión ordinaria los requisitos enumerados en la presente norma. Tampoco procederá en este caso el aumento del capital de la entidad absorbente ni será necesaria la elaboración de los informes de los administradores.

DISPOSICION GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO V.- NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES QUE HAN SIDO RECEPTORAS DE ACTIVOS Y PASIVOS EXCLUIDOS

SECCIÓN I.- EXCEPCIÓN A LOS LÍMITES DE OPERACIONES ACTIVAS Y CONTINGENTES

ARTÍCULO 1.- Cuando por efecto de un proceso de fusión por absorción o en operaciones de cesión total de activos y pasivos, se originen excesos en los límites establecidos en los artículos 210 y 212 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para las operaciones activas y/o contingentes realizadas con personas naturales o jurídicas, éstos deberán ser superados en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la resolución aprobatoria de la fusión o de las operaciones de cesión total de activos o pasivos, de acuerdo con el siguiente cronograma de ajuste:

- a. A los noventa (90) días, el exceso no podrá superar el sesenta por ciento (60%) del límite de patrimonio técnico constituido;
- b. A los ciento ochenta (180) días, el exceso no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del límite de patrimonio técnico constituido;
- c. A los doscientos setenta (270) días, el exceso no podrá superar el veinte por ciento (20%) del límite de patrimonio técnico constituido; y,
- d. Al año, no se registrarán excesos respecto del límite de patrimonio técnico constituido.

Por el exceso no cubierto por el incumplimiento de cualquiera de las fases previstas en el cronograma de ajuste señalado, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las nuevas operaciones activas y contingentes que conceda la entidad fusionada o la entidad receptora de operaciones de cesión total de activos y pasivos deberán sujetarse a los límites estipulados en los artículos 210 y 212 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN II.- CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO MERCANTIL

ARTÍCULO 2.- Los bienes recibidos en dación por pago que registren las entidades fusionadas o las entidades receptoras de operaciones de cesión total de activos y pasivos, se podrán transferir a su valor en libros, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, a un fideicomiso mercantil, cuyo objetivo será enajenarlos; dicho fideicomiso no podrá tener una vigencia mayor a dos (2) años. El

monto correspondiente a las provisiones constituidas de los bienes recibidos en dación por pago que se entregan al fideicomiso mercantil, se contabilizarán como provisiones de los derechos fiduciarios.

Mientras dure el proceso de enajenación, el fiduciario deberá administrar debidamente tales bienes.

Los bienes entregados en fideicomiso que no hubieren sido enajenados en el plazo previsto deberán ser restituidos a la entidad fideicomitente, la cual deberá constituir provisiones por el cien por ciento (100%) de su valor, de manera inmediata y la Superintendencia de Bancos dispondrá la venta de aquéllos en pública subasta.

SECCIÓN III.- LIMITACIONES Y RESTRICCIONES

ARTÍCULO 3.- Las normas especiales previstas en esta norma no se aplicarán cuando las fusiones o las cesiones totales de activos y pasivos se realicen entre entidades integrantes de un mismo grupo financiero; y, con entidades que registren accionistas comunes con una participación significativa, la cual será calificada por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4.- Las entidades que se hubieran acogido a cualquiera de las normas especiales previstas en este capítulo, no podrán abrir nuevas oficinas.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda y los no tratados en esta norma, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.



CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO IV.- DEL FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I.- HORARIO MÍNIMO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN ESTE TÍTULO:

CAPÍTULO I			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-94-1486	1994 07 22	545	1994-10-11
JB-2004-720	2004 11 30	485	2004-12-20

D = DEROGADA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO IV.- DEL FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I.- HORARIO MÍNIMO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- HORARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 1.- Las entidades de los sectores financieros público y privado y las entidades de servicios financieros, atenderán al público obligatoriamente por lo menos seis (6) horas diarias, entre las nueve horas (9h00) y las quince horas (15h00), durante los días laborables, excepto los sábados y domingos y los días de descanso obligatorio señalados en la ley.

La Superintendencia de Bancos podrá autorizar el diferimiento de la hora de apertura al público, de una entidad u oficina, previa causa justificada, debiendo cumplir en todo caso las seis (6) horas mínimas de atención.

ARTÍCULO 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos podrán extender su horario de atención al público, en una o más oficinas.

El establecimiento del horario extendido, sus modificaciones y los servicios que se prestarán, deberán ser notificados por la entidad financiera, con por lo menos quince días de anticipación a la Superintendencia de Bancos y al público en general.

La suspensión de servicios por fuerza mayor o caso fortuito será inmediatamente comunicada a la Superintendencia y al público.

Las notificaciones al público serán realizadas a través de cualquier medio de comunicación

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Bancos llevará un registro de los horarios de atención al público, para observar su cumplimiento.

SECCIÓN II.- CIERRE DE BALANCE DIARIO

ARTÍCULO 4.- El cierre del balance diario, reflejando las operaciones efectuadas, se realizará a las veintiún horas (21h00). Las transacciones realizadas con posterioridad a la hora indicada, se reflejarán en el balance del siguiente día hábil.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE
LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

TÍTULO V.- DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL
TÍTULO V:

CAPÍTULO I			
NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2016-569	2016-05-31	784	2016-06-27

D = DEROGADO



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO V.- DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN GRUPO FINANCIERO (expedida mediante resolución No. SB-2016-569, publicada en el Registro Oficial No. 784 de 27 de junio de 2016)

SECCIÓN I - DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para los propósitos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

- a. **DIRECTORES O ADMINISTRADORES COMUNES.-** Miembros del directorio, principales o suplentes, representantes legales o apoderados generales; así como los funcionarios que tomen decisiones de autorización de créditos, inversiones u operaciones contingentes, que desarrollan funciones similares en más de un de las entidades controladas.
- b. **ESTRATEGIA DE NEGOCIOS.-** Modelo de decisiones, coherente, unificador e integrativo que determina y revela el propósito organizacional en términos objetivos a largo plazo, programas de acción y prioridades en la asignación de recursos. Selecciona los negocios de la organización o aquellos en que va a lograr una ventaja sostenible a largo plazo, respondiendo a amenazas y oportunidades en el medio, y fortalezas y debilidades de la empresa. Abarca todos los niveles jerárquicos de la empresa: corporativos, de negocios, funcional; define la naturaleza de las contribuciones económica y no económica que se propone hacer a sus grupos asociados.
- c. **GRUPO FINANCIERO.-** Agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera de las cuales una de ellas debe ser un banco nacional que actuará como cabeza de grupo, las que operan de forma integrada bajo el compromiso de seguir políticas comunes.
- d. **PROPIEDAD INDIRECTA.-** Se entenderá que los accionistas son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de fideicomisos, nexos económicos y societarios, otros mecanismos o a través de estos por medio de sus cónyuges o convivientes.
- e. **RELACIÓN DE NEGOCIOS.-** Relación empresarial, profesional o comercial vinculada a la actividad profesional de entidades, empresas comerciales y personas que se formalizan a través de un contrato que pretende tener una cierta duración.

SECCIÓN II.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN GRUPO FINANCIERO

ARTÍCULO 2.- Un grupo financiero no podrá estar integrado por más de un banco nacional ni por más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad.

ARTÍCULO 3.- De acuerdo al artículo 419 del Código Orgánico Monetario y Financiero se presumirá la existencia de un grupo financiero cuando se determine que existen relaciones de negocio, de dirección o administración o de propiedad indirecta, a más de los casos previstos en el referido código y las regulaciones expedidas, entre un banco o sus mayores accionistas, y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, determinadas en el artículo 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero, o con entidades del exterior o sus mayores accionistas, que realicen las actividades previstas en el artículo 194 del indicado cuerpo legal, en los siguientes casos:

- a. Si existe relación de negocios que supere el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio entre los accionistas que posean el cincuenta por ciento (50%) o más del capital suscrito y pagado de tales entidades;
- b. Si una entidad financiera mantiene relación de negocios, operaciones activas y contingentes u operaciones pasivas, que en su conjunto representen más del cincuenta por ciento (50%) del total de las operaciones de otra entidad financiera, de servicios financieros, auxiliares del sistema financiero; con sus accionistas; o, viceversa;
- c. Si la entidad financiera mantiene contratos que impliquen una relación de transferencia de tecnología, estrategia de negocios, transferencia de conocimiento, entre otras que determine la Superintendencia de Bancos, que implique una dependencia de dichos servicios con otra entidad financiera, de servicios financieros o auxiliar del sistema financiero, y que estén al margen de los aprobados por el organismo de control dentro de los convenios de asociación;
- d. Si se determinara la ejecución de operaciones con otra entidad financiera, de servicios financieros, o auxiliar del sistema financiero, que incumpla con la normativa vigente, las políticas internas de la entidad, sin garantías adecuadas u otras características que hagan presumir al organismo de control que existen condiciones preferentes en su concesión;
- e. Si la entidad financiera mantiene administradores o directores comunes con una participación mayor al cuarenta por ciento (40%) o más de los integrantes de esa entidad y en una o más entidades financieras;
- f. Si la entidad financiera mantiene accionistas comunes con propiedad del veinte por ciento (20%) o más del capital suscrito y pagado de esa entidad y en una o más entidades financieras del exterior, de servicios financieros o auxiliar del sistema financiero;

- g. Si un accionista es propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital suscrito y pagado de una entidad financiera, que a su vez posea al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado de una persona jurídica que posea acciones de una entidad financiera, de servicios financieros o auxiliar de servicios financieros;
- h. Si un accionista es propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital suscrito y pagado de una entidad financiera, que a su vez posea al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado de una persona jurídica que sea constituyente, constituyente adherente o beneficiario de uno o varios fideicomisos de administración de acciones de una entidad financiera, de servicios financieros o auxiliar de servicios financieros;
- i. Si dos o más entidades financieras cuyos accionistas directos o indirectos que posean al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado de éstas entidades, mantengan una relación de hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, cónyuge o conviviente; y,
- j. Otros casos que determine el Superintendente de Bancos.

ARTÍCULO 4.- Si se concluyera la existencia de un grupo financiero en los términos de la presente norma, la Superintendencia de Bancos previo el debido proceso y con los informes técnicos y legales respectivos declarará mediante resolución motivada la conformación de grupo financiero de tales entidades.

ARTÍCULO 5.- Cuando la Superintendencia de Bancos declare la existencia de un grupo financiero, tanto el banco nacional como aquellas entidades que conforman dicho grupo financiero, aplicarán todas las normas que al respecto contiene el Código Orgánico Monetario y Financiero así como aquellas disposiciones que al respecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SECCIÓN III.- CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN GRUPO FINANCIERO.

ARTÍCULO 6.- De la resolución emitida por la Superintendencia de Bancos se podrá interponer recurso de apelación o recurso extraordinario de revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento respectivo que para el efecto dicte esta Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el caso de que la Superintendencia de Bancos determine la existencia de un grupo financiero conformado con más de un banco nacional o más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad, se deberá proceder con la desinversión respectiva o las figuras previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

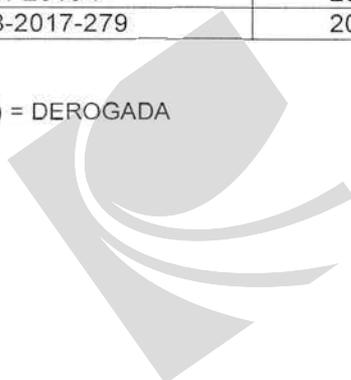
LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VI.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO VI:

NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NUMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-JB-96-0054	1996-05-17	955	1996-05-29
SB-JB-96-0063	1996-07-04	1001	1996-08-01
SB-JB-96-0088	1996-11-01	70	1996-11-18
JB-97-040	1997-12-04	231	1998-01-08
JB-99-0114	1999-02-23	146	1999-03-11
JB-2005-821	2005-08-02	93	2005-08-31
JB-2010-1547	2010-01-21	130	2010-02-17
JB-2010-1684	2010-05-12	210	2010-06-09
JB-2011-1912	2011-04-13	450	2011-05-17
JB-2011-2000	2011-09-21	559	2011-10-19
JB-2012-2309	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2012-2310	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2014-3035	2014-08-06	323	2014-09-01
JB-2014-3050	2014-08-27	348	2014-10-06
217-2016-F	2016-03-09	727	2016-04-06
234-2016-F	2016-04-13	757	2016-05-18
SB-2017-279	2017-04-11	997	2017-05-04

(D) = DEROGADA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VI.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I.- CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Previa a la posesión de los miembros principales o suplentes del directorio o a la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de los representantes legales o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones, dentro de los ocho (8) días de notificado el nombramiento, la Superintendencia de Bancos verificará:

- a. Que no se encuentren en mora en sus obligaciones, directa o indirectamente, por más de sesenta (60) días con las entidades financieras; y,
- b. Que no sean titulares de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos verificará que los miembros electos del directorio y los representantes legales designados de los bancos privados posean título universitario de tercer o cuarto niveles, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en profesiones vinculadas con las funciones que desempeñarán o, en su defecto, experiencia de por lo menos cinco (5) años en el campo financiero o afines.

ACLARACIÓN DEL ALCANCE DEL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 1, DE ESTE CAPÍTULO, EFECTUADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No JB-2014-3035 DE 6 DE AGOSTO DEL 2014

“Que los títulos universitarios otorgados en territorio extranjero y que se presenten en el proceso de calificación de los miembros electos del directorio y los representantes legales designados de los bancos privados y sociedades financieras, no requieren estar inscritos en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT, sino que deberán encontrarse debidamente autenticados y traducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Orgánico General de Procesos”

ARTÍCULO 2.- Previa a la posesión, los miembros del directorio y los representantes legales deberán remitir a la Superintendencia de Bancos una declaración ante notario que exprese que la persona designada cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que

pretende dirigir, administrar o representar, para lo cual deberán acompañar la documentación pertinente.

ARTÍCULO 3.- , la Superintendencia de Bancos dispondrá dejar sin efecto el nombramiento de los miembros del directorio y de los representantes legales, cuando se encuentren incurso en las prohibiciones constantes en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, en los siguientes casos:

- a. Los que se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
- b. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
- c. Los que sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la entidad;
- d. Los que registren cheques protestados pendientes de justificar;
- e. Los que hubieren presentado a la Superintendencia de Bancos documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
- f. Los que hayan actuado como miembros del directorio o como representantes legales de entidades que se encontraron en procesos de reestructuración y procedimientos de saneamiento en la extinta Agencia de Garantía de Depósitos; o, en liquidación forzosa; y,
- g. Los que hayan sido removidos de sus cargos por la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN II.- DE LA POSESIÓN

ARTÍCULO 4.- Una vez calificada por la Superintendencia de Bancos, la persona designada se posesionará en su cargo ante el presidente del directorio de la entidad, declarando para ello, lo siguiente

- a. Que conoce el contenido y alcance de las normas que son aplicables a la actividad financiera que va a dirigir, administrar o representar; y,
- b. Que no se encuentre incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en este capítulo para ejercer el cargo para el cual se la ha designado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades financieras privadas deberán contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio u el organismo que haga sus veces, mediante el cual se verifique obligatoriamente en forma semestral, sin perjuicio de la revisión permanente que debe realizar el funcionario designado, que los

miembros principales o suplentes del directorio y de los representantes legales o quienes los subroguen, no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo. Este procedimiento estará a cargo del funcionario que designe el directorio dentro de la administración de la entidad, quien reportará al organismo de control el resultado de la verificación, luego de haber agotado los procedimientos del debido proceso a la defensa por parte del funcionario cuya calificación de idoneidad pudiera quedar inhabilitado.

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período a presentar la documentación completa a fin de que la Superintendencia de Bancos califique su idoneidad.

Si con posterioridad a la calificación sobreviniera alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley, el Superintendente de Bancos, de oficio o a petición de parte, declarará terminada la gestión del vocal o funcionario afectado y notificará dicha resolución a la entidad, a fin de que se dé curso a la nueva designación o nombramiento o a que se principalice al suplente, según el caso.

SEGUNDA.- Si la Superintendencia de Bancos deja sin efecto el nombramiento de algún miembro del directorio, el presidente del directorio o su subrogante convocará, en el plazo de quince (15) días, a una junta general extraordinaria de accionistas para que proceda a elegir al director, en reemplazo del no calificado.

Si las personas no calificadas fueran los representantes legales, en el plazo de quince (15) días el directorio o el organismo competente realizará las designaciones del caso.

TERCERA.- Las entidades financieras informarán a la Superintendencia de Bancos en forma obligatoria y cada vez que se produzcan cambios, en el formato definido para el efecto, que se hará conocer a través de circular, la nómina de los miembros del directorio y de los representantes legales.

CUARTA.- Se consideran deberes y derechos de los miembros del directorio y representantes legales de las entidades financieras privadas, como mínimo los siguientes:

- a. **Deber de diligencia.-** Los miembros del directorio y representantes legales deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con el propósito de tener presente la protección de los intereses del público;
- b. **Deber de lealtad.-** Los miembros del directorio y representantes legales deberán obrar de buena fe en interés de la entidad financiera, con la honestidad y escrupulosidad del gestor de negocios ajenos. No podrán servirse del nombre de la entidad o de su cargo en la misma para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas;
- c. **Deber de comunicación y tratamiento de los conflictos de interés.-** Los miembros del directorio y representantes legales deberán comunicar a los cuerpos colegiados cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que

podrían tener frente al interés general de la entidad financiera. En caso de existir conflicto de interés en algún tema que se presente al directorio o en los comités en que participe, el director deberá abstenerse de votar;

- d. **Deber de no competencia.-** Los miembros del directorio y representantes legales deberán comunicar la participación accionarial que tuvieran en el capital de las entidades de la competencia, así como los cargos y las funciones que ejerzan en las mismas.
- e. Las disposiciones del inciso precedente no se aplicarán para el caso de los grupos económicos y/o financieros;
- f. **Deber de secreto.-** Los miembros del directorio y representantes legales en el ejercicio de su cargo y después de cesar en él, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, datos o antecedentes que conozcan como consecuencia de su cargo, conforme lo establece el artículo 355 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- g. **Derecho al uso de los activos.-** Los miembros del directorio y representantes legales no podrán utilizar para su uso personal los activos de la entidad financiera, ni tampoco valerse de su posición para obtener una ventaja patrimonial; y,
- h. **Derecho de información.-** Para el adecuado desempeño de sus funciones, los miembros del directorio y representantes legales podrán exigir información sobre cualquier aspecto de la entidad financiera, examinar los estados financieros, registros, documentos, contactar con los responsables de las distintas gerencias, salvo que se trate de información confidencial. Asimismo, disponer de información acerca de los asuntos a tratar en cada sesión del directorio.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VI.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO II.- NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DEL DIRECTORIO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

SECCIÓN I.- SISTEMAS DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 1.- Las entidades del sector financiero privado, para la designación de vocales principales y suplentes del directorio, incorporarán a sus estatutos uno cualesquiera de los siguientes sistemas de elección:

- a. El denominado del cuociente, que consiste en que el número de votos que represente el capital pagado presente en la sesión, se dividirá para el número de vocales principales a elegir. El resultado constituirá el cuociente que dará derecho para que un accionista, por sí o a nombre de un grupo de accionistas presentes, designe a un director principal y a su respectivo suplente. El accionista o grupo de accionistas tendrán derecho a designar tantos directores cuantos dicho cuociente esté comprendido en el número de votos a que tenga derecho; y,
- b. El denominado del factor, que consiste en que cada accionista tendrá el derecho al número de votos equivalente al valor nominal de las acciones que posea, multiplicado por el número de directores que deben elegirse. Cada accionista podrá dar el total de votos a un candidato o distribuirlo entre varios de ellos. Se consideran elegidos los que reciban el más alto número de votos.

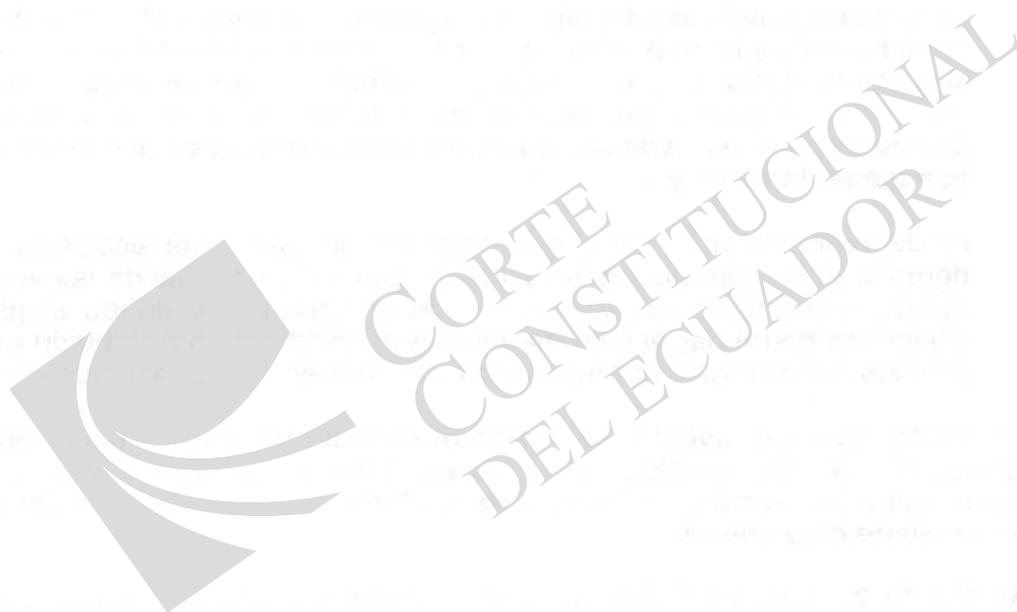
El sistema que se adopte se aplicará cuando no exista unanimidad en la designación de los vocales. Si la junta general de accionistas eligiere por unanimidad a los vocales del directorio, no habrá lugar al ejercicio del derecho al que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2.- Las entidades del sector financiero privado podrán adoptar otro sistema de elección de los vocales de un directorio, distinto a los enunciados en el artículo anterior, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y siempre y cuando se garantice el ejercicio del derecho del accionista minoritario a encontrarse representado en el directorio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El incumplimiento de lo previsto en este capítulo acarreará la imposición de la sanción estipulada en el artículo 268 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.



LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VI.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I.- IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 1.- Las entidades financieras, independientemente de la aplicación de las normas para la designación de directores, representantes legales y auditores y de otras disposiciones aplicables, se regirán por las disposiciones que a continuación se señalan en lo atinente a las designaciones de dignatarios o a las contrataciones de personal, en materia de parentesco.

ARTÍCULO 2.- No podrán desempeñar las funciones de miembros del directorio, representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos aquellas personas que mantengan nexos de parentesco según lo estipulado en el numeral 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En tratándose de personas jurídicas y para efectos del inciso precedente, los nexos de parentesco se referirán al representante legal de la persona jurídica o a la persona que vaya a actuar en su nombre, en el respectivo directorio.

Esta prohibición no es aplicable a la elección de un director suplente respecto de su correspondiente principal, cuando el estatuto contemple esta modalidad.

La Superintendencia de Bancos negará su autorización cuando la persona a ser designada en los cargos ya detallados, mantenga relación de parentesco en las líneas y grados señalados en el citado numeral 9, con el auditor interno, contador general, contralor, jefe de personal o sus equivalentes, de la institución solicitante.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VI.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO IV.- EVALUACIÓN DE LA IDONEIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON PROPIEDAD PATRIMONIAL CON INFLUENCIA, DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para efectos de la aplicación de esta norma:

- a. Se entenderá por persona con propiedad patrimonial con influencia a las personas que directa o indirectamente sean titulares del seis por ciento (6%) o más de las acciones con derecho a voto o del capital de la entidad controlada o del grupo.

En caso que una persona jurídica o sociedad de cualquier clase sea accionista de una entidad controlada cumpliendo lo exigido en el marco jurídico vigente, sin importar cuál sea su participación, dicha entidad controlada deberá mantener informada a la Superintendencia de Bancos acerca de las personas naturales que directa o indirectamente sean titulares al menos del setenta por ciento (70%) de la antes indicadas personas jurídicas o sociedades mercantiles. Si esa información no fuere remitida a la Superintendencia de Bancos, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley; y.

- b. Se entenderá por administradores a todas aquellas personas que sin ser accionistas ni directores de la entidad del sistema financiero o del grupo tienen injerencia significativa en las decisiones de ésta. Son, por tanto, administradores, funcionarios tales como presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados y las personas que bajo cualquier denominación toman decisiones operativas o estratégicas relevantes.

SECCIÓN II.- DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 2.- Las personas naturales o jurídicas que adquieran una participación igual o superior al seis por ciento (6%) en una de las instituciones controladas, serán evaluadas por la Superintendencia de Bancos respecto a su idoneidad, responsabilidad y solvencia previa a su calificación, de acuerdo a las disposiciones constantes en el presente capítulo. Dicha calificación se extenderá para los accionistas actuales de las entidades controladas, cada vez que adquieran porcentajes adicionales en el capital de las mismas, cuando en su conjunto estos superen el seis por ciento (6%) de lo ya calificado.

La idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas será evaluada permanentemente mientras mantengan su participación en la entidad financiera, bajo los parámetros establecidos en este capítulo.

Los directores y administradores de estas entidades serán evaluados en cuanto a su idoneidad, capacidad y experiencia profesional.

ARTÍCULO 3.- Se entenderá por capacidad profesional de los administradores y directores al conocimiento profesional y pericia en el ejercicio del cargo. Se entenderá por experiencia profesional a las habilidades adquiridas a través del tiempo por efecto del ejercicio de una función.

Para calificar la capacidad y experiencia profesional de los administradores y accionistas se tomarán en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Los resultados de su gestión en otras actividades comerciales, especialmente en las de naturaleza bancaria y financiera;
- b. Educación formal que demuestre que la persona posee los conocimientos técnicos profesionales necesarios para el ejercicio del cargo. Se pondrá especial énfasis en los títulos obtenidos y las entidades que los confirmaron, así como en la actividad posterior de capacitación y actualización;
- c. Trayectoria profesional, entendiéndose por ello el ejercicio de funciones similares en otras instituciones del sistema financiero, nacionales o extranjeras, de seguros y empresas comerciales, y el nivel jerárquico de ellas;
- d. Trabajos anteriores efectuados en la propia entidad y en entidades vinculadas a ella por propiedad y el nivel jerárquico de tales responsabilidades; y,
- e. Desempeño en su cargo actual.

La apreciación de los elementos detallados en los numerales anteriores deberá considerar el tamaño y complejidad de la entidad controlada, así como el tipo de función desempeñada, estableciéndose criterios más exigentes para el desempeño de mayores responsabilidades. Adicionalmente deberá tomarse en cuenta si en cada uno de estos cargos la experiencia profesional adquirida ha estado relacionada con la participación del evaluado en la propiedad de la empresa, o por relaciones de parentesco con los propietarios. Asimismo, además de la apreciación individual deberá considerarse la del equipo directivo en su conjunto.

ARTÍCULO 4.- Para evaluar la idoneidad de los administradores, directores y accionistas deberá considerarse, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Haber sido director, administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o empresas incursas en cesación de pagos, quiebra, o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos;

- b. Haber sido director, administrador o socio de una entidad del sistema financiero nacional que haya sido sometida a procesos de regularización, intervención por irregularidades financieras, reestructuración, saneamiento en la extinta Agencia de Garantía de Depósitos, supervisión intensiva, suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, o liquidación forzosa, al tiempo de producido cualquiera de esos eventos; y,
- c. Ser titular de cuentas corrientes cerradas por cheques protestados;

ARTÍCULO 5.- A más de las inhabilidades y prohibiciones previstas en el marco jurídico vigente, son inhabilidades para ejercer las funciones de administradores o directores de las entidades financieras, las siguientes:

- a. Haber sido llamado a plenario, en auto ejecutoriado, o haber sido sentenciado por delitos, o haber sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas. En el caso de personas jurídicas, cuando éstas o sus actuales socios mayoritarios, directores o administradores hubieren merecido cualquier sanción en firme por irregularidades financieras o fraudes;
- b. Estar procesado por eventuales responsabilidades en la administración de instituciones del sistema financiero, siempre que la Superintendencia de Bancos, luego de la evaluación que deberá efectuar estime que el sindicado debe cesar en sus funciones;
- c. Hallarse en mora, directa o indirectamente, o haber incurrido en el castigo de sus obligaciones con instituciones del sistema financiero o no financiero, o entidades de seguros y reaseguros; o bien presentar incumplimientos serios y reiterados en otras operaciones bancarias; y,
- d. Estar legalmente incapacitados.

Los inspectores de la Superintendencia de Bancos responsables de examinar la existencia de las antes indicadas inhabilidades deberán confirmar, adicionalmente, que con posterioridad a la calificación que la Superintendencia hubiere otorgado para que una persona actúe como director o administrador de una entidad controlada, no se hubieren producido inhabilidades supervinientes, como las que constan en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de Bancos podrá recabar información sobre estos u otros antecedentes relativos a la idoneidad, por los medios que estimare pertinentes. Podrá incluso tomar en cuenta la reputación que, en el ámbito comercial, tengan los administradores, directores y accionistas, así como las actuaciones que éstos hubieren tenido en la administración de entidades del sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 7.- Se entenderá por solvencia de los accionistas la capacidad que tengan para cubrir los compromisos adquiridos por su condición de tales.

Para calificar la solvencia de los accionistas, la Superintendencia de Bancos exigirá que los evaluados pongan en su conocimiento su patrimonio neto consolidado, tomando en cuenta para ello todos los negocios o actividades económicas en los que tengan participación.

Para la calificación de la solvencia de las personas naturales o jurídicas que se convertirán en accionistas personas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades controladas, o los accionistas actuales que adquieran porcentajes adicionales en el capital de las mismas, cuando en su conjunto éstos superen el 6% de lo ya calificado, cumplirán satisfactoriamente con este criterio, si cuentan con un patrimonio neto consolidado no inferior a uno punto cinco (1.5) veces el aporte de capital que registre en las instituciones del sistema financiero nacional.

Para el caso de las personas naturales o jurídicas que ya son accionistas de la entidad controlada, dentro del indicador del uno punto cinco (1.5) o del que resulte de la revisión posterior, se incluirá como parte de su patrimonio neto consolidado, la inversión que mantiene en la entidad que se está evaluando.

La imposibilidad de obtener información confiable hará suponer a la Superintendencia de Bancos el incumplimiento del requisito de solvencia al que se refiere este artículo; y, por tanto no se procederá con la calificación respectiva.

ARTÍCULO 8.- Estas normas serán aplicables también a los auditores internos de las instituciones controladas.

ARTÍCULO 9.- Para efectuar la evaluación de los accionistas a que se refiere este capítulo, cuando se trate de personas jurídicas cuya participación sea mayor al 6% en el capital, dicha evaluación se extenderá hasta llegar a personas naturales, principales directores y administradores, así como a ejecutivos cuya función tenga relación directa con la gestión de la entidad controlada administrada.

ARTÍCULO 10.- La Superintendencia de Bancos podrá ampliar, en cualquier tiempo, la nómina de las personas que deban sujetarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 11.- Para efectuar la evaluación a que se refiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos podrá requerir la colaboración de los auditores externos.

SECCIÓN III.- DE LOS EFECTOS DE LA EVALUACIÓN Y DE LA INFORMACIÓN NECESARIA

ARTÍCULO 12.- Con base en las evaluaciones a las que se refiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos, cuando lo considere necesario, elaborará un informe sobre la idoneidad de los socios, administradores, directores de las entidades controladas, y cuando de dicho informe se determinen deficiencias no significativas, requerirá que la entidad controlada las subsane en un tiempo determinado. Si, en cambio, las deficiencias son significativas, el organismo de control dispondrá las medidas necesarias para superar dichas deficiencias, pudiendo incluso remover al

director o administrador incurso en la falta o disponer la suspensión de los derechos de los socios.

En todo caso, las personas que se encuentren en las situaciones de las letras a. y b. del artículo 5 de este capítulo no podrán por ningún motivo ser accionistas de una entidad controlada. Esto no excluye el que por la evaluación de algunas de las otras causales se llegue a las mismas consideraciones.

ARTÍCULO 13.- La Superintendencia de Bancos podrá además, limitar las actividades de la entidad controlada hasta que se superen las deficiencias detectadas, así como aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 14.- Las entidades controladas deberán mantener, en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, la hoja de vida de los administradores, miembros del directorio y del auditor interno.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la letra a. del artículo 1 de este capítulo, deberá presentar a la entidad controlada, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos e identificación, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas, con indicación expresa de nombres, apellidos y estados civiles de las personas naturales que sean socios o accionistas de esta persona jurídica y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante notario público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas, la sociedad extranjera no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general.

La sociedad extranjera que fuere accionista de una entidad controlada estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.

SEGUNDA. Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VI.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO V.- NORMA DE CONTROL PARA LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE LAS ENTIDADES BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (expedida mediante resolución No. SB-2017-279, publicada en el Registro Oficial No. 997, de 4 de mayo de 2017)

SECCIÓN I.- DE LAS JUNTAS GENERALES

PARÁGRAFO I.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las juntas generales de accionistas son ordinarias, extraordinarias y universales.

Las juntas generales ordinarias se reunirán, por lo menos, una vez al año, dentro de los noventa días posteriores a la finalización del ejercicio económico de la entidad, previa convocatoria y de conformidad con el estatuto social de cada entidad y la presente norma, para tratar los asuntos especificados en el artículo 219 y 408 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas para tratar exclusivamente los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Las juntas generales universales se instalarán sin necesidad de convocatoria previa y quedarán válidamente constituidas en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado de la entidad, los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y suscriban el acta bajo sanción de nulidad; sin embargo de lo mencionado, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado, de lo cual se dejará constancia en el acta.

PARÁGRAFO II.- DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 2.- La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada a través de la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional y a través de cualquier otro medio previsto en el estatuto.

La convocatoria debe señalar el lugar, día, hora y el objeto de la reunión. Toda resolución sobre asuntos no expresados en la convocatoria será nula.

En caso de urgencia el auditor externo, quien de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, ejerce las funciones de Comisario podrá convocar a junta general.

Entre el día de la publicación de la convocatoria y el de la realización de la junta general, mediarán por lo menos ocho días plazo, salvo los casos especiales previstos en la normativa vigente. En dicho plazo no se contará el día de la convocatoria, ni el de la reunión.

ARTÍCULO 3.- El o los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social podrán pedir, por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o a los organismos directivos de la entidad, la convocatoria a una junta general de accionistas para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o el organismo directivo rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del plazo de quince días, contados desde el recibo de la petición, podrán recurrir al Superintendente de Bancos, solicitando dicha convocatoria.

ARTÍCULO 4.- El representante legal facultado para hacer las convocatorias, deberá obligatoriamente tener a su cargo un libro en el que consten los datos personales de los accionistas y auditor externo, incluyendo dirección física y correos electrónicos para notificaciones, convocatorias, entre otros. Cualquier modificación o cambio a la dirección registrada será comunicada formalmente por los accionistas y auditor externo de la entidad financiera.

ARTÍCULO 5.- La convocatoria a junta general contendrá:

- a. Expresa mención del nombre de la entidad financiera;
- b. Expresa mención si es segunda o tercera convocatoria, cuando corresponda;
- c. Llamamiento a accionistas;
- d. Dirección exacta del lugar de celebración, el que estará ubicado dentro del cantón que corresponda al domicilio principal de la entidad financiera;
- e. Día hábil y hora en que se celebrará la junta general, que deberá estar comprendida entre las ocho horas (08h00) y las veinte horas (20h00);
- f. La indicación clara, específica y precisa del, o de los asuntos, que serán tratados en la junta, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos, remisiones a la ley, a sus reglamentos o al estatuto.

Tratándose de aumento o disminución de capital, prórroga del contrato social, conversión, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación y disolución voluntaria, convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración de la entidad financiera, reparto de utilidades, transferencia total o parcial de activos y pasivos, capitalización hecha por compensación de créditos y por acreencias por vencer, y los contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la mención expresa del acto o actos que ha de conocer y resolver la junta general en la reunión respectiva;

- g. En caso de reforma de uno o varios artículos del estatuto social, se deberán precisar los mismos y de ser integral la reforma, deberá estar especificado el particular;
- h. Llamamiento expreso al auditor externo, debidamente identificado;
- i. Los nombres, apellidos y cargos de la persona o personas que hacen la convocatoria de conformidad con la ley y el estatuto;
- j. La convocatoria llevará la firma autógrafa del convocante y se archivará en el expediente de la junta respectiva;
- k. La convocatoria publicada tendrá una dimensión mínima de dos columnas por ocho centímetros, cuyo texto resaltado deberá constar con el siguiente encabezamiento: "CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA O EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE... (Nombre de la entidad financiera); y,
- l. En caso de que la junta vaya a conocer los asuntos a los que se refiere el artículo 408 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las indicaciones tanto de la dirección precisa y exacta del local en el que se encuentran a disposición de los accionistas los documentos señalados en el referido artículo, así como que la exhibición de tales documentos está llevándose a cabo con por lo menos ocho días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la junta que ha de conocerlos.

ARTÍCULO 6.- En los casos en los que la convocatoria se efectuase a través de medios electrónicos, los accionistas y quienes actúen como comisarios, tienen derecho a que el representante legal facultado estatutariamente, les remita, adjunto al correo electrónico de notificación de la convocatoria, la información referente a los temas a tratar en la junta, con los correspondientes documentos de respaldo y las pertinentes propuestas; de ser el caso, con la única limitación de aquella cuya confidencialidad esté protegida por la ley, a la cual, igualmente, tendrán acceso pero en la sede social.

Los accionistas son responsables de guardar el debido sigilo respecto de los proyectos de propuestas e informaciones a las que tuvieron conocimiento mediante este mecanismo de garantía de acceso a la información y no podrán usarlos ni reproducirlos en forma alguna, bajo las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 7.- De no haberse realizado la reunión de la junta general en primera convocatoria, o de haberse realizado y luego clausurado por falta de quórum, sin que se hayan evacuado todos los puntos del orden del día, la segunda convocatoria no podrá demorar más de treinta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión y deberá realizarse mediante nueva convocatoria a través de los medios y forma determinados en esta norma.

Cuando hubiere lugar a la tercera convocatoria, ésta no podrá demorar más de sesenta días contados desde la fecha fijada para la primera reunión y se hará mediante nuevo aviso con arreglo a las disposiciones antes expuestas.

Al tratarse de la última convocatoria posible, es decir, de segunda o tercera convocatoria, según el caso, se hará constar que la junta se celebrará con el número de accionistas que concurran y no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria.

ARTÍCULO 8.- El auditor externo será convocado especial e individualmente en el mismo aviso en el que se haga la convocatoria a junta general a los accionistas de la entidad financiera, a través de un llamamiento expreso, en el que se incluyan los nombres, apellidos en caso de ser personas naturales y de ser personas jurídicas, la razón social, y la dirección de cada uno de ellos.

Si el auditor externo convocare a la junta general, la convocatoria deberá hacerse en la forma señalada en esta norma. De ocurrir aquello, el auditor externo convocante prescindirá de lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 9.- Si dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la junta general de accionistas no hubiere conocido el balance anual, o no hubiere deliberado sobre la distribución de utilidades, cualquier accionista podrá pedir a los administradores de la entidad o al auditor externo, que convoquen a junta general para dicho objeto, y, si dicha convocatoria no tuviere lugar en el plazo de quince días, cualquier accionista podrá presentar, ante el Superintendente de Bancos, una solicitud en ese sentido, a la cual, adjuntarán la que hubieran hecho a los administradores o auditor externo, según el caso, para la convocatoria a junta general.

Para que el Superintendente de Bancos disponga la convocatoria, el o los accionistas deberán previamente comprobar que han agotado el procedimiento establecido en los artículos 3 y 9 del presente capítulo.

En las convocatorias que hicieren los administradores o auditor externo o bien la Superintendencia de Bancos, deberán transcribirse los asuntos que los accionistas indiquen en su petición, los que deberán ser claros, precisos y específicos, conforme al literal f. del artículo 5 de este capítulo.

En la convocatoria que hiciere la Superintendencia de Bancos no se requerirá que, quien funja de auditor externo, sea convocado especial e individualmente.

SECCIÓN II.- DE LA CELEBRACIÓN

PARÁGRAFO I.- DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y DE LA MAYORÍA DECISORIA

ARTÍCULO 10.- El Secretario de la Junta comenzará a formar la lista de asistentes al iniciar la hora para la que fue convocada la reunión y dejará constancia de que se ha completado el quórum de instalación en el momento en que ello ocurra.

Transcurrida media hora desde aquella que fue señalada en la convocatoria, sin que se haya obtenido el quórum, la junta se tendrá por no realizada y el secretario o quien hiciere sus veces, dejará constancia escrita del particular.

ARTÍCULO 11.- La elaboración de la lista de asistentes se fundamentará en el libro de acciones y accionistas. Para tales efectos el representante legal deberá llevar a la junta, bajo su responsabilidad, el libro correspondiente.

El representante legal encargado de dichos libros podrá mantener una copia en medio magnético de éstos, el cual servirá para elaborar la lista de asistentes a falta del libro físico.

No podrá tener lugar la junta si falta el libro de acciones y accionistas, ya sea en medio físico o magnético.

En cualquier caso, cuando los accionistas sean personas jurídicas, sus representantes deberán acreditar la representación legal o convencional mediante instrumentos auténticos. No se aceptarán copias sin las certificaciones debidas, ni nombramientos caducados a menos que se justifique con una certificación del Registro Mercantil, que éstos se mantienen con vigencia prorrogada.

ARTÍCULO 12.- El quórum de instalación de la junta general se establecerá sobre la base del capital pagado representado por las acciones que tengan o no derecho a voto.

ARTÍCULO 13.- La sesión no podrá instalarse ni continuar válidamente sin el quórum señalado en la ley o en el estatuto, según se trate de primera o de segunda convocatoria a junta general de cualquier entidad financiera sujeta al control de la Superintendencia de Bancos, o bien de tercera, en los casos así previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 14.- Los miembros de los organismos administrativos y de fiscalización y los administradores no pueden votar en los siguientes casos:

- a. En la aprobación de los balances;
- b. En las deliberaciones respecto a su responsabilidad; y,
- c. En las operaciones en las que tengan intereses opuestos a los de la entidad.

En caso de contravenirse a esta disposición, la resolución será nula cuando, sin el voto de los funcionarios precitados, no se habría logrado la mayoría requerida.

Las prohibiciones antes referidas, no serán aplicables en los casos en que todos los accionistas de una entidad financiera fueren administradores o miembros de los órganos de administración o de fiscalización.

Las prohibiciones de votar antes citadas no se computarán, bajo ninguna consideración, como abstenciones, en el momento en que Secretaría proclame los resultados de las votaciones en que tales prohibiciones tengan incidencia. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar los asuntos referidos en este artículo, los accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital social o capital pagado concurrente, en su orden.

No obstante lo dispuesto en el inciso que antecede, los administradores o miembros de los órganos de administración o fiscalización que fueren accionistas de la entidad financiera podrán intervenir en las discusiones previas a las votaciones relativas a la aprobación de balances, deliberaciones inherentes a su responsabilidad u operaciones en que tengan intereses opuestos a los de la entidad financiera.

ARTÍCULO 15.- Si alguno de los accionistas declarare que no está suficientemente instruido podrá pedir que la reunión se difiera por tres días. Si la proposición fuere apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital pagado por los concurrentes a la junta, ésta quedará diferida.

Si se pidiere término más largo, decidirá la mayoría que represente por lo menos la mitad del capital pagado por los concurrentes.

Para los casos antes indicados, se extenderá un acta en la que constarán las causas del diferimiento de la junta, el nombre y apellidos del accionista proponente del diferimiento y la votación con que se hubiere apoyado la postergación de la junta, dentro de la cual se incluirá el porcentaje de votación que corresponda al proponente.

En los casos donde se solicite un término más largo de diferimiento se expresará además el término que comprenderá el diferimiento.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

No se diferirá la reunión cuando hubiere sido convocada por el auditor externo con el carácter de urgente.

ARTÍCULO 16.- Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. Salvo las excepciones legales y aquellas que consten en el contrato social como consecuencia del ejercicio del derecho de voto en función de distintas clases o categorías de acciones ordinarias, estas mayorías se computarán en relación con el capital pagado concurrente que tuviere derecho a voto.

Adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más accionistas que dejen sin quórum a la junta.

PARÁGRAFO II.- DE LA COMPARECENCIA Y DE LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL

ARTÍCULO 17.- Es derecho fundamental de los accionistas intervenir en las juntas generales; por lo cual, éstos pueden comparecer a esas sesiones personalmente o representados por otra persona.

ARTÍCULO 18.- Los accionistas pueden comparecer personalmente a las juntas generales; esto es, físicamente o a través de videoconferencias.

La junta general podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia, para sus efectos el accionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática.

El accionista dejará constancia de su comparecencia mediante un correo electrónico dirigido al Secretario de la junta; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo.

ARTÍCULO 19.- Los accionistas podrán hacerse representar en la junta general por otra persona, mediante poder general o especial, incorporado a instrumento público o privado, documento que se presentará físicamente en la sesión o adjunto al correo electrónico del accionista poderdante remitido al correo electrónico de la entidad financiera, o al correo electrónico del representante legal o de la persona autorizada para el efecto. Los originales se deben enviar dentro de los dos días hábiles siguientes al día de la celebración de la junta.

Si el poder se otorga por instrumento privado y se remitiere adjunto al correo electrónico, el apoderado responderá frente a la entidad financiera por su autenticidad y legitimidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en caso de falsedad.

ARTÍCULO 20.- La representación es indivisible y por lo tanto no podrá concurrir, deliberar y votar en junta más de un representante por el mismo representado.

Los accionistas que estuvieren representados pueden, en cualquier momento, incorporarse a la junta general y reasumir directamente el ejercicio de sus derechos; en tal caso, no podrán modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la junta haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.

ARTÍCULO 21.- El instrumento privado por el cual el accionista encargue a otra persona que lo represente en junta general se dirigirá a quien se indique en el estatuto y, en silencio de éste, al Gerente y, a falta de éste, al representante legal de la entidad financiera. Dicho instrumento contendrá, por lo menos:

- a. Lugar y fecha de emisión;

- b. Nombre de la entidad financiera de que se trate;
- c. Nombres y apellidos del representante, así como una declaración de que se encuentra legal y estatutariamente autorizado para otorgar el mandato que confiere. Si éste fuere persona jurídica, su denominación, el nombre y apellidos de su representante legal. Se agregará copia certificada del nombramiento de dicho representante;
- d. Determinación de la junta o juntas respecto de las cuales se extiende la representación; y,
- e. Nombres, apellidos y firma autógrafa del accionista y, si fuere del caso, de su representante legal o apoderado.

Si el instrumento privado lo extendiere un apoderado, se acompañará a él copia certificada del poder correspondiente. Documento que se presentará en la junta general en los términos previstos en artículo 19 de ésta norma.

ARTÍCULO 22.- El auditor externo, los administradores y los miembros principales de los órganos administrativos y de fiscalización no podrán ser designados representantes convencionales de un accionista en la junta general. Tampoco podrán serlo sus suplentes cuando hubieren intervenido por los principales durante el ejercicio económico cuyas cuentas o informes vayan a ser objeto de conocimiento y resolución de la junta general.

Esta prohibición no comprende a los representantes legales de los accionistas.

Tampoco podrán ejercer aquella representación los auditores externos de la entidad, ni los administradores, ni los empleados de la empresa auditora.

SECCIÓN III.- DE LAS DELIBERACIONES Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 23.- Para que una proposición pueda someterse a votación, es indispensable que tal propuesta sea elevada a moción. Presentada la moción, quien dirige la sesión consultará a la sala si existe alguna sugerencia sobre la moción expuesta u otra moción alternativa para ser considerada. Agotado este procedimiento, la moción debe votarse de inmediato, a menos que quien la propusiere la retire o acepte una modificación; y en cualquier caso, se votará en un solo acto con la moción alternativa, si la hubiere, salvo que el estatuto social determine otro mecanismo.

ARTÍCULO 24.- Antes de tomar la votación, el Secretario deberá informar a los comparecientes que, los votos blancos y las abstenciones, se sumarán a la mayoría de votos simples que se compute en la votación y que al momento de votar no procede plantear modificación a la moción.

Para tomar la votación, salvo que existiera otro mecanismo establecido por el estatuto u otra norma interna de la entidad, el Secretario de la Junta llamará a los accionistas por orden alfabético, uno a uno, en voz alta, para que ejerzan su

derecho de voto, de manera que el voto de cada uno pueda ser oído y entendido por todos.

ARTÍCULO 25.- En el acta se proclamará los resultados de la votación, dejando constancia del número de votos a favor y en contra, del número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica.

En caso de empate la moción se considerará negada, sin perjuicio del derecho a pedir que se tome nueva votación o que el asunto se trate en otra junta general.

Para resolver los asuntos de competencia de la junta general no habrá voto dirimente.

ARTÍCULO 26.- Como respaldo de la votación de los accionistas que comparezcan a las juntas a través de videoconferencia, éstos deben remitir al Secretario de la junta un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción; sin perjuicio de que el pronunciamiento o votación del accionista sea grabada por la entidad financiera.

De la misma manera deberá incluirse en el acta de junta general la constancia de que no votaron los miembros de los órganos administrativos, de fiscalización y los administradores en general, cuando en la junta general se hayan resuelto los asuntos que constan en el artículo 14 de esta norma, y no se trate del caso al que hace referencia el referido artículo.

SECCIÓN IV.- DE LAS ACTAS Y DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 27.- De cada sesión de junta general deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano. Las actas podrán extenderse y firmarse en la misma reunión o dentro de los ocho (8) días posteriores a ella.

Las resoluciones de la junta general de accionistas son obligatorias desde el momento en que las adopte válidamente ese órgano; pero para aprobarlas será necesario que el acta esté debidamente firmada, sin perjuicio de que dicha prueba pueda producirse por otros medios idóneos.

ARTÍCULO 28.- Las actas de juntas generales de accionistas deberán contener, al menos, las siguientes formalidades:

- a. El nombre de la entidad financiera de que se trate;
- b. Determinación del tipo de junta convocada;
- c. Numeración cronológica del acta;
- d. En caso de que el acta no tenga firmas originales, la certificación del secretario de la junta general, dando fe de que el documento es fiel copia del original;

- e. Que estén redactadas en idioma castellano;
- f. Que conste el cantón; dirección exacta del domicilio principal de la entidad financiera; fecha de celebración de la junta; y, la hora de iniciación y de finalización de esta, cuyos datos deberán ser los previstos en la convocatoria;
- g. Quórum de instalación;
- h. Para el caso de juntas generales ordinarias o extraordinarias el acta deberá ser suscrita por el Presidente y Secretario de la junta general;
- i. Nombres y apellidos de las personas que intervinieren en ella como presidente y secretario;
- j. La transcripción del orden del día contenido en la convocatoria, el señalamiento de la forma en que se realizó la convocatoria y la constancia de que el auditor externo fue convocado;
- k. Quórum de decisión;
- l. La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la junta general, así como de las resoluciones de ésta; y, el resultado de la votación;
- m. La proclamación de los resultados, con la constancia del número de votos a favor y en contra, número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción;
- n. Que haya expresa mención en el acta del resultado del escrutinio de toda elección de dignidades y nombramiento de auditor interno o externo, y que ésta haya sido por voto escrito;
- o. Constancia de que no votaron los administradores en general cuando en la junta se haya resuelto: la aprobación de los balances; en las deliberaciones respecto a la responsabilidad de éstos; y, en las operaciones en las que tengan intereses opuestos a los de la entidad financiera;
- p. Aprobación del contenido del acta y firmas de presidente y secretario; y,
- q. Para el caso de la junta general universal, la suscripción del presidente, del secretario y de los accionistas que representan la totalidad del capital suscrito y pagado.

ARTÍCULO 29.- Las actas de las juntas generales se llevarán en un libro especial destinado para el efecto, cuyas hojas deberán estar foliadas a número seguido, escritas en el anverso y en el reverso, en las cuales las actas figurarán una a continuación de otra, en riguroso orden cronológico, sin dejar espacios en blanco en su texto y rubricadas una por una por el Secretario.

Adicionalmente las entidades financieras mantendrán copias de las actas en un archivo digital con las debidas seguridades que garanticen su preservación y disponibilidad.

ARTÍCULO 30.- De cada junta se formará un expediente que contendrá los siguientes documentos:

- a. La página completa del periódico en la que conste la convocatoria a junta general de accionistas, con la determinación de si la misma es: ordinaria o extraordinaria;
- b. Cuando sea aplicable, original o copia certificada del instrumento privado de representación entregados para actuar en la junta; y
- c. Copia certificada de los documentos que sustenten los temas tratados por la junta general y sus resoluciones.

ARTÍCULO 31.- Todas las sesiones de las juntas generales de accionistas, deberán grabarse en audio o en audio y video y es responsabilidad del Secretario de la junta incorporar el archivo informático al respectivo expediente.

ARTÍCULO 32.- Dentro de los doce (12) días siguientes a la celebración de la junta general se remitirá copia certificada del acta de la junta y del expediente completo de la junta a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 33.- La Superintendencia de Bancos verificará:

- a. Que la convocatoria se ha efectuado de conformidad con las disposiciones de la presente norma y el estatuto de la entidad controlada;
- b. La calidad de accionistas de los intervinientes o la de sus representantes en la junta; la existencia del quórum legal o estatutario de concurrencia y la correcta instalación de la junta;
- c. Que las deliberaciones y votaciones no violen la ley, la normativa secundaria de aplicación y el estatuto. La responsabilidad de ello recaerá exclusivamente sobre la junta;
- d. Que en el acta se haga una relación sumaria y ordenada de los asuntos tratados, de las deliberaciones, de las resoluciones y del resultado de la votación, y que en ella se asienten las constancias que exige esta norma; y,
- e. Que el expediente de la junta contenga toda la documentación prevista en este capítulo.

ARTÍCULO 34.- Ante la falta de uno de los documentos establecidos en la presente norma, la Superintendencia de Bancos solicitará a la entidad controlada que en el término de tres días, contados desde la notificación del requerimiento, remita la documentación faltante.

ARTÍCULO 35.- Cuando de la revisión del acta se determine que en la junta general se ha tratado y resuelto uno o varios asuntos no contemplados en la convocatoria, se notificará a la entidad financiera de la nulidad de los mismos.

ARTÍCULO 36.- En caso de incumplir con lo antes señalado, o con la fecha de remisión del acta y su respectivo expediente a la Superintendencia de Bancos, éste organismo de control sancionará a la entidad con base a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y conforme a las disposiciones expedidas por la Superintendencia de Bancos, observando el debido proceso establecido en el artículo 277 del indicado Código.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.



LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS Y PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VII.- DEL PATRIMONIO

DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO VII:

NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NUMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-94-1487	1994-07-22	545	1994-10-11
SB-JB-96-0043	1996-03-12	910	1996-03-22
SB-JB-96-0065	1996-07-04	1001	1996-08-01
JB-98-096	1998-12-29	112	1999-01-20
JB-2000-206	2000-03-20	48	2000-03-31
JB-2000-241	2000-07-12	127	2000-07-25
JB-2000-262	2000-09-21	179	2000-10-06
JB-2000-271	2000-12-07	233	2000-12-28
JB-2001-363	2001-08-30	411	2001-09-13
JB-2002-461	2002-06-27	624	2002-07-23
JB-2003-553	2003-06-24	125	2003-07-15
JB-2003-557	2003-07-08	135	2003-07-29
JB-2003-577	2003-09-09	174	2003-09-22
JB-2003-582	2003-10-08	203	2003-11-04
JB-2006-875	2006-02-23	237	2006-03-27
JB-2010-1585	2010-02-11	137	2010-02-25
JB-2012-2309	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2012-2310	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2014-2970	2014-06-26	295	2014-07-23
JB-2014-3034	2014-08-06	323	2014-09-01

(D) = DEROGADA

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VII.- DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTO GENERAL PARA QUE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO AUMENTEN SU CAPITAL

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El capital social de las entidades de los sectores financieros público y privado estará dividido en capital autorizado, capital suscrito y capital pagado, de conformidad con la ley y el presente capítulo.

ARTÍCULO 2.- Capital autorizado es el monto hasta el cual las entidades de los sectores financieros público y privado pueden aceptar suscripciones o emitir acciones, según el caso.

Capital suscrito es el que determina la responsabilidad de los accionistas y consiste en la parte del capital autorizado que cada accionista se compromete a pagar al momento de la constitución o con cada aumento de capital que realice la institución, sujetándose a los términos establecidos en la ley, el presente capítulo y sus estatutos.

Capital pagado es el que se halla efectivamente entregado a la entidad por parte de los accionistas y se encuentra cubierto en cualquiera de las formas previstas en la ley.

SECCIÓN II.- LÍMITES Y FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 3.- El capital suscrito y pagado será al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del capital autorizado.

Los suscriptores del capital deben comprometerse a pagar el saldo del capital suscrito y no pagado en el plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de suscripción, o en cualquier tiempo en el que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de patrimonio técnico, ya sea en virtud del requerimiento del órgano competente de la institución financiera o de la disposición de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4.- Los aportes para el pago de capital deberán ser en efectivo, salvo que la Superintendencia de Bancos autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos.

Además, la emisión de acciones provenientes de obligaciones convertibles no requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos.

La procedencia de los recursos para el pago del capital suscrito y pagado de las entidades del sector financiero privado serán únicamente las establecidas en el inciso tercero del artículo 403 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La capitalización hecha por compensación de créditos y las acreencias por vencer y utilidades no distribuidas, de las entidades del sector financiero privado, sin perjuicio de la aprobación previa de la junta general de accionistas, requerirá la autorización de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN III.- DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 5.- En el caso de las entidades del sector financiero público, los aumentos del capital autorizado serán resueltos por el directorio, previo cumplimiento de lo dispuesto en la "Norma técnica para la aplicación del numeral 19 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y el artículo 382 del Código Orgánico Monetario y Financiero en referencia a las instituciones financieras públicas; y, en el caso de las entidades del sector financiero privado, por la junta general de accionistas; luego de cumplidas las formalidades correspondientes, se inscribirán en el Registro Mercantil y serán notificados a la Superintendencia de Bancos.

Previa convocatoria efectuada conforme al estatuto social, el directorio de las entidades del sector financiero privado podrá, en cualquier momento, resolver el aumento de su capital suscrito y pagado, dentro de los límites del capital suscrito.

ARTÍCULO 6.- Sin perjuicio de las notificaciones necesarias para el ejercicio del derecho de preferencia, para el caso de las entidades privadas, toda resolución de aumento de capital suscrito y pagado y su forma de pago, será publicada por la entidad controlada a través de la prensa y se comunicará a las Bolsas de Valores, en el caso de que las acciones se hayan inscrito.

Una vez pagado el aumento en la forma resuelta por el directorio, el administrador certificará su cumplimiento e inscribirá en el Registro Mercantil del cantón en donde la entidad tenga su domicilio principal, la resolución del directorio y la propia certificación.

Inscrita la documentación referida, la entidad privada controlada contabilizará el aumento, lo registrará en el libro de acciones y accionistas y notificará de estos hechos a la Superintendencia de Bancos.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, toda inscripción en el libro de acciones y accionistas se producirá a la presentación de la nota de cesión o entrega del título transferido de conformidad con los artículos 189 y 190 de la Ley de Compañías y, si el retardo en la inscripción fuere mayor a tres (3) días, sin causa justa, el representante legal será multado por el Superintendente de Bancos.

ARTÍCULO 7.- Toda modificación del porcentaje de tenencia de acciones y la suscripción o cesión de éstas en el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito, excepto en los casos de sucesión por causa de muerte, requerirá la calificación de

la Superintendencia de Bancos previa a su inscripción, debiendo la entidad verificar que el suscriptor o cesionario cumpla con las disposiciones del artículo 169 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 8.- La junta general de accionistas de las entidades privadas podrá resolver el incremento del capital autorizado en un monto superior al cien por ciento (100%) del capital suscrito y pagado de la entidad siempre que se mantengan, respecto de estos últimos, por lo menos los porcentajes a los que se refiere el artículo 3 de esta norma.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de la contabilización del aumento del capital pagado, la Superintendencia de Bancos podrá realizar las investigaciones que fueren del caso, a fin de verificar la legalidad del pago de dicho aumento de capital y la procedencia de los fondos, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR